

20721
268



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



"SE PROPONE LA DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO CONTRA LEYES, COMO MECANISMO DE CONTROL DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSVALDO SANDOVAL PARTIDA

ASESOR: JOSE LUIS R. VELAZCO LOZANO



NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO

2003.

1

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.


A DIOS :
GRACIAS SEÑOR POR HABERME REGALADO
EL MILAGRO DE LA VIDA.
Y LA FORTALEZA PARA AFRONTARLA,
ASI COMO UN SIN FIN DE COSAS BELLAS
PARA DISFRUTARLAS.

A MIS PADRES:
GRACIELA PARTIDA ZEPEDA
RAMIRO SANDOVAL AVILA
RECUERDEN QUE YO LES PROMETI QUE A PESAR
DE TODO, ESTE DIA LLEGARIA.
PUES AHORA QUISIERA DECIRLES QUE AUNQUE
HUBO OCASIONES EN QUE PENSE EN QUE NO
PODRIA LOGRARLO, LA SOLA IDEA DE SABER
QUE NO PODIA FALLARLES OTRA VEZ, ME HIZO
LUCHAR CON MAS FUERZAS PARA PODER LLEGAR
A ESA META.

A MI UNIVERSIDAD:
POR PERMITIRME CREAR MI FORMACION ACADEMICA,
CON UN SENTIDO HUMANISTA, Y CONOCER COMO PERSONA
UNA NUEVA FACETA EN EL AMBITO SOCIAL Y CULTURAL POR
TODO ELLO MUCHAS GRACIAS A MI ALMA MATER.

A MIS HERMANOS :
ROBERTO, GORET, ENRIQUETA,
ARMANDO, RAMIRO, ALONDRA
QUIERO QUE SEPAN QUE LES AGRADEZCO INFINITAMENTE
TODOS AQUELLOS CONSEJOS QUE SIEMPRE ME HAN DADO
IGUALMENTE EL HECHO DE QUE HAYAN COMPARTIDO CONMIGO
TODA CLASE DE ESPERIENCIAS, SABEN; MAS QUE UNOS HERMANOS
YO LES HE CONSIDERADO COMO UNOS AMIGOS, ALGUIEN QUE NO
TAN SOLO ME DICE LO QUE ME GUSTARIA OIR, SINO INCLUSO HAN
UTILIZADO FRACES FUERTES QUE ANALIZANDOLAS CON CALMA
ME HAN AYUDADO A REFLEXIONAR . . . LOS QUIERO.

Biblioteca General de Bibliotecas
en formato electrónico e impreso en
de mi trabajo recepcional.

OSVALDO SANDOVAL
PARTIDA
12/05/03


2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESOR :

JOSE LUIS R. VELAZCO LOZANO

POR SU AMISTAD, SU APOYO Y LA INVALUABLE ASESORIA QUE DE MANERA INCONDICIONAL ME OFRECIO PARA CULMINAR MIS ESTUDIOS DE LICENCIATURA, SIN SU SABIDURIA EN EL AMBITO ACADEMICO ESTE TRABAJO NO HUBIERA SIDO POSIBLE, MIL GRACIAS.

A TODOS MIS MAESTROS :

DESDE LA INFANCIA HASTA LA CULMINACION DE ESTE PROYECTO ACADEMICO, POR SU PACIENCIA Y CONOCIMIENTO QUE HACEN QUE LOS INDIVIDUOS, SE FORMEN EN GRANDES HOMBRES INTELIGENTES Y SU SABIDURIA TRANSMITIDA HACEN QUE LOS ESTUDIANTES LLEGUEMOS HACER HOMBRES DE VERDAD MUCHAS GRACIAS A TODOS ELLOS DONDE QUIERA QUE ESTEN.

A MIS AMIGOS :

LOURDES, RUBEN, SILVIA, SAMADIH, PAZ, SOCORRO, ALEJANDRO, ANTONIO, LETICIA APPEL POR SU AYUDA Y COMPRESION Y QUIERO QUE SEPAN QUE A LO LARGO DE TODA SU VIDA, EN CADA OCASION EN QUE NECESITEN DE UNA MANO AMIGA PODRAN CONTAR CONMIGO COMO UN APOYO SEGURO, LOS QUIERO MUCHO, YA QUE SIGNIFICAN UN MUNDO DE SENTIMIENTOS BELLOS EN MI VIDA Y EN MI CORAZON.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

PÁGINA

CAPITULO I.- LA CONSTITUCIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTORICA EN MÉXICO.

I.1. Concepto de Constitución	6
I.2. La evolución histórica de la Constitución en México.	11
I.2.1. Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.	11
I.2.2. La Constitución de 1824.	12
I.2.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	13
I.2.4. Bases Orgánicas de 1843.	16
I.2.5. Acta de Reformas de 1847.	17
I.2.6. Plan de Ayutla de 1854.	23
I.2.7. La Constitución de 1857.	23
I.2.8. La Constitución de 1917.	28

CAPITULO II.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO DE DERECHO.

II.1. Fundamento Constitucional de la Supremacia Constitucional.	33
II.2. Concepto y Naturaleza de la Supremacia Constitucional.	37
II.3. Interpretación Jurídica de la Supremacia Constitucional.	41
II.4. Concepto jurídico del Estado de Derecho.	43
II.4.1. Concepto de Legitimidad sus similitudes y diferencias con la legalidad.	47
II.4.2. Concepto de Legalidad sus similitudes y diferencias con la legitimidad.	49

CAPITULO III.- DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (PRIMER SECTOR).

III.1. Concepto de Defensa Constitucional.	51
III.2. La Protección de la Constitución.	52
III.2.1. Protección Política (División de Poderes).	53
III.2.2. Protección Económica.	57
III.2.3. Protección Social.	58
III.2.4. Protección de Técnica Jurídica.	59

CAPITULO IV.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES. (SEGUNDO SECTOR).

IV.1. Concepto de Garantías Constitucionales.	62
IV.1.1. La jurisdicción constitucional de la Libertad.	63
IV.1.2. La jurisdicción constitucional Orgánica.	72
IV.1.3. La jurisdicción constitucional de carácter Internacional y Comunitaria.	72

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V.- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

V.1. Concepto de control Constitucional.....	74
V.2. Autocontrol de la Constitución, Artículo 128 y 133.....	83
V.3. El Juicio de Amparo como instrumento de control.....	94
V.3.1. Controversias Constitucionales.....	99
V.3.2. Acción de Inconstitucionalidad.....	104
V.3.3. Amparo Soberanía.....	108
V.3.4. Amparo contra leyes.....	111

CAPITULO VI.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES Y DESARROLLO DEL MECANISMO PROPUESTO.

VI.1. Concepto y tipos de sentencias.....	119
VI.2. Sentencias definitivas en el juicio de amparo.....	121
VI.3. Tipos de sentencias de amparo tratándose de leyes inconstitucionales.....	122
VI.4. Desarrollo del mecanismo propuesto.....	126
Conclusiones.....	131
Bibliografía.....	134
Legislación.....	137

INTRODUCCIÓN.

La Constitución ha sido contemplada desde los más diversos ángulos, recordemos sólo unos cuantos: como la suma de los factores reales de poder de una comunidad, como la decisiones jurídico-políticas fundamentales, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, y como el conjunto de instituciones a través de las cuales los hombres organizan políticamente su existencia.

De igual manera, la Constitución plasma la historia de los pueblos y su lucha por alcanzar la libertad y dignidad. La Constitución es la manera de ser y cómo debe ser el cause por el cual corre la realidad y la vida. La Constitución es la norma suprema del orden jurídico.

Por otra parte, es de suma importancia aclarar que la Constitución es una norma, pero es la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo el orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas.

Sin embargo, el hombre persigue racionalizar su propia existencia y al poder político a través de la Constitución, para alcanzar la libertad real, la igualdad real, la dignidad real, la justicia real, para programar su vida y construir un proyecto existencial en el cual logre realizarse como hombre.

No obstante a lo anterior, los hombres no hemos sabido ni podido racionalizar bien al poder, en virtud de que en la gran mayoría de los países la Constitución no se encuentra al servicio de los miembros de su comunidad, sino está congelado en unas cuantas manos que lo usurpan, la detentan para su beneficio y atropellan los derechos de los demás.



Por lo que uno de los grandes temas de nuestra época es la Defensa de la Constitución. En nuestro siglo se han venido perfeccionando varios de sus más valiosos instrumentos y aún este camino no se encuentra completamente recorrido.

Uno de los instrumentos protectores de las normas fundamentales es el juicio de amparo que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídicamente y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución nacional garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción.

Es por esto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquier otra ley, y sus disposiciones referente a los derechos del hombre, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque los derechos del hombre son básicos para la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad práctica debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin perjuicio de ninguno de los derechos humanos, que por estar garantizados en la Constitución, su respeto interesa al orden publico que deriva del nuestro régimen de derecho.

Luego entonces, la supremacía de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos del hombre, la hacen real y efectiva en el terreno de los hechos concretos, el Poder Judicial de la Federación, que a través del juicio de garantías controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía constitucional, al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos del hombre, y en cierto caso, para conservar la existencia del sistema jurídico nacional a través de la garantía de legalidad, controlando no sólo las

resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo federales y locales, sino también los actos de los demás poderes que no se apegan a las leyes fundamentales que deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, al realizar la actividad antes mencionada, el Poder Judicial de la Federal no se erige en superior de los demás poderes, porque aun cuando juzga a sus actos concretos y a veces pueda obligarlos, en ejecución de una sentencia protectora, a que ejerzan de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulte de esa sentencia, no lo hace así como autoridad superior jerárquica, sino como autoridad judicial encargada de resolver una controversia en la cual interviene como parte la autoridad de que se trata, la que si pierde en el litigio, debe someterse al sentido del fallo.

En efecto, los jueces de amparo no son superiores jerárquicamente de las autoridades responsables, no están facultados para prescribirles el sentido en que debe actuar, ni menos las órdenes concretas que deben expedir; en principio la escisión del juez de amparo no revoca ni nulifica la ley o el acto de la autoridad sometido a su consideración, sino que la estimación de inconstitucionalidad y la consiguiente protección concedida al agraviado, tiene solamente el efecto de poner a la persona, a los bienes o a los derechos del quejoso, a salvo de la aplicación de la ley o de la ejecución del acto reclamado, sin perjuicio ninguno de que la dicha ley y dicho acto subsista íntegramente en sus términos, en cuanto respecta a las terceras personas que no acudieron al amparo, efectos determinados por el principio de relatividad de las sentencias de amparo o mejor conocida como la FORMULA OTERO.

Este principio es aplicado en el procedimiento constitucional del amparo contra leyes, en donde el acto impugnado por lo general es la inconstitucionalidad de una ley que fue emitida por el Congreso de la Unión o las Legislaturas locales, siendo considerado un instrumento de control de las normas que tienen efectos generales y que por ser inconstitucionales se encuentran fuera del marco fundamental.

Por lo anterior, la supremacía de la constitucionalidad es uno de los principios fundamentales que ha entronizado nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede existir actos de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo al órgano legislativo ya que no se encuentra ad libitum (sin límite), sino que tiene un freno: la Constitución, obra del constituyente, depositario de la soberanía.

Razón por la cual, al existir normas inconstitucionales el legislativo esta violentando los principios fundamentales y esto es materia de impugnación a través del amparo contra leyes, sin embargo sus efectos del fallo será la protección del quejoso en el goce de sus garantías violadas y no así los demás individuos que se encuentran dentro de la hipótesis normativa, provocando con esto una desigualdad de los iguales, inseguridad jurídica de los ciudadanos, y una inestabilidad de las personas.

En consecuencia, es que surge esta inquietud sobre la necesidad que al menos en el procedimiento constitucional del amparo contra leyes, exista la posibilidad de controlar por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las normas inconstitucionales emitidas por el legislativo de una forma arbitraria en contra de los ciudadanos mexicanos.

En el presente trabajo de tesis, se hará un análisis minucioso sobre los controles constitucionales que han existido en los diferentes documentos fundamentales en la historia de México, es decir a partir de 1824 a la vigente que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así mismo, se mencionara la importancia que tienen los artículos 128 y 133 de la Constitución vigente con relación a la supremacía de la Carta Magna, al igual se determinara que se debe entender por Estado de derecho y cuales son los elementos que nos ayudan a determinar que un acto de autoridad se encuentra dentro de los parámetros ahí mencionados.

Con posterioridad a los temas ya mencionados anteriormente, se hablara de los sistemas de defensas constitucionales que han sido implantados en diferentes Constituciones contemporáneas y ajustados a la legislación mexicana, esto con el fin de determinar de donde viene el juicio de amparo y su naturaleza dentro de nuestro sistema, para concluir con un análisis minucioso sobre los diferentes controles que manejan los tribunales constitucionales y en especial el amparo contra leyes, sus características, sus particularidades en el procedimiento y finalidad en los efectos de las sentencias emitidas por la autoridad competente que le haya tocada conocer de dicho juicio.

Por último se realizara un estudio técnico conceptual de las diferentes clasificaciones que tienen las sentencias dentro del juicio de amparo, para concluir con el mecanismo propuesto para la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes, así determinadas por los Tribunales de Justicia Federal que existen en México, dentro de sus facultades de interpretación de las normas en el caso concreto y, haciendo uso de la figura conocida como jurisprudencia que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo, es decir, sobre la interpretación jurídica que realizan los jueces constitucionales en relación con las leyes y los preceptos constitucionales y que es considerada como fuente del derecho y un mecanismo de control o de peso y contra peso del poder Judicial sobre el poder Legislativo para evitar que las leyes inconstitucionales que emite sigan causando perjuicio a los agraviados que no interpusieron su medio de defensa.

CAPITULO I.- LA CONSTITUCIÓN Y SU EVOLUCIÓN HISTORICA EN MÉXICO.

Para poder hablar de los medios de control constitucional es indispensable referirnos antes a la Constitución, documento que ha sido contemplado desde los más diversos ángulos jurídicos, por los doctrinarios del derecho constitucional que se han dado a la tarea de definirla y así obtener sus fines más importantes.

Sin embargo, es necesario mencionar que en México el procedimiento de creación de tan importante documento normativo fundamental, inicia con la voluntad del pueblo como depositario de la soberanía del Estado, y transformándose en constituyente, con el fin de ser este el órgano creador de la norma de normas, manifestando su voluntad de organizarse política y socialmente, de tal o cual manera, en nuestro caso, en un sistema Republicano, Democrático y Federal, dando así nacimiento, al documento solemne más importante que existe en México, mismo que llamamos Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y creada la Constitución, desaparece el órgano creador o constituyente y surgen los órganos derivados o poderes constituidos; es por eso que dicho documento fundamental es la base de nuestra organización política, jurídica y económica.

I.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

La Constitución para el común de las personas, no es otra cosa que una más de las leyes a la que los abogados se refirieren continuamente, sin embargo para los estudiosos del Derecho, la Constitución significa algo más.

Para iniciar con el estudio del concepto de Constitución es importante determinar el origen de dicha palabra, por lo que, "La palabra Constitución deriva etimológicamente del latín constitutio-onis, que significa forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado o ley fundamental de la organización de un Estado." (1)

1).- DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL, Diccionario Jurídico 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3ª Edición, México, p. 301

En el concepto que antecede, se puede observar que uno de los objetivos que tiene dicho documento, es estructurar políticamente a los pueblos, construir al propio Estado y crear los órganos de gobierno.

La anterior idea, es compartida por el gran Filósofo Aristóteles, quien en su obra La Política, define a la Constitución como el ser del Estado. Así mismo, para este autor la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad; Situación que plasma a través del siguiente pensamiento "Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo" (2) concluyendo con la manifestación de que la Constitución misma es el gobierno.

Por otra parte, para Carl Schmitt "la Constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales producto de la voluntad".(3) Para este autor, el Derecho encuentra su fundamento en la voluntad y no en la razón, es decisión, y no normatividad: "Una Constitución es válida cuando emane de un poder (es decir, fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad. La palabra voluntad significa una magnitud del Ser como origen de un Deber-ser. La voluntad se da de un modo existencial: su fuerza y autoridad reside en su Ser." (4)

Como se menciona en el párrafo anterior, para Schmitt la Constitución es el resultado de un acto histórico de acuerdo a la voluntad, que materializa una serie de ideas y anhelos sobre lo que una comunidad considera valioso y presupone una decisión colectiva sobre el modo de ser de una unidad política.

2) - ARISTÓTELES, La Política 3ª Parte, La teoría del ciudadano y clasificación de la constitución, Madrid, ed. 1970, p. 251.

3).- Cfr. SCHMITT, CARL, Teoría de la Constitución, edit. Porrúa, México, ed. 1952., p. 104

4) - *Ibidem* , pag. 105

De igual manera, el clásico doctrinario Francés del siglo XVIII Sieyes, declara que "la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca". (5)

Asimismo, para Bryce que no solamente es conocido por su célebre clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles, sino que además por su definición de la Constitución con base a su función, nos indica que la Constitución es "el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida". (6)

Sin embargo, en el presente estudio no se puede dejar de mencionar la postura de Hans Kelsen, quien señala que; "La Constitución es la norma fundamental, es la norma de normas, es la norma suprema, es la norma jurídica base y soporte de un sistema político nacional, en el cual dicha norma Constitucional es el resultado de la unidad y pluralidad de las diversas normas que integran el sistema jurídico, en donde además la norma constitucional es la base, el fundamento, la resistencia y validez de cualquier norma jurídica que forma parte del referido sistema jurídico." En este pasaje Kelsen no se está refiriendo tan sólo a la diferencia entre el concepto formal y material de la Constitución, sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley y las meras declaraciones del textos jurídicos que por no ser aplicadas implican letra muerta. (7)

5).- Cfr. Desarrollo Jurídico Profesional, Op. Cit., p. 301

6).- Cfr. BURDEAU, TRAITÉ, de science politique, Cit. Por Gracia Pelayo, ed. Porrúa, S.A., México, ed. 1979, p. 210.

7).- Cfr. KELSEN, HANS, Teoría general del derecho y del estado tradicional, 2ª Ed. México, ed. Porrúa, S.A., 1979, p. 4

Por último, el gran escritor y estudioso del derecho constitucional Ferdinand Lassalle, en su obra *¿Qué es una constitución?*, nos dice que la Constitución es la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites de las autoridades como a los derechos del hombre y del pueblo del mismo Estado. Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en el orden de la solidaridad social. También nos dice que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos. (8)

De todo lo antes expuesto, podemos concluir con las siguientes oraciones que describen perfectamente la importancia de la Constitución no sólo en nuestro país, sino también el alcanza que tiene a nivel mundial, siendo estas las siguientes:

1. La Constitución estructura políticamente a los pueblos, construye al propio Estado, organiza las instituciones políticas y crea a los órganos de gobierno.

2. La Constitución precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de derechos humanos, tanto en el aspecto individual como en el social, con la finalidad de asegurar un mínimo jurídico y económico, que les permita llevar realmente una vida humana con suficientes satisfactores económicos y culturales.

3. La Constitución es una norma, pero primordialmente es la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas.

8).-Cfr. LASSALLE, FERDINAND, *¿Qué es una constitución?*, Edt. Hispánica, México, ed. 1989, p. 30

Del análisis realizado a los conceptos ya mencionados con antelación, es importante señalar con total particularidad lo que sería para objeto del presente trabajo de investigación la Constitución, siendo esta, la ley suprema contenida en uno o en varios documentos escritos, ya que es el más importante instrumento jurídico en comparación con otras normas de un país, por ser base, fundamento, resistencia y validez de cualquiera de ellas que forman parte de un sistema jurídico, adquiriendo relativa permanencia o rigidez al requerir un procedimiento especial para su reforma y modificación, en relación con el que se exige para las mismas leyes ordinarias, además de ser la creadora de la estructura, formación y límites de los poderes que forman al Estado y garantiza los derechos más indispensables del individuo que forma parte de él.

I.2.- LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO.

Con anterioridad hemos hecho mención que la Constitución es por excelencia la norma de normas, que es causa y origen de la forma de gobierno vigente de un Estado, así como de la organización política y gubernamental de su sistema jurídico.

Sin embargo, es importante señalar que en México dicho documento fundamental ha tenido una serie de cambios en el trascurso de su historia que nos permiten ver la evolución ideológica, política y cultural que dicha Nación adquirió en su desarrollo jurídico.

Razón por la cual, mencionare en el presente capítulo las características de los documentos fundamentales que tuvieron vigencia en nuestro país, así como los mecanismos de control que en ellos se adoptaron, hasta concluir con los controles existentes en la actualidad.

I.2.1. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE ENERO DE 1824.

El federalismo mexicano nace el 31 de enero de 1824, fecha en que se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, misma que posteriormente daría origen a la primera Constitución federal de nuestro país de una manera formal y ordenada.

El proyecto de Acta Constitutiva de la Federación, no consagra un catalogo completo de derechos, sin embargo hay reconocimiento de algunos en sus artículos, como en el caso del artículo 18 que otorga el derecho al acceso de la justicia para todos los habitantes de la República, de una forma pronta, fácil, completa e imparcialmente justa.

Este documento tiene como características principales las siguientes:

1. La nación mexicana es libre e independiente de España y de cualquier otra parte.
2. La religión católica es la única y exclusiva.

3. Las provincias o Estados libres e independientes deciden integrarse en una federación y adoptar su forma de gobierno representativa, democrática y popular.
4. Los Estados o provincias son libres e independientes en todo lo relativo a su gobierno y administración.
5. Los Estados pueden dictar sus propias leyes.
6. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
7. Los Estados, no pueden contravenir las disposiciones del pacto federal, ni de la Constitución próxima a aprobarse.
8. Los Estados establecerán en su Constitución Local el tiempo que durará el ejecutivo en el poder y;
9. Nace el federalismo. (9)

I.2.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

La primera Constitución mexicana, fue la aprobada el 4 de octubre de 1824, la cual estableció principalmente un sistema de control constitucional mediante atribuciones encaminadas a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, el artículo 137, en su fracción V, inciso sexto disponía:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

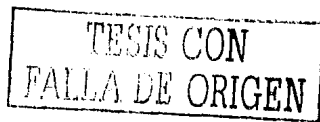
fracción V.- Conocer;

inciso Sexto.-.....; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley" (10)

La principal preocupación de los autores de dicha Constitución fue organizar políticamente a México y, establecer las bases de funcionamiento de los organismos gubernamentales, colocándose así en un plano secundario los derechos del hombre

9).-Cfr. RAMÍREZ, TENA, Leyes fundamentales de México 1808-1997, México, Edit Porrúa, S.A. 1997, p. 153

10) - Ibidem, p. 188.



común mente llamadas "Garantías Individuales". Sin embargo, en algunos preceptos aislados se encuentran algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se referían a la materia penal, como son; "artículos 146.- cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de infamia; 149.- cuando se le aplicaba toda clase de tormentos y 151.- cuando se le detenía sin pruebas o indicios."⁽¹¹⁾, tales infracciones constitucionales podían ser reclamadas directamente ante la Corte Suprema de Justicia.

Como podemos advertir en la Constitución de 1824, los legisladores en este tiempo, se ocuparon más en organizar políticamente al Estado y olvidaron legislar acerca de los derechos del hombre.

Como quedo mencionado, este documento constitucional tenia escasas referencias dogmáticas, siendo sus principales características las siguientes:

1. Se declara la independendencia de México.
2. La religión católica apostólica y romana como eterna y exclusiva.
3. Se ratifica o confirma el liberalismo.
4. Se habla de soberanía nacional.
5. Se dan las bases de la democracia representativa.
6. Existe la división de poderes.
7. No tiene una parte especial de los derechos del hombre.
8. El poder Legislativo es bicameral, dividido en cámara de diputados y senadores.
9. El poder Judicial esta integrado por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.
10. El poder Ejecutivo esta representado por el Presidente de la República, pero existe un vicepresidente."⁽¹²⁾

11).- Ibidem, p. 189.

12).- Ibidem, p. 189

I.2.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

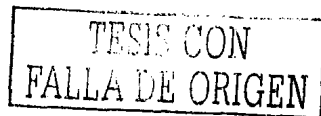
Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar fuerza, el sistema Federal establecido en la Constitución de 1824, se sustituyó por el régimen Central, expidiéndose en diciembre de 1836 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, ordenamiento que ha pesar de haber cambiado la forma de gobierno en México, conservó el principio de división de poderes y creó un supremo poder o cuarto poder denominado "Supremo Poder Conservador", cuya finalidad era mantener a los poderes establecidos dentro de los límites de sus atribuciones, asegurando su equilibrio, es decir, un poder intermedio que controle los extremos de los otros y los conserve en armonía, aunque en la realidad sucedió lo contrario.

Este organismo estaba integrado por cinco miembros cuyas finalidades eran desorbitadas, ya que el control constitucional que ejercía este poder era de índole meramente político y sus resoluciones tenían validez "erga omnes" (validez absoluta y universal), "declarando que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podían ser juzgados, ni reconvenidos por su opinión."⁽¹³⁾

La primera de las Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, y en sus preceptos se encuentran diversas garantías como la de seguridad jurídica, la libertad personal y la propiedad, ya que al disponer en el artículo 2 de la citada ley, "Que nadie podía ser detenido sin mandamiento del juez competente y que la privación de sus bienes de una persona, de su libre uso y aprovechamiento, sólo podría llevarse a cabo cuando exigiera utilidad pública, en los casos de expropiación."⁽¹⁴⁾, recurso que de ninguna manera puede ser comparado con el juicio de amparo, o con algún control constitucional.

13) - Ibidem, p 190

14) - Cfr ECHANOVE TRUJILLO, Carlos, *La vida pasional e inquieta de Don Crescencio Rajón, del proyecto Constitucional de Yucatán de 1840*, El Colegio de México, 1941, p 104



Ante la necesidad de un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, y en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas Demetrio del Castillo, Estaquio Fernández y José Fernández Ramírez, presentaron un proyecto de reforma, suscribiendo el señor Ramírez un voto particular en la historia del Poder Judicial, pues en él propuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera a su cargo el control de la constitucionalidad, al otorgársele una nueva atribución para lo que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, o de Juntas Departamentales reclamen alguna ley o acto del Poder Ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diera a ese reclamo carácter de contencioso y se sometiera al fallo de la Corte de Justicia, sin embargo, no se aprobaron ninguno de los proyectos de reformas, pero queda como una expresión de las ideas que iban gestándose sobre el Poder Judicial y sus funciones en los siglos consecuentes.

"El anterior voto sólo pasó a ser un deseo que no prosperó"

Estas Leyes Constitucionales surgen a raíz de la efímera vigencia de la Constitución de 1824, donde su carácter moderado, aunado a la serie de proclamaciones, pronunciaciones y cartelazos a través de los cuales comenzó a ser atacada dicha Constitución y el mismo gobierno, dio paso a que el 15 de diciembre de 1836 se promulgaran las Siete Leyes, las que impondrían al Centralismo como forma de gobierno.

Estas leyes estaban divididas de la siguiente manera:

- 1ª .- Se refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos.
- 2ª .- Se refiere al poder Conservador.
- 3ª .- Se refiere al poder Legislativo.
- 4ª .- Se refiere al poder Ejecutivo.
- 5ª .- Se refiere al poder Judicial.

6ª.- Se refiere a la organización territorial de la República (Departamentos, Provincias, Distritos, y Partidos).

7ª.- Se refiere a disposiciones generales. (15)

Los puntos más importantes de estos documentos fueron los siguientes:

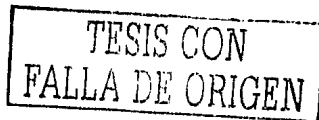
1. Se contemplan los derechos del hombre.
2. Se establece una República Centralista.
3. Se dan las bases de la democracia representativa y la división de poderes.
4. Los Estados y/o Provincias se convierten en Departamentos Administrativos.
5. Se crea el Supremo Poder Conservador, considerado el cuarto poder a parte del Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
6. El poder Legislativo esta integrado por cámara de Diputados y de Senadores.
7. El poder Judicial lo integra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.
8. El poder Ejecutivo es unipersonal teniendo al Presidente en una persona, que se denominara Presidente de la República, el cual durara ocho años en el cargo, y puede ser reelecto. (16)

Las Sietes Leyes Constitucionales de 1836 resultaron ineficaces para promover el libre desarrollo de la Nación, dando origen a una gran inestabilidad en el gobierno, que desembocó en un documento nuevo, con el poder de Santa Anna nuevamente, suprimiendo las Siete Leyes y convocando a un nuevo Congreso Constituyente en el año de 1842.

1.2.4. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

15).- Ibidem, p 142

16) - Ibidem, p. 145.



En 1843 quedaría integrada la "Junta de Notables" por ochenta personas de las más respetables de la capital, pero que habrían de legislar de manera constitucional en el ámbito nacional; y es el 12 de junio del mismo año, cuando surgieron las Bases Orgánicas que por una parte incluían una detallada declaración de derechos del hombre, pero que por otra daría mayor fuerza al poder Ejecutivo:

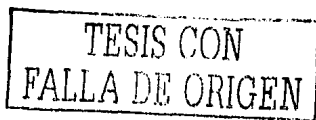
Sin embargo, este documento constitucional, no trajo consigo ninguna mención o mejora sobre los controles constitucionales necesarios para dar una auténtica defensa a las normas fundamentales, ya que como ha quedado mencionado, conserva la división de poderes pero con el total control del poder Ejecutivo sobre las decisiones políticas, económicas y sociales para el desarrollo nacional, por lo que su vigencia fue corta y de poco trascendental para el derecho constitucional.

Esta Constitución tenía las siguientes características:

1. Se sigue considerando la República Centralista.
2. Se establece la división de poderes y se dan bases mínimas para la democracia representativa.
3. Desaparece el Supremo Poder Conservador, pero se crea un poder electoral.
4. El Presidente de la República durará en su encargo cinco años con reelección." (17)

Pese que fue un documento que hablaba de la libertad, principio que se retomaría en un futuro por el constituyente de 1857, y que en su momento oportuno se tratará, así como la igualdad de los hombres, la seguridad personal, y la propiedad, no satisfizo al igual que las Siete Leyes Constitucionales de 1836 a nadie, ni siquiera a la clase militar, que aliada con el clero y demás clases privilegiadas, provocaron el fin de dichas Bases Orgánicas.

17).- Cfr. TENA, Op. Cit., p. 195.



I.2.5. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Si fuera posible, en sentido metafórico extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de amparo como medio de defensa de la constitución y principalmente de las normas fundamentales que en ella se establecían, podríamos decir que esta institución nació el 21 de abril de 1847, en el Acta de Reformas que se aprobó en esa fecha (18), pero antes de la expedición de esta ley, ya existían algunos antecedentes como el proyecto para la Constitución para el Estado de Yucatán elaborada por Don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840.

La Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, es uno de los más grandes adelantos que en el Derecho Constitucional se han dado en el régimen Jurídico Mexicano, su autor Don Manuel Crescencio Rejón, a quien se considera como el verdadero precursor de nuestro sistema de defensa de las garantías individuales, que en unión con los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, suscribieron un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reforma, para la administración interna del Estado, en dicho proyecto encontramos dos cuestiones fundamentales; la primera declara y consigna las garantías individuales, y segunda establece con toda claridad un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de dichas garantías que él mismo llamo "amparo".

En cuanto a los derechos del hombre, en el artículo 62 que forma parte del capitulo denominado garantías individuales, de dicho proyecto, dice: "artículo 62.- Son derechos de todos los habitantes del Estado sean Nacionales o Extranjeros"(19) y hacen una enumeración de las garantías individuales en forma clara y precisa.

18).- Ibidem, p. 198.

19).- Ibidem, p. 199.

En cuanto al sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes Rejón estableció en su artículo 53 que "corresponde a este tribunal reunido; 1º amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean providencias de Gobernadores o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubiere sido violada".(20)

Como puede verse en la anterior transcripción, Rejón estableció un sistema de control del tipo jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía "amparar" en goce de sus derechos a los particulares, contra actos del poder Legislativo o providencias del poder Ejecutivo, cuando estos, fueran contrarias a la Constitución.

Por su parte, el artículo 63, del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán suscrito por Rejón, dice; "Que los jueces de Primer Instancia "ampararan" en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan sus protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."(21)

Don Emilio Rabasa al comentar el proyecto de Rejón, lo considera incompleto y confuso, y lo criticaba principalmente en su artículo 63, ya que concedía facultades a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de sus derechos, a los que pidieran su protección; y al respecto dice Rabasa que:

20).- Ibidem, p. 200

21).- Ibidem, p. 200

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"no se da cuenta que el procedimiento de los jueces comunes es donde se descubren las infracciones constitucionales, obra del Legislativo y muchas del Ejecutivo, y en las sentencias se clasifica de ilegalidad de las leyes; y lo interesante de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un proyecto judicial para proteger los principios constitucionales."
(22)

Posteriormente, en 1842 se integra una comisión de siete miembros para reformar la Constitución de 1836, de dicha comisión figuraban; Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, que formaban el proyecto de minorías, quienes propugnaban por el Federalismo, y los restantes que formaban la mayoría decidiendo que su proyecto se inclinara hacia el Centralismo.

El proyecto de minoría que era el más adelantado, tenía un carácter eminentemente individual y liberal, de tal punto que en su sección segunda, consignaban los derechos individuales de la siguiente forma "artículo 48.- La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetarse y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todo los individuos."⁽²³⁾, por su parte el artículo 5, dice: "La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

....libertad personal....propiedad....seguridad....igualdad."⁽²⁴⁾

Como se desprende de los artículos antes citados, por vez primera en nuestra historia política, los derechos del hombre, contemplados en este proyecto, son la base y el objeto de las instituciones sociales, ya que en las Constituciones anteriores, estos derechos estaban considerados en un plano secundario, dada la desorganización y desequilibrio político que existía en nuestro país.

22) - ECHONOVE TRUJILLO, CARLOS, Op. Cit., p 145

23) - Idem, p 145

24) -TENA, Op. Cit., p 210.



Tales proyectos no se aprobaron, pero dejaron en sus frutos el antecedente a los legisladores de los años siguientes para insistir en los mismos principios. Ideas que surgieron de las personas que formaran el proyecto de minoría, a quienes se deben considerar como: "Los padres del individualismo Mexicano."⁽²⁵⁾

Por su parte el Acta de Reformas de 1847, se estima obra exclusiva de Don Mariano Otero y sirvió como base de la Constitución de 1857 para establecer los derechos del hombre y el juicio de amparo como mecanismo de control de la Constitución, siendo este un sistema doble, tanto político y jurisdiccional, ya que los poderes de las legislaturas de los Estados miembros podrían impugnar la constitucionalidad de las leyes del Congreso Federal (artículo 23), pero también el Congreso Federal podía declarar nula alguna ley que atacaba la Constitución o las leyes generales, emitidas por los Estados miembros de la Federación, pero esta declaración sólo podía iniciarse en el Senado. (artículo 24).

Los artículos antes citados, textualmente dicen:

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con sus Ministros, o por diez Diputados o, seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, - las que dentro de tres meses, y precisamente en un día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicara el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas."⁽²⁶⁾

"Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o Ley General a que se oponga."⁽²⁷⁾

25) - Ibidem, p. 146

26) - Ibidem, p. 147

27) - Ibidem, p. 148



En este precepto, Otero estableció un sistema de control político, ya que otorgaba a las Legislaturas locales y al Congreso General Federal, facultades para impugnar la constitucionalidad de las leyes, las cuales sólo podría ser iniciadas en la Cámara de Senadores. Al respecto Don Emiliano Rabasa nos dice lo siguiente;

"Si el Acta de Reformas se hubiere llevado a la practica, ésta habría llegado también automáticamente a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que atacaran los derechos individuales, y habría surgido un nuevo conflicto entre la Corte, obligada a tomarla en cuenta, a la Cámara de Diputados y a las Legislaturas expresamente investidas de facultades de clasificar las leyes"(28)

Pero también este sistema era jurisdiccional, porque el artículo 25 establecía las bases del juicio de amparo como control constitucional, ya que en su texto mencionaba lo siguiente:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, ya de la Federación, ya de los Estados, limitando dicho tribunal a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general a la ley y del acto que lo motivare."(29)

La última parte de este artículo, es lo que la doctrina a denominado la "Fórmula Otero", o sea que los efectos de la declaración judicial se restringen únicamente a quien pidió la protección. Los efectos de la protección son relativos, es decir exclusivos en un acto determinado. En otras palabras, la sentencia debe ser tal, que se limite a impartir su protección en el caso especial sobre el que versa el proceso

28) - O RABASA, Emilio, México ésta es tu Constitución, Décima Edición, México, Editorial Pomúa, S.A., p 110

29) -TENA, Op Cit . p 215

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin hacerse declaración generales respecto a la ley o acto que lo motivare. Así pues, Otero reincidió en sus ideas expresadas en su proyecto de minoría de 1842, y consecuentemente en el Acta de Reformas en su precitado artículo 25, creó un sistema de defensa de las garantías

individuales del tipo jurisdiccional, al conferir el control de la Constitución al Poder Judicial de la Federación, y en los artículo 22, 23 y 24, estableció un sistema de control político al conferir el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las Legislaturas de los Estados, y el control de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados al Congreso General.

No obstante lo anterior, los caracteres especiales de nuestro juicio de amparo como mecanismo de control de las normas fundamentales, quedaron plasmadas en el Acta de Reformas de 1847.

El Acta de Reformas a la que nos referimos anteriormente, no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856, debido a la inestabilidad social y política de nuestra República, sin embargo esta obra hecho semillas que habrían que germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos humanos y la formula del juicio constitucional que las garantiza.

Este documento tuvo las siguientes características:

1. Se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, y por lo tanto se vuelve al sistema federal.
2. Se derogan todos los artículos relativos al Vicepresidente de la República.
3. Se habla de soberanía popular.
4. Se establece la división de poderes.
5. Se otorga el derecho a todos los ciudadanos a votar.

6. Se crea el Juicio de Amparo como medio de protección de las garantías individuales contra actos violatorios, por parte de las autoridades en contra del Estado de Derecho." (30)

1.2.6. PLAN DE AYUTLA DE 1854.

La desorganización política, la tiranía de Santa Anna y los múltiples problemas del país que dejó el Centralismo, y que además tanto se habían acrecentado, por lo que se sugirió que mientras no se expidiese una nueva Constitución, debería ser reinstalada la de 1824.

Así se da el levantamiento popular conocida como Revolución de Ayutla, la base es doctrinaria de esta revolución conocida como el Plan de Ayutla, proponía la integración de un Congreso constituyente para la formulación de una nueva Constitución y en dichas Reformas del 11 de marzo de 1854, se establecían diversas consideraciones a los derechos del hombre, como una de los elementos fundamentales del Estado de derecho.

Este plan fue promulgado el 11 de marzo de 1854, y sus puntos más importantes fueron:

1. Que Santa Anna, renunciara a la presidencia de la República
2. Que se cree el Poder Constituyente con facultades para expedir una nueva Constitución.
3. Al dejar la presidencia Santa Anna, asumirá el cargo el General Juan Álvarez." (31)

30).- Ibidem, p 159

31) - O RABASA, Op Cit., p 115.

I.2.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Conforme pasaba el tiempo, el juicio de amparo como mecanismo de control fue adquiriendo su fisonomía propia, y al consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales, termino por gestarse en la Constitución de 1856-57, ya que se lograron sus objetivos, en efecto al hacer el examen de todas nuestras constituciones se puede notar que a medida que pasaban los años, se difundían más las ideas sobre los derechos del hombre, tan así que se puede afirmar que la Constitución de 1857, fue reflejo auténtico en donde los individuos y sus derechos eran los primordiales, siendo exclusivamente de Otero las ideas más claras, quien dice lo siguiente:

"...hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorio, y también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento."(32)

Por su parte, el Licenciado en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela como estudioso del derecho constitucional y especialmente del juicio de amparo como medio de defensa de las normas fundamentales nos menciona:

"Obedeciendo este movimiento, en la Constitución de 1857, se declara en la sección primera, del título primero, que los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las infracciones sociales, y consigna las garantías individuales declarando que todas la autoridades del país están obligadas a respetarlas y sostenerlas, además de implantar el individualismo puro, como régimen de relaciones entre el individuo."(33)

32) - Ibidem, p., 150

33)Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Vigésima Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., p 90

Por otra parte, en la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 y particularmente el presidente de dicha Comisión, quien fue Don Ponciano Arriaga propuso una serie de artículos relacionados con el Poder Judicial, mismos que correspondían a los números 93 hasta el 102, y que tomando como antecedente lo mencionado en el voto de minoría emitido por Mariano Otero para la Constitución de 1824, y en especial el texto del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, consignó los principios esenciales del juicio de amparo, literalmente el artículo 101 de dicha Constitución textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten por;

I.- Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y;

III.- Por leyes o actos de las autoridades del Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal."(34)

Por su parte, el artículo 102 de dicha Constitución de 1857, nos menciona lo siguiente:

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio del procedimiento y forma del orden jurídico, que determinará una ley. Las sentencias será siempre tal, que sólo se ocupé de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare"(35)

34) - Ibidem, p. 92.

35) - Ibidem, p. 94.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los mencionados numerales, se observa con claridad la desaparición del sistema de control mixto por órgano político y jurisdiccional que se estableció en el Acta de Reformas de 1847, en virtud de que los conflictos a que se refería en el artículo 101 Constitucional, serían resueltos por los Tribunales Federales exclusivamente.

En cuanto a la posibilidad de que conjuntamente con los Tribunales Federales, se permitiría la participación especial de un jurado compuesto por vecinos del lugar que calificaría el hecho como constitucional o inconstitucional de la manera que establecía la Ley Orgánica de dichos Tribunales.

Este mecanismo de intervención de un jurado compuesto de vecino fue rechazado por León Guzmán como único miembro de la Comisión de Estilo. Sin embargo en la Constitución de 1857 se accedió omitir la participación del jurado para la resolución del juicio de amparo.

Al respecto de lo anterior, el estudioso del derecho constitucional y del juicio de amparo Ignacio Burgoa, opina:

“...que el mismo congreso consintió esa superación del jurado popular, y concluyo diciendo que lo cierto es que León Guzmán con o sin la conformidad del Constituyente al haber suprimido el texto definitivo del artículo 102, la ingerencia de un jurado en conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio”(36)

36) - Ibidem, p 96.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, y a fin de garantizar al individuo el goce de sus derechos fundamentales, trajo como consecuencia, el nacimiento del juicio de amparo, pero esto se debió más bien a la casualidad y no a una planificación real sobre la figura del juicio de amparo, por lo que comparto la visión de Alfonso Noriega, quien nos dice que; "el verdadero creador del juicio de amparo fue el azar y nadie más que el azar."⁽³⁷⁾

Lo anterior es así, puesto que los constituyentes de 1847 y los de 1857, no conocían la institución del juicio constitucional, cuya base se tomó literariamente de una manera confusa, pero sí sabían, por conocer la obra de Tocqueville, que existía en Estados Unidos de Norteamérica una institución jurídica que servía para evitar los abusos de las autoridades en perjuicio de los gobernados.

La Constitución de 1857, tuvo en aquella época una aplicación azorosa e irregular y, por tanto el juicio de amparo corrió tal suerte, ya que no fue sino hasta 1861, cuando apareció la primera Ley Reglamentaria que se modificó en 1869, promulgada por el entonces presidente de México Benito Juárez compuesta de 31 artículos, que entre otras cosas trata de la interpretación del recurso de amparo y sobre la suspensión del acto reclamado. Posteriormente se promulgó la Ley del 14 de diciembre de 1882, por el presidente Manuel González, de 83 artículos que mejoraría la técnica de amparo. La anterior ley fue sustituida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, promulgada por el Presidente Porfirio Díaz, en el que sus disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental.

37).- Ibidem, p.97

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez que comenzó a aplicarse regularmente la Constitución y hacerse uso por parte de los particulares el juicio de amparo, se planteó una cuestión de importancia extraordinaria en la vida de nuestra instituciones jurídicas, "la interpretación del artículo 14 Constitucional, que decía, nadie puede ser juzgado, ni sentenciado, sino por las leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas al caso concreto", aquí se consignaba la garantía de la legalidad que sería regulada por el juicio de amparo.

Esta Constitución contiene como puntos más importantes, los siguientes:

1. Se continúa con el Estado Federal.
2. Se establece una República Democrática y representativa.
3. Se sigue con la división de poderes.
4. Se fortalece la soberanía popular.
5. El poder Ejecutivo es unipersonal y durara en su cargo 4 años.
6. El poder Legislativo es unicameral integrada sólo por la cámara de Diputados electos cada dos años.
7. Desaparece el cargo de vicepresidente.
8. El poder Judicial esta integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distritos.
9. Se fortalece el Juicio de Amparo, protector de las garantías fundamentales.
10. Durante la ausencia del Presidente de la República, lo suple en el cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (38)

38).- TENA, Op. Cit., p.195.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.8. CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución vigente, se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la Constitución de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los habitantes de su territorio.

Don Venustiano Carranza, como primer Jefe del Ejecutivo Constitucional, y con el deseo de consolidar debidamente el movimiento revolucionario, con fecha 14 de septiembre de 1916, expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de Querétaro, fue la Constitución de 1917, la que estableció además de las garantías individuales, las sociales, es decir un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tiendan a mejorar y consolidar su situación económica, contenidas principalmente en los artículos 27 y 123 de la Constitución en comento.

Carranza reconoció que durante el régimen Porfirista, no se había respetado la libertad individual, al respecto nos dice:

“La verdadera tragedia del porfirismo se encuentra en no haber amado al hombre, o ha miles de campesinos y obreros que pedían ayuda, el no haber oído los llantos de angustia del país”(39)

Por otra parte, el 23 de septiembre del mismo año, pronunció un discurso en Hermosillo, Sonora, en el cual menciona lo siguiente:

39) - CARPIZO JORGE, La Constitución mexicana de 1917, Editorial Conmemorativa, UNAM, 2da Edición. P 23

"...sepa el pueblo de México, que termina la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe que tenía principios formidable y majestuosa de lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras mesas... tenemos centenares de ciudades que no están dotadas de agua potable y millones de niños sin fuente de sabiduría, para formar el espíritu de nuestras leyes. El pueblo ha vivido ficticiamente, famélico y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada les favorece, tendremos que renovarlo todo, crear una nueva Constitución cuya acción beneficie sobre las masas, nada ni nadie puede evitarlo... nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicativa social."⁴⁰⁾

Aunque los Tribunales de la Federación habían hecho lo posible para reprimir las violaciones a las garantías individuales de los mexicanos, y especialmente el considerar al juicio de amparo como el medio para evitar las arbitrariedades de los poderes públicos, se observó que muy pronto se desnaturalizó dicho medio de defensa hasta quedar primero convertido en arma política, y después en un medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados, todo esto se dio con motivo de la interpretación que se había dado al artículo 14 Constitucional, es decir relativo a la garantía de legalidad.

No obstante lo anterior, el artículo 14 fue aprobado sin ninguna enmienda en la Constitución de 1917, pues se consideró como una conquista del pueblo. En cuanto al artículo 102 de la Constitución de 1857, fue ampliado en forma notable consignándose en él, la base de reglamentación y procedencia del juicio de amparo, hasta alcanzar el grado de perfeccionamiento con que lo conocemos en la actualidad, y el artículo 102 pasó a ser con la reforma, el artículo 107 de la Constitución actual.

40) - Ibidem, p. 25

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez legalizada definitivamente el amparo judicial, como detalle digno de recordar, debe hacerse notar que al discutirse el texto del artículo 107, los Diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, presentaron una moción para que se aboliera en definitiva la procedencia del amparo en materia judicial, porque según sostuvieron que con esta practica se violaba abiertamente la soberanía de los Estados. Lo anterior no prospero porque ya se había aprobado con anterioridad el texto del artículo 14 Constitucional quedando reiterada la garantía de legalidad.

Así pues, el 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

Ahora bien, el juicio de amparo es una institución unitaria que tienen un tronco común, pero con cuatro ramas o como dice el maestro e investigador Héctor Fix Zamudio, cuatro aspectos titulares de autonomía que obedecen a lineamientos propios, y ha sintetizado así:

a). **El amparo como defensa de la libertad.**- Que fue la primera rama que brotó, ya que su finalidad es proteger los primeros 28 artículos de la Constitución que se refieren a los derechos de igualdad y seguridad jurídica.

b). **El amparo contra leyes.**- Que protege el principio de supremacía Constitucional, al poderse refutar una ley secundaria que vaya en contra de la Carta Magna. Esta segunda rama tiene una doble configuración;

Primera.- **La acción de inconstitucionalidad de la leyes.**- En donde se impugna determinada ley, y los demandados son los órganos del Estado que intervinieron en la creación de la ley repelida; Hay dos momento para batir una ley inconstitucional. A 30 días contados a partir de cuando entra en vigor, y a 15 días

cuando se realiza el primer acto de aplicación de esta ley anticonstitucional que nos perjudique.

Segunda.- El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.- Se basa en la supremacía Constitucional, y no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad de una resolución judicial ordinaria, debiendo hacerse valer en única instancia.

c). **El amparo casación.-** Cuya finalidad es el examen de la legalidad de las sentencias de última instancia dada por los tribunales.

d). **El amparo Administrativo.-** Esta rama también cuenta con dos aspectos especiales, que son:

Primera.- **Como sustituto del Contencioso-administrativo,** Que se usa para atacar resoluciones definitivas dictadas por órganos de la administración, siempre y cuando afecten derechos de particulares, y;

Segundo.- **El recurso casación.-** Cuya meta es el examen de la legalidad de las resoluciones pronunciadas por los tribunales Administrativos.

Es así como quedo formado nuestro sistema de control constitucional por excelencia implantado en México desde la Constitución de 1824 y que hasta este momento se encuentra vigente, con las características mencionadas con anterioridad.

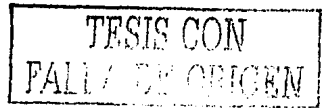
Dicho proyecto resulto poco novedoso, pues presentaba la misma estructura y muy frecuentemente hasta el mismo contenido, de mucho de los preceptos de la Constitución de 1857, apenas modificada ligeramente, aunque no dejaban de consignar formulas sociales para lo que en nuestro pais se dio como el primero de la tierra que pudo constitucionalizar los derechos sociales.

Finalmente en 1917 fue firmada la nueva Constitución, la cual fue promulgada el 5 de febrero de 1917, y que tenía las siguientes características:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Se reafirma la soberanía popular a través de la Constitución. (artículo 39)
2. Se mantiene como sistema de gobierno y de estado a la República representativa, democrática y federal. (artículo 40)
3. Se continúa con la división de poderes. (artículo 49)
4. Se fortalece la educación y, se le da el carácter de laica. (artículo 3)
5. Se implanta un catálogo completo de derechos para el hombre, denominado garantías individuales. (artículos del 1 al 28)
6. Surgen las relaciones obreras-patronales en materia laboral. (artículo 123)
7. Se perfecciona y tiene mayor trascendencia el juicio de amparo. (artículos 103 y 107)
8. Se conserva la separación entre iglesia y el Estado. (artículo 130)
9. El poder Ejecutivo es unipersonal representado por una persona denominada Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual durará en su cargo seis años y no puede ser reelecto. (artículo 89)
10. El poder Legislativo es bicameral, cámara de Diputados y de Senadores. (artículo 50)
11. El poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuitos y Juzgados de Distritos. (artículo 94)
12. Se prohíben los monopolios. (artículo 28)
13. Se da el reparto agrario. (artículo 27)."⁽⁴¹⁾

41) - Ibidem, p. 30



CAPITULO II.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ESTADO DE DERECHO.

Afirma el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela que "en la pirámide kelseniana la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancia que inspiró a don José María Iglesias el proloquio que dice: "Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia." (Sobre la Constitución nada; bajo la Constitución, todo). (42)

Esta última frase expresa de forma casi gráfica, la supremacía de la Constitución, misma que "implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal, siendo susceptibles de declararse ; "nula", "inválida", "inoperante" o "ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca, en el caso de la legislación mexicana serían los Tribunales Federales." (43)

No obstante lo anterior, en el presente capítulo se hará mención del fundamento constitucional de la supremacía Constitucional, así como las posturas de la doctrina, su naturaleza dentro del orden jurídico y lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia dictada en la actualidad.

II.1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

42) - BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 45.

43).- CARPIZO, JORGE, Estudios Constitucionales, edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 68.

Este principio está previsto dentro del artículo 133 de la Constitución vigente y consiste específicamente en la imposición de la Carta Magna como la Norma de mayor importancia dentro del Estado de derecho o del orden jurídico de un país, y que se considera como un medio de control constitucional en razón específica de que a través de él, conjuntamente con la obligación que contiene el artículo 128 Constitucional, todas las autoridades del Estado deben subsumir sus actos a lo ordenado por la norma fundamental, ordenamiento jurídico que esta en la cúspide de la pirámide normativa a que hace referencia Hans Kelsen, dichos artículos establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen

Artículo 133 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."(44)

Véase pues, la interrelación existente entre ambos preceptos constitucionales, en los que se contiene estrictamente la obligación de imprimirle un aspecto neto y concreto de constitucionalidad a todos los actos que sean emitidos o ejecutados por las autoridades del Estado, sin excepción alguna, manteniéndose vigente el Estado de derecho en nuestro país y haciendo de la Constitución lo que en realidad es, o sea, la Norma Suprema, la Norma Máxima, la Norma de Normas que da origen a todos los actos de autoridad y a todos los actos jurídicos que surgen en nuestro país, y ante la ausencia de este toque o aspecto dentro de la actuación autoritaria, automáticamente se está frente a un acto sin validez ni fuerza obligatoria.

44) - Desarrollo Jurídico Profesional, Op cit., p 85.

Sin embargo, a pesar de lo expuesto con anterioridad, nuestro máximo Tribunal Federal de Justicia, ha emitido jurisprudencia con relación a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la siguiente tesis jurisprudencial, que corresponde a la Novena Época, emitida por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XIII, de Marzo de 2001 con número de Tesis: 1a. XVI/2001, página: 113, que reza:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnera el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias**, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretana: Leticia Flores Díaz.

De lo anterior es claro, que para nuestro máximo tribunal de justicia la supremacía Constitucional que se encuentra establecida en el artículo 133 de dicho ordenamiento fundamental, se refiere a que las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de estas leyes ordinarias, omitiendo considerar los actos de las autoridades federales que son contrarias a la

Constitución, es decir no menciona que estos actos inconstitucionales también violan el principio de supremacía Constitucional.

Por último, la supremacía Constitucional trae consigo invicta la defensa de la Constitución, expuesta en esa obligación de la Carta Magna, que impone a todos los servidores públicos, tanto a los del fuero federal, como a los de las entidades federativas, su guarda y acatamiento obligatorio, por lo anterior, concluiré con lo señalar por el destacado estudioso del derecho, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, en su obra la defensa jurídica de la constitución en México, quien textualmente nos menciona lo siguiente:

"...es menester recordar que en México, la supremacía que sostiene el artículo 133 a favor de las leyes y de los tratados internacionales, operan tan sólo para el caso de que dichas disposiciones de observancia general estén apegadas a la Constitución, o sea, que es requisito sine qua non que el legislador, en el caso de las leyes o el Presidente de la República y el Senado, en el caso de tratados internacionales, hayan observado cabalmente los mandatos de la Constitución al momento de emitir o dar nacimiento a los referidos actos de autoridad, pues de lo contrario, éstos no serán constitucionales y, concomitantemente, será nulos e inoperantes, sin que deban ser aplicadas en concreto algún particular o gobernado. Así pues, en realidad el único cuerpo normativo que tiene expresamente contenido ese principio fundamental de la supremacía, es precisamente la Constitución, sin que otra disposición goce de él y corriendo a cargo de las diversas autoridades del Estado la obligación de seguir los pasos de la Carta Magna al momento de emitir los actos propios de su investidura para efecto de que ellos tengan validez y vigencia plena, pues de lo contrario será procedente entablar cualquiera de los diversos procedimientos de defensa jurídica de la Constitución en México" (45)

En síntesis, supremacía constitucional "significa que una norma contraria – ya sea material o formalmente – a esa norma superior no tiene posibilidades de existencia dentro de ese orden jurídico, siendo el principio generador de la legalidad y de la seguridad jurídica para todos los individuos que forman parte de dicho Estado.

45) - Cfr CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL, La defensa jurídica de la constitución en México, México, edit. Duero, ed. 1992, p. 315.



Es por lo anterior, que si las leyes emitidas por el poder Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 73 constitucional, son contrarias a la norma fundamental, es decir inconstitucionales, es claro que es en razón primordialmente a la violación del principio de supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de dicha norma máxima, conjuntamente con el artículo 128.

Para terminar el que suscribe opina que el artículo 133 Constitucional encierra dos principios de gran importancia, que son:

1.- La Constitución Federal es la ley primera y fundamental.

2.- Todas las demás disposiciones (leyes federales, tratados constitucionales y leyes locales, etc.), en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir, deben ser constitucionales. En otras palabras, para que nazcan y viva cualquier ley (federal o local), para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.2.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Ya ha quedado establecido que los artículos que regulan la supremacía Constitucional, es el 133, conjuntamente con el 128 ambos de la Carta Magna, no obstante a lo establecido por dichos numerales, la doctrina y sus interpretes han determinado la naturaleza jurídica de dicha figura constitucional y lo que se debe entender por ella, razón por la cual en este título se hará mención de algunos concepto y de su naturaleza jurídica.

Para el estudioso del derecho constitucional y del juicio de amparo Ignacio Burgoa, nos señala que para este autor, "la supremacía Constitucional se deriva de la concepción jerárquica del Derecho, teniendo la Constitución una importancia básica; le siguen las normas legislativas ordinarias, luego las de índole secundarias y

finalmente aquellas que son de carácter reglamentario. Tiene importancia esta jerarquización para el caso concreto de aplicación de la ley, pues debe darse preferencia, de conformidad con este principio a las normas constitucionales sobre las locales, ordinarias y reglamentarias." (46)

El principio de supremacía de la Constitución tiene tal alcance que existen autores que sostienen que una ley no puede tacharse de anticonstitucional, toda vez que si contravienen a la ley cimera, entonces simplemente no es ley.

Por su parte, Hans Kelsen. Señala que "una norma pauta la creación de otra y la relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación. Así, la norma creadora es superior a la creada. En consecuencia, decir que una ley anticonstitucional es nula es un absurdo porque si esa norma es contraria a la Constitución ella es inexistente, pues no tiene validez, ya que una norma únicamente tiene eficacia cuando ha sido creada según el procedimiento indicado en la norma suprema y que no contraría el contenido de esa norma de más alta jerarquía." (47)

Sin embargo, la supremacía de la Constitución no se limita a la emisión de leyes "el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tienen en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundario que le confiere, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales." (48)

46) - Teoría general del derecho y del estado tradicional, Op. cit. p. 50

47) - Teoría general del derecho y del estado tradicional, Op. cit. p. 50

48) - Estudios Constitucionales, Op. cit., p. 70.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, toda vez que el artículo 128 constitucional impone a todo funcionario la obligación de guardar la Constitución, de ahí que puede deducirse la intención del legislador constituyente en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como lo menciona Fix Zamudio; "de constreñir a toda autoridad y no sólo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133, a catar los mandatos de la Ley Fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen." (49)

En la doctrina francesa, Georges Burdeau planteó con una finura incomparable la cuestión relativa a la naturaleza o características de la Supremacía de la Constitución y que me permito mencionar a continuación por ser aplicable a nuestro derecho constitucional:

Si se quiere obtener conceptos generales, la supremacía de la Constitución debe analizarse tanto en las Constituciones no escrita y flexibles, como para las escritas y rígidas. De esta proposición deduce Burdeau que "...la supremacía es de una doble especie, material o substancial y formal." (50)

"La primera es el aspecto fundamental, pues se refiere a la esencia de lo constitucional, a la razón profunda de la supremacía y a la consecuente función que le compete en la colectiva humana, todo el orden jurídico descansa sobre ella, las formas todas de la actividad política son tomadas de ella, así como su legitimidad. La Constitución es la norma que organiza los poderes y determina las competencias,

49) - Ibidem, p. 49

50) - Cfr FIX-ZAMUDIO, HECTOR, Introducción al estudio de la defensa de la constitución, edit. Madrid, ed 1975, p 91

por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones; de ahí que la autoridad que actúa en contra de la Constitución da un golpe de Estado y pierda su legitimidad, pues si los actos contrarios a las leyes civiles, penales o laborales, son ilícitos, con mayor razón los que contradicen la Constitución. Por otra parte, si la Constitución es la fuente de las competencias ninguna autoridad puede delegar lo que le fue asignada, porque sólo se puede delegar aquello de lo que podemos disponer; ahora bien, las autoridades no son propietarias de sus competencias, ya que sólo tienen el ejercicio de una función determinada." (51)

Por lo que el notable jurista Efraín Polo nos menciona en su obra *Manual de Derecho Constitucional*, " que la supremacía Constitucional materialmente es superior, por cuanto a que es expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada." (52)

Por otra parte, la supremacía formal es el resultado de la condición escrita y de la rigidez de la Constitución, forma con la que quedan al abrigo de cualquier acto de los poderes estatales. Este segundo aspecto de la supremacía depende de una decisión del pueblo o de la asamblea constituyente, a diferencia del primero que deriva de la naturaleza intrínseca de las normas.

Lo anterior es así ya que como comenta el jurista Efraín Polo "Formalmente la Constitución es suprema como resultado de su condición escrita y de rigidez que la abrigan contra cualquier acto de los poderes estatales que la quieran destruir o contrariar." (53)

51) - POLO BERNAL, EFRAÍN, Manual de derecho Constitucional, edit Porrúa, S A., México, 1997. p 15.

52) - Introducción al estudio de la defensa de la constitución, Op. cit. p. 60

53) - *Ibidem*, p. 16

Por todo lo antes expuesto, si la Constitución es la suma de los principios políticos y jurídicos fundamentales que rigen y son vividos por la comunidad, entonces, como dice Burdeau, es por su naturaleza un documento supremo, de tal manera que cualquier principio nuevo que entre en contradicción con aquéllas, o contradice el estilo de vida política y jurídica de los hombres o produce su modificación, se esta en presencia de una violación evidente a la supremacía Constitucional, pero si lo que ocurre es lo contrario, el nuevo principio se eleva automáticamente al rango de lo fundamental. Por otra parte, de la suprema material puede decirse que es la consecuencia obligada del hecho de que la Constitución es la expresión originaria de la soberanía del pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella." (54)

En conclusión, la supremacía formal es el aseguramiento de la supremacía material y consiste en la nota de rigidez de ciertas constituciones a las asambleas constituyentes, sin embargo, no les pareció suficiente esa circunstancia por lo que la reforzaron con una o varias declaraciones. Desde este punto de vista, la Constitución de Querétaro contiene las disposiciones siguientes:

"a).- El artículo 40 afirma la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

b).- El artículo 133 dice que la constitución es la ley suprema de toda la Unión.

c).- El artículo 41 expresa que las constituciones de los estados, en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

d).- Finalmente, la doctrina cita también, como una declaración indirecta, el artículo 128, según el cual, todo funcionario, sin excepción alguna, antes de tomar posición de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." (55)

54) - Introducción al estudio de la defensa de la constitución, Op. cit. p. 101

55) - Ibidem, p. 102.

II.3.- INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

También la doctrina posterior a 1917 se preocupó por la interpretación del artículo 133 y consecuentemente, por la determinación de la jerarquía de las normas de nuestro orden jurídico, entre los doctrinarios que nos interesa y que analizaremos en el presente título se encuentran Gabino Fraga, Felipe Tena Ramírez y Miguel Villoro Toranza, mismos que señalan su opinión sobre la supremacía Constitucional consagrada en el artículo 133 de la norma suprema, y que son las siguientes:

Para Gabino Fraga, profesor de derecho administrativo da por supuesta la existencia y supremacía de la Constitución, norma fundamental determinadora de los poderes y de las funciones. Por otra parte, la cuestión de la jerarquía de las normas que se quieren examinar se limita a la supremacía formal. Sin duda, las funciones estatales se clasifica por la doctrina desde el punto de vista formal y materia.

De acuerdo con este autor, "...en la primera se encuentran los actos de los poderes creados en la Constitución, que se dividen en Legislativos, Administrativos y Jurisdiccionales, en consideración al órgano del que proceden, en tanto el segundo atiende a la naturaleza intrínseca de los actos. En consecuencia, la ley desde el punto de vista formal, es el acto que procede del o de los Poderes Legislativos instituidos en la Constitución y su alcance consiste en que sólo puede ser "derogado, modificado o aclarados por el poder Legislativo." (56)

Dicho autor precisa con este pensamiento la jerarquía de las normas, al señalar lo siguiente:

56) - FRAGA, GABINO, Introducción al estudio del derecho, edit. Porrúa, S.A., México, ed. 1968, p. 83

"Lo más que puede decirse para no destruir la terminología es considerar a las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especie dentro del género leyes ordinarias, y aplicar respectivamente estas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de los órganos del poder público o que concreta y desarrollan bases establecidas en la Constitución." (57)

Por otra parte, el estudioso del derecho constitucional, Felipe Tena Ramírez, se colocó en la trayectoria de los tratadistas que vivieron dentro de la Constitución de 1857, por lo que afirma el principio de que la única norma suprema es la Constitución.

Este autor nos dice que; " según el artículo 39, el pueblo es el titular de la soberanía, pero la subsume en la Constitución, ley fundamental que mientras exista, vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que lo creó, es decir el pueblo, lo que quiere decir que la soberanía, una vez que el pueblo la ejercitó, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos, ni en los individuos que gobiernan." (58)

Así mismo, sigue señalando que; "la supremacía de la norma se debe no sólo a que es la expresión de la soberanía sino también a que, por serlo esta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, por lo que el artículo 133 se refiere a las leyes secundarias que deben ser constitucionales, es decir, que sean conformes con la Constitución, casos en los cuales prevalece sobre las leyes inconstitucionales de los estados, siendo la conclusión de fondo el hecho de que no se trata de la supremacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre lo inconstitucional." (59)

57) - Ibidem, pag 84

58) - RAMÍREZ TENAS, Derecho Administrativo, edIt. Porrúa, S.A , México, ed. 1968, p 43.

59) -Ibidem, p 44

Por último el profesor de la Universidad Iberoamericana, Miguel Villoro Toranza indica que en este caso, todos los regímenes jurídicos se encuentran los grados siguientes de la jerarquía normativa:

"a). Normas fundamentales, contenidas en la ley primaria o Constitución, b). Normas secundarias, encuadradas en las leyes aprobadas por el poder Legislativo estatal o federal, c). Normas reglamentarias, enmarcadas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo, d). Normas individualizadas, contenidas en las decisiones de los poderes Judicial o Ejecutivo, o en los actos de los particulares." (60)

Por lo anterior, el jurista Miguel Villoro, concluyo, en el sentido de que no existía la supremacía del derecho federal sobre el local, sino que "se trata de dos esferas de validez determinadas y delimitadas por la Constitución." (61)

II.4.- CONCEPTO JURÍDICO DEL ESTADO DE DERECHO.

El Estado mantiene con el derecho íntimas y complejas relaciones que implica la acción recíproca de ambos sistemas. Sin embargo, el Estado ejerce una influencia poderosa en la formación y aplicación de las reglas jurídicas, y por otro lado, el derecho limita la actividad del Estado, por lo que para tener una mayor comprensión, es importante determinar ambos conceptos, es decir, Estado y derecho.

Para el diccionario jurídico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la palabra Estado, significa Nación organizada políticamente de tal o cual manera, como puede ser en una federación, centralismo y confederación. De igual manera el Estado se define como la estructura del poder político de una comunidad. Así mismo se concibe al Estado como una corporación, una persona jurídica con una determinada circunscripción territorial, que actúa en forma autónoma e independiente, de donde se entiende su autoridad soberana.

60) -VILLORO MIGUEL. Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, ed 1966, p 303
61) -Ibidem, p 304

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de dicho diccionario jurídico establece que el poder del Estado se ejerce sobre una comunidad, individuos que están sometidos a un orden normativo, en donde unos mandan y otros obedecen, unos tienen la facultad de mandar y otros el deber de obedecer; Un individuo ejerce autoridad, si es la autoridad legítima de la comunidad estatal.

Por lo anterior, podemos concluir que el Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.

Ahora bien, con relación al Derecho, el multicitado diccionario jurídico nos dice que el Derecho presupone un orden, la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por las instituciones aprobadas y que son seguidas y obedecidas por todos los individuos que forman parte del Estado y de un sistema jurídico y político determinado, igualmente el Derecho es normatividad; normas que obligan o prohíben, que permiten, autorizan o facultan. Es un orden coercitivo de conducta humana. De esta manera contiene disposiciones que establecen deberes y que confieren derechos y facultades.

En conclusión, el Derecho es el conjunto de preceptos de conducta establecidos en forma de reglas obligatorias y destinados hacer reinar el orden y la justicia entre los hombres que viven en sociedad.

Ahora bien, para los juristas angloamericanos el Estado de derecho se refiere al "Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y, sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad está regulada y controlada por el derecho." (62)

62) - DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL, Op Cit. p.304

Es importante mencionar que en la doctrina se a relacionado al Estado de derecho con el sistema liberal burgués y a las instituciones determinadas por ella, siendo dichas instituciones las que se mencionan a continuación:

"El Estado de derecho para el sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal burgués son; la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución, que preferentemente, habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; el sometimiento de la administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado, el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y racionalización del poder y sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho, todo esto integra un autentico Estado de derecho." (63)

Es claro que gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal liberal burgués del Estado de derecho, por lo que varias de las instituciones jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se adoptaron en diversos documentos constitucionales, siendo la mejor expresión de ello la Constitución Federal de 1857 y en la actualidad la Constitución de 1917.

63) - *Ibidem.*, p 305.

Como a quedado señalado anteriormente, y compartiendo la opinión del famoso jurista Ferdinand Lassalle, la Constitución es la suma de los factores reales de poder de una comunidad, las decisiones jurídicas-políticas fundamentales, el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, y finalmente el conjunto de instituciones a través de las cuales los hombres organizan políticamente su existencia, en conclusión es el documento solemne que construye al Estado del derecho.

"Sin embargo, para que el hombre pueda alcanzar un autentico Estado de derecho, se requiere de que la ley fundamental garantice los principios de igualdad y libertad para los individuos, razón por la cual, en la medida que el ejercicio del poder tenga presente al documento supremo como límite y condición de existencia, es decir como ley suprema del orden jurídico del Estado; se ejercerá la seguridad jurídica que es en el Estado de derecho inseparable de los valores fundamentales de igualdad y libertad antes mencionados." (64)

La definición explícita de las funciones de los órganos del Estado en el texto Constitucional, que confiere la seguridad necesaria al arbitrio individual, da origen al imperio de las dos máximas que unidas delimitan el ámbito de las conductas sujetas a regulación jurídica "todo lo que no está expresamente prohibido está permitido" valida para la conducta individual, concebida como rígida, en esencia, por la razón, y su contraparte: "todo lo que no está expresamente permitido está prohibido", (65) valida para la actividad de los órganos públicos y la más clara y simple manifestación del principio de legalidad, al cual queda sujeto el poder del Estado de derecho, ya que los órganos del Estado deben hacer sólo aquello que las leyes les permite, por lo que el Estado de derecho se asienta inevitablemente en éste sencillo postulado, garantizando así los principios de libertad, igualdad y seguridad jurídica de los individuos.

64) - PALACIO, ALEJANDRO DEL, Del Estado del Derecho al Derecho del Estado, edit. Leega, S.A., México, ed 1988, p. 232

65) - Del Estado del Derecho al Derecho del Estado, Op. cit., p. 105

Por todo lo anterior, se puede señalar que la convergencia del reconocimiento de igualdad y libertad esenciales al hombre y el ejercicio del poder conforme a la ley en la Constitución marca el origen histórico del Estado de derecho. Las Constituciones del pasado y contemporáneas integran como elementos de exigencias a la legitimidad y a la legalidad para el ejercicio del poder político tal y como es concebido por el racionalismo imperante en la época de su aparición.

“En consecuencia, el Estado de derecho integra dos dimensiones necesarias y complementarias: legitimidad y legalidad, la primera constituye el aspecto materia y la segunda el formal, aquella se refiere al origen y contenido del poder político y ésta a la manera en que este se ejerce; Legitimidad sin ley es utopía, legalidad sin legitimidad es impostura.” (66)

Concluyéndose que el Estado de derecho, no se puede entender sin explicar las dos dimensiones antes mencionados, a fin de determinar si los actos de autoridad efectivamente están investidos de legalidad y legitimidad para determinar si se ajustan a derecho y, por lo tanto, que las autoridades integrante del sistema jurídico del que se trate, están cumpliendo con los preceptos normativos de la Constitución como norma suprema y que sus actos son legales y legítimos, lo cual tenga como fin la emisión de actos constitucionales y auténticos de un Estado de derecho.

II.4.1.- CONCEPTO DE LEGITIMIDAD SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LA LEGALIDAD

“El vocablo legitimidad proviene de legítimo que, a su vez, deriva del latín legitimus. El adjetivo latino legitimus, en el lenguaje común, significa conforme con las reglas bien construidas y en la literatura jurídica legitimus significa: conforme a derecho.” (67)

66) - Desarrollo Jurídico Profesional. Op cit, p 116
67) - Ibidem, p. 233

Los usos dogmáticos de legitimidad o legitimación y legalidad se vieron fuertemente afectados por los usos que estos términos tuvieron en el campo de las ideas políticas. En un principio, como se sigue de su etimología y de su significado originario, quien dice legitimidad quiere decir conforme a derecho y éste es el significado primordial y persistente de legalidad. De esta forma tenemos que ambos términos son, en principio, equivalentes o sinónimos. No obstante cabe señalar que, en la literatura jurídica, hace tiempo se aprecian ciertos matices. Quien piensa en legitimidad, alude a justificación, legitimidad sugiere la búsqueda de un fundamento. Legalidad por su parte, si bien no excluye esta idea de justificación o fundamento, parece referirse primordialmente a la conformidad de la Ley.

" Legalidad dentro del campo del derecho privado son las facultades que constituyen la esfera de la autonomía. Cuando los actos de los particulares no se conforman con las normas que confieren y regulan el ejercicio de facultades, los actos no tendrán los efectos que se pretendía tuvieran: dichos actos son nulos o anulables. Por lo que la legalidad no sólo significa de conformidad con lo establecido en una ley, sino de conformidad con el derecho en consonancia con los principios que guían o limitan el ejercicio del poder público." (68)

Como se ha expresado anteriormente, Legitimidad como legalidad son predicados dados al poder, a la acción política, a actos de la administración. Como hemos visto, en el lenguaje de los juristas estos términos, en ocasiones, se usan como sinónimos (en el sentido de la expresión conforme a derecho, ex iure). Sin embargo, estos términos son habitualmente usados para nombrar distintas condiciones para hablar de una acción o de un comportamiento de conformidad ex jure, como son las siguientes:

- 1.- La titularidad. Un individuo está investido o facultado para hacerla.
- 2.- El procedimiento. El individuo, el cual es titular del poder lo realiza de conformidad con las reglas y los límites establecidos.

68).- Ibidem, p 117

En conclusión, el término legitimidad se aplica, por lo general, a la primera condición; el término legalidad a la segunda. En este sentido se predica de quien está facultado o tiene el derecho que detenta legítimamente el poder. Por lo que, la legitimidad es el requisito de la titularidad del poder y la legalidad lo es de su ejercicio. Cuando se exige que un poder sea legítimo se requiere que quien lo detenta tenga un *iustus titulus*. Éste título es el fundamento de la facultad de mandar del poder público y, al mismo tiempo, el fundamento del deber de obediencia del súbdito. Cuando se invoca la legalidad, se alude al hecho de que el poder sea ejercido de conformidad con el procedimiento establecido en la ley vigente.

II.4.2.- CONCEPTO DE LEGALIDAD SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LEGITIMIDAD.

El segundo momento lógico e histórico necesario para el Estado de derecho, lo constituye la legalidad, que no es sino la forma específica de expresión de la legitimidad.

La legalidad es la positivización de la legitimidad, constituye su manera de ser específica, la forma en que el conjunto de valores implícitos de la legitimidad adopta un orden normativo.

"El poder y el derecho legítimo son los que se ejercen conforme a la ley, que integra, en esencia, un sistema cerrado de competencias de los órganos públicos integrados mediante el principio de división de poderes o llamada en la actualidad distribución de funciones y métodos de control de la responsabilidad política de los detentadores del poder, que funciona como método de autorregulación jurídica destinada a evitar el abuso del poder gracias a un sistema de frenos y contra frenos, es el núcleo fundamental de las constituciones. por eso el Estado de derecho queda propiamente instituido cuando legitimidad y legalidad convergen en la Constitución. Este es el punto de arribo de la legitimidad y el punto de partida de la legalidad." (69)

69) - ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría general del derecho administrativo, 10ª ed. México, edit Porrúa, S.A. p 21

La legalidad establece las competencias de los órganos de poder para el cumplimiento de las atribuciones del Estado y los procedimientos a que debe sujetarse su funcionamiento, es el ámbito en el que se han desarrollado especialmente la dogmática y las teorías jurídicas.

En consecuencia, la legalidad autovalidada conduce al dilema donde tanto las modificaciones del régimen normativo como su permanencia, desembocan en la pérdida de la legitimidad y con ello en la desaparición del Estado de derecho.

Pero un Estado de derecho se debe a su Carta Fundamental, Norma Máxima o Constitución, por lo que este es el único documento solemne que cuenta como característica diferencial su Supremacía, en comparación con las leyes ordinarias, siendo el documento base de un sistema jurídico a pegado a la legalidad y a la legitimidad.

CAPITULO III.- DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (PRIMER SECTOR).

III.1.- CONCEPTO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL.

Como a quedado establecido en el capitulo que antecede, la Constitución es la norma suprema que es base y soporte de nuestro sistema jurídico, así como la razón de ser del Estado de derecho por traer impresa la legitimidad y legalidad de los actos de los titulares del poder.

Sin embargo, la supremacía constitucional no puede mantenerse por sí sola, para lograr mantenerse como ordenamiento máximo, es necesario que cuente con una defensa, que le permita establecer los mecanismos para evitar su violación o en su caso, de haber sido violada, contar con los elementos que le permita restituirse en el mundo jurídico a través de procedimientos jurisdiccionales, que tengan como fin el establecer nuevamente el Estado de derecho, que fue transgredido por los titulares del poder.

Para entender lo anterior, es necesario definir lo que se entiende por Defensa Constitucional, por lo que evocaremos el concepto señalado por el notable jurista Fix-Zamudio, quien menciona:

"...que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución materia, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. Por este motivo nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa

constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material." (70)

En este sentido, la defensa de la Constitución no se debe considerar con la idea que es solo para su conservación, sino también como el mantenimiento de las normas fundamentales, su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal o semántica.

Para ser congruente con lo anterior, me permito mencionar la división realizada por el maestro Fix Zamudio, quien lo dividió en dos sectores al concepto general de la defensa Constitucional, con total convencimiento de que toda división es en cierto modo artificial: El primer sector podemos denominarlo de manera convencional como **protección de la Constitución** y el segundo, que ya ha tenido una consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas **garantías constitucionales**.

En seguida se mencionaran los conceptos y elementos que integran a estos dos sectores, para ello nos ajustaremos a las ideas señaladas por el gran jurista Karl Lowenstein en su obra la Defensa Constitucional.

III.2.- LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

El primer sector, relativo a la protección de la Constitución esta integrado por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporadas a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. Es decir, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano del poder.

70) - Introducción al estudio de la defensa de la constitución, Op cit , p. 91

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se procederá explicar cada uno de estos instrumentos para tener una visión más amplia de la forma en que nuestra Constitución a integrado estos mecanismos de protección.

III.2.1.- PROTECCIÓN POLÍTICA.- DIVISIÓN DE PODERES.

El primero de los instrumentos es la protección política, en donde encontramos la división de poderes, precepto que en la actualidad se encuentra en crisis en su formulación original, o como lo dice Carl Schmitt, de la separación de poderes, "en el sentido estricto, de las funciones" (71), y que constituyó el dogma del constitucionalismo clásico del siglo XIX.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra implantado en el artículo 49, el cual señala que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial siendo estas tres las atribuciones de la soberanía; La facultad de dictar las leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares.

Dicha división de Poderes, la encontramos ya mencionada en diversos documentos constitucionales como lo son el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constituciones de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, Acta Constitutiva de la Federación del 13 de enero de 1824, la Constitución Federal de 1857 y la Constitución Federal de 1917.

El principio de división de Poderes, concepto medular contenido en dicho artículo 49, constituye uno de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque

71) - Teoría de la Constitución, Op. cit., p. 43.

- a) Obliga al poder frente al poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;
- b) Limita el ejercicio de cada poder a través del derecho, obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;
- c) Produce, por la repetición continuada de los mismos actos, la especialización de las funciones, logrando su más eficaz desempeño, y
- d) Resulta en beneficio, de la libertad individual y social, por que impide el monopolio de poderes, hecho que siempre se produce en detrimento o en violación de esas libertades.

La división de funciones se asemeja a lo que se denomina Estado de derecho y del Estado Constitucional, o sea, de aquellas formas de estructura política en la que el poder siempre está sujeto a las leyes y nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes ejercen las funciones públicas, por lo que, lo importante en la actualidad no consiste en la separación de las tres funciones esenciales del poder del Estado: administración, legislación y jurisdicción, sino el empleo de esta separación para encomendar dichas funciones a diversos organismos con el objeto de evitar la concentración del poder, mediante su limitación recíproca, que es la finalidad que le atribuyen los promotores del principio, que han sido establecidos por los Estados Unidos y en la Francia revolucionaria en virtud del concepto de checks and balances, pesos o contrapesos, que no obstante las profundas transformaciones de los regímenes contemporáneos todavía debe considerarse como un principio válido.

Sin embargo en la actualidad, lo que ha ocurrido en realidad es que el dogma trinitario de tres funciones distintas y un solo poder verdadero se ha modificado profundamente en nuestra época, y se ha vuelto mucho más complejo al agregarse otros elementos y formas de limitación del poder.

En virtud de los cambios mencionados anteriormente se han pretendido descubrir nuevos criterios de distribución del poder, y nosotros al igual que García Pelayo consideramos digna de mención la teoría del jurista Alemán W. Stefani (72) que distingue las siguientes categorías:

- a) "División Horizontal.
- b) División Vertical o Federativa
- c) División Temporal
- d) División Decisoria" (73)

En seguida se explicaran más ampliamente estos instrumentos de protecciones constitucionales, que se encuentran dentro de la protección política y en la legislación mexicana.

a).- División Horizontal.

Por lo que se refiere a la división horizontal, el notable tratadista Karl Loewenten analizó la limitación de las funciones de los órganos del poder por conducto de los diversos controles de carácter constitucional, cada vez más complejos y que dividió en dos grandes sectores: intraorgánico o autocontrol, y los interorgánico o externos, considerados como restricciones que el constituyente estableció dentro de cada órgano o bien de manera recíproca entre ellos, para lograr su funcionamiento equilibrado.

En relación con los controles intraorgánicos, en la Constitución Mexicana podemos señalar como ejemplos; la división de dos cámaras del órgano legislativo establecido en el artículo 50 Constitucional y el escalonamiento de los tribunales de diversa jerarquía en el órgano judicial con base en el artículo 94 de la Carta Magna.

72) - LOEWENSTEN, KARL. Constituciones y derecho constitucional en Oriente y Occidente, en revista de Estudios Políticos núm 164, edit Porrúa, S.A., Madrid, ed marzo y abril de 1969, P p 35-37

73) - La obra de STEFANI citada por GARCÍA PELAYO se intitula Gewaltenteilung in demokratisch-pluralistischen Rechtsstaat (La División de poderes de un Estado de derecho democrático y pluralista) y aparece en la obra editada por Rauch H., Darmstadt, 1969, pp 329 y ss

Por lo que respecta a los clasificados como interorgánicos es posible citar, el veto suspensivo del titular del ejecutivo presidencial a las leyes expedidas por el legislativo contenido en el artículo 72 inciso a) de nuestra Carta Magna, las comisiones investigadoras de la administración designadas por el parlamento o la decisión del jefe del Estado, como órgano neutro en los regímenes parlamentarios al propio gobierno, etcétera.

Estos complicados mecanismos de pesos y contrapesos, cada vez más complejo en las constituciones contemporáneas, deben considerarse como la versión moderna del viejo principio liberal de la división de poderes y que, como hemos visto, varios destacados tratadistas prefieren estudiar a través del concepto de los controles constitucionales, los cuales, en nuestra opinión y como lo puso de relieve el clásico estudio italiano Sergio Galeotti, poseen una acepción genérica, que abarca tanto este sistema de pesos y contrapesos, es decir, de instrumentos de protección constitucional, como también a las garantías constitucionales en sentido estricto; en este último sentido la idea de control es utilizada con frecuencia por la doctrina, en especial por lo que se refiere a la tutela de las normas constitucionales encomendada al organismo judicial.

b).- La División Vertical o Federativa.

Para este tipo de mecanismo nos evocaremos a los conceptos manejados por el tratadista Alemán, Stefani, (74) ya que nos habla de que dicha división, implica la tendencia hacia la descentralización territorial del poder con el objeto de establecer o vigorizar las entidades autónomas, y que de manera paradójica coincide con el movimiento contrario que se advierte en la actualidad en los países federales de carácter tradicional, y que se observe con mayor fuerza en los países latinoamericanos como el caso de Argentina y México, es decir que este mecanismo tiene como objetivo el desarrollo de entidades federativas nuevas para la descentralización del poder

74) - Ibidem., p 46

"Dentro de esta división encontramos una descentralización política de carácter territorial, que es el llamado Estado regional, que inició en la Constitución de Italia entrando en vigor a partir de enero de 1945 en la cual se establecieron dos tipos de regiones; la primera es la de régimen especial y que requieren para su constitución de la expedición de leyes constitucionales." (75). este tipo de régimen lo encontramos en los artículos 42, 43 y de más relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las segundas que es el régimen ordinario, y este es por que para su existencia dependen de la expedición de leyes ordinarias para su creación, como es el caso de los municipios que su regulación constitucional la encontramos en el artículo 115 de la Carta Magna.

c).- La División Temporal.

Con este mecanismo se pretende evitar la extralimitaciones de los funcionarios públicos por la carta fundamental, para lo cual se han establecido la periodicidad en el ejercicio de ciertos cargos, particularmente aquellos que dependen de la elección popular o indirecta, señalando lapsos breves en relación con su duración.

Sin embargo, uno de los aspectos más sensibles radica no tanto el la temporalidad del ejercicio de los cargos públicos superiores, sino en la posibilidad de la reelección indefinida de sus titulares, y al respecto podemos señalar como ejemplo lo ocurrido en la Constitución mexicana que debido a una amarga experiencia histórica se ha prohibido la reelección del presidente de la República de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Federal y que se ha extendido a los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

75) - Cfr VANOSI, JORGE REINALDO, Control de constitucionalidad y defensa de la constitución, en su libro teoría contitucional cit., supra nota 24, t II, pp 9-188

d). La División Decisoria.

Esta división ha sido objeto de preocupaciones por la doctrina contemporánea, y si bien en ese campo ha predominado el análisis de la sociología política, desde el ángulo nominativo también podemos señalar varios instrumentos titulares y al respecto citaremos nuevamente al ilustre Loewenstein, quien consideró que: "...la tripartición clásica debería sustituirse por otro moderno, también en tres sectores: a) la decisión política conformadora o fundamental, b) el ejercicio de la decisión y c) el control político." (76)

Es muy difícil resumir el análisis de los instrumentos jurídicos de esta figura que la Carta fundamental ha establecido para lograr esta conformación, ya que dichos medios normativos son muy variados, pues van desde la obligación de integrar las comisiones parlamentarias con los miembros de los partidos políticos minoritarios como a quedado establecido en el artículo 54 de la Ley Fundamental Nacional; el derecho de los representantes minoritarios para impugnar ante los tribunales constitucionales las leyes aprobadas por las mayorías que se encuentra establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución.

III.2.2.- PROTECCIÓN ECONÓMICA.

Otro sector de los instrumentos protectores de la Constitución, esta relacionado con la regulación constitucional de los recursos económicos y financieros, para evitar que sean utilizados de manera discrecional por los órganos del poder, especialmente por el Ejecutivo, el cual le corresponde la dirección de la política de los recursos del Estado. Por este motivo, las mayorías de las constituciones como la nuestra, contienen varias disposiciones e inclusive en algunos casos capítulos especiales sobre esta materia, que se puede agrupar bajo la denominación de "derecho constitucional económico" (77)

76) - Constituciones y derecho constitucional en Oriente y Occidente, Op. cit., p 110.

77) - Cfr. CABANELLA, GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, edit. Heliast S R L., ed 1976 tomo II. P. 497.

Algunas de estas disposiciones que regulan esta materia, establecen que el Poder Legislativo es el órgano encargado de regular las circunstancias de la cuestión económica y financiera del Estado, citando los siguientes ejemplos; como los relativos a la presentación y aprobación anual de los presupuestos de ingresos y de egresos y la revisión, también anual, del gasto público y, los límites de la deuda pública, todo ello dentro del llamado "poder de la bolsa", que corresponde al propio órgano Legislativo, facultades que están establecidas en los artículos 73 fracciones VII, VIII, X, XVIII, XXIX-D, XXIX-E, 75 de nuestra Carta Magna, principalmente en los tiempos actuales en donde el poder del Ejecutivo se está limitando.

III.2.3. PROTECCIÓN SOCIAL.

Este tipo de protección, es de suma importancia y tan así es, que la Constitución mexicana fue el primer documento que institucionalizó jurídicamente las figuras de la representación social, ya que en 1917 elevó a rango fundamental el reconocimiento de los derechos y de la personalidad jurídica de los sectores más débiles, es decir de los trabajadores y de los campesinos, a través de los sindicatos y de las comunidades agrarias, dotándolos de mecanismos jurídicos para la defensa de tales derechos, como la huelga mencionada en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII y la solicitud de restitución o dotación de tierras y aguas en el artículo 27, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los segundos, pero también se reconoció el derecho de asociación gremial a los empresarios en el artículo 123, apartado A, fracción XVI de dicho ordenamiento fundamental.

Por otra parte, son extremadamente complejos los mecanismos que permiten la participación de los grupos sociales ya sea de interés o de presión (o inclusive los inarticulados, titulares de los llamados intereses difusos), en la defensa de los derechos constitucionalmente establecidos, por lo que, como en ocasiones anteriores y por la imposibilidad de hacer referencia a todos, se destacaron algunos de ellos: a) la utilización de instrumentos de democracia semidirecta para decidir

sobre reformas constitucionales o para inicialas, b) la formación de consejos económicos-sociales como organismos de consulta y de defensa de los derechos e intereses constitucionales de los grupos sociales.

En cuanto a los partidos políticos esta institucionalizados jurídicamente en la Constitución vigente en su artículo 41 de la Carta Magna de nuestro país, siendo esto una importante consecuencia sobre la organización política, la que a su vez ha influido decididamente en la regulación de los propios partidos y de los sistemas electorales estrechamente vinculados con los mismos.

Esta tendencia irreversible hacia el reconocimiento constitucional de los partidos políticos y su regulación en los textos fundamentales, posee un significado ambivalente en cuanto al problema de la protección de las disposiciones de las cartas constitucionales, pues si bien por una parte los partidos son los instrumentos para la conducción de la vida política, al mismo tiempo pueden desvirtuar en la practica los valores constitucionales, llevándolos a un grado de importancia política considerable.

III.2.4. PROTECCIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA.

En este sector de protección, encontramos a la supremacía Constitucional y el procedimiento dificultado de reforma. Estos dos sistemas si bien pertenecen al campo de la técnica normativa, tienen efectos esenciales sobre la eficacia de las disposiciones fundamentales y en la vida política, y por ello es que se han consagrado en la mayor parte de las Constituciones contemporáneas, ya sea expresa o implícitamente

La supremacía Constitucional, que fue estudiado en el capítulo anterior con mayor amplitud, la encontramos expresada por el ilustre jurista Hans Kelsen, en cuanto establece una jerarquía normativa indispensable, así como el fundamento de validez de todos los ordenamientos a partir de las disposiciones de carácter constitucional.

Sin embargo, es de importancia mencionar que este principio de supremacía fue consagrado primeramente por el artículo VI de la Constitución Federal de Estados Unidos y se le otorgó eficacia al famoso caso de Madison versus Marbury en 1803, en el cual, "el presidente de la Suprema Corte de Justicia John Marshall consideró que toda norma legislativa contraria a la Constitución Federal era nula y sin ningún valor" (78)

El citado principio de la supremacía constitucional, tuvo una influencia decisiva en cuanto al establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en varios países pertenecientes a la Comunidad Británica, así como la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos, incluyendo a México a través del juicio de amparo consagrado en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal del 5 de febrero de 1857.

En relación al segundo principio, es decir, el del procedimiento especial y riguroso para la reforma de las disposiciones fundamentales es consecuencia del primero, en virtud de que, si las normas constitucionales se modifican en la misma forma que las ordinarias, se menoscaba el principio de supremacía de las primeras.

Este procedimiento de reforma, que también por vez primera fue consagrado en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 (artículo V), dio lugar a la clásica teoría del jurista inglés James Bryce, que ha tenido una extraordinaria aceptación sobre las constituciones rígidas y las flexibles; las primeras, que en la actualidad son la inmensa mayoría de los

78) - BÜHLER, La constitución alemana y norteamericana, ed. 11 de agosto de 1919, edit. Porrúa, S A, Barcelona, P.p. 139-150.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

documentos constitucionales, no pueden reformarse sino a través de un procedimiento especial y dificultado; y las segundas, cuya paradigma ha sido el ordenamiento británico, implica que las modificaciones a las disposiciones que se consideran fundamentales puede realizarse en la misma forma y con el mismo procedimiento de expedición de las leyes ordinarias.

En nuestra legislación la Constitución es rígida, este procedimiento dificultoso de reforma a la Constitución lo encontramos establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, Sin embargo, la división entre este tipo de Constitución, con la flexible es bastante gráfica, ya que no corresponde a la realidad política, si tomamos en consideración que mientras las instituciones políticas británicas que se rigen por la reformas flexibles de sus constituciones cambian muy lentamente, y por otro lado muchas de las constituciones escritas y rígidas se modifican con frecuencia, como ocurrió particularmente en Latinoamérica, y una de ellas ha sido la Constitución Federal de México. Ya que desde 1917 a la fecha ha tendido más de doscientas reformas.

CAPITULO IV.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES. (SEGUNDO SECTOR)

IV.1.- CONCEPTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Este segundo sector esta formada por las llamadas garantías constitucionales, estimada en la actualidad por su sentido estricto y no en el concepto tradicional que identificó durante mucho tiempo a dichas garantías con el derecho de la persona humana consagrados constitucionalmente.

Por lo que las garantías constitucionales en sentido estricto, las podemos entender como los medios jurídicos, predominantemente de carácter personal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por el propio órgano de poder, a pesar de los instrumentos protectores que mencionamos en el capitulo anterior, los cuales en esta situación han sido insuficientes para lograr el respeto de las disposiciones fundamentales.

Por otra parte, y pese al concepto que antecede, en la actualidad existen terminología jurídica que se confunden con las garantías constitucionales por considerarlas sinónimos, y que para nuestro feliz fin del tema de tesis que se desarrolla, es necesario delimitar su aplicación, siendo estos términos la justicia constitucional y jurisdicción constitucional.

Al respecto, señalaremos que el término de justicia constitucional es de carácter general y comprende al conjunto de mecanismos jurídicos dirigidos a la obtención de las garantías de las disposiciones fundamentales, y en este sentido coincide con la significación que se le ha otorgado a las garantías constitucionales. De manera distinta la denominación de jurisdicción constitucional debe reservarse en su sentido propio a los instrumentos de garantía o de justicia constitucional que se confieren a organismos jurídicos estrictamente considerados y, todavía con mayor rigor, cuando los mismos poseen carácter especializado.

De igual forma, es importante tener muy claro el concepto de derecho procesal constitucional, el cual debe entenderse como la disciplina jurídica que estudia los instrumentos de justicia constitucional, es decir, las garantías constitucionales,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entendidas en un sentido más amplio, que el estricto, de mecanismos procesales propiamente dichos.

Todos los conceptos antes señalados, nos dan una visión amplia de los que las garantías constitucionales implican dentro de la defensa de la Constitución, y que podemos concluir con el siguiente comentario, que me permito plasmar en seguida; para que exista una justicia constitucional, es importante que en las normas fundamentales existan los elementos o instrumentos necesarios para determinar cuales son las garantías constitucionales que serán reguladas y protegidas a través de la jurisdicción constitucional, que son los organismos facultados para su defensa y resarcimiento de las garantías violentadas, todo esto a través de un derecho procesal constitucional que nos da los mecanismos necesarios para llegar a dicha justicia.

En un intento, siempre provisional, de efectuar una sistematización de los diversos sectores que forman parte del estudio de la justicia constitucional y, por tanto, de las garantías constitucionales, y sólo para facilitar el análisis de una materia tan compleja, podemos señalar las siguientes categorías dentro de la disciplina del derecho procesal constitucional, perfilado dentro de la disciplina a través de los numerosos estudios contemporáneos sobre su examen científico:

IV.1.1.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD.

El primer sector ha recibido una denominación muy afortunada por parte de uno de los tratadistas que con mayor empeño y profundidad se ha ocupado del análisis de la justicia constitucional de nuestra época, el distinguido comparatista Italiano Mauro Cappelletti. Nos referimos a la jurisdicción constitucional de la libertad, calificación que introdujo en su clásico libro del mismo nombre publicado en Italia en 1955 (79) y que ha sido aceptada por la mayoría de los cultivadores en la disciplina

79) -Cfr DUGUIT LEÓN. Soberanía y Libertad, Buenos Aires, edit Porrúa, S.A., ed 1943, P.p. 122-123

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

para comprender todos los instrumentos establecidos en las cartas constitucionales para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, y que ha recibido una atención preferente debido a esta época contradictoria en la que por un lado se preconizan vigorosamente los derechos humanos y por otra se violan de manera inmisericorde.

Este primer sector denominado como jurisdicción constitucional de la libertad, podemos decir que esta integrado por el conjunto de instrumentos jurídicos y predominantemente procesales dirigidos a la tutela de las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana en su dimensiones individuales y sociales.

Respecto a la naturaliza de los instrumentos de garantía constitucional se han ensayado algunas clasificaciones, en primer lugar considerados como medios de defensa de la ley suprema, y de esta manera se hace referencia, indirectamente a la tutela de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, como es el caso del tratadista León Duguit, quien las distingue en garantías preventivas y garantías represiva de la constitución (80), así mismo el tratadista mexicano Rodolfo Reyes, clasificó a los instrumentos de defensa de la carta fundamental, en medios preventivos, represivos y reparadores. (81)

Sin embargo, dichas clasificaciones no concretan los medios de tutela de los derechos del hombre y, establece una confusión entre los instrumentos sustantivos y los de carácter instrumental, siendo estos últimos los que deben considerarse como verdaderas y propias garantías constitucionales.

80) -Cfr. REYES RODOLFO, La defensa constitucional, Madrid, Esfinge, S A , ed. 1956, p. 69
81) - Introducción al estudio de la defensa de la constitución, Op cit , p. 108

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, nos enfocaremos a la clasificación que establece Fix Zamudio que pueda servir de manera exclusiva para dichos medios jurídicos y procesales, para la tutela de los derechos humanos, "los cuales se dividen en remedios indirectos, complementarios y específicos." (82)

a).- Los remedios indirectos, son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinarios, pero que en alguna forma reflejan o pueden reflejar una utilidad para la defensa de los derechos fundamentales, pudiéndose encontrar en este sector al proceso ordinario y a la justicia administrativa.

Por lo que respecta al proceso ordinario, este asume una doble función en cuanto a la protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, ya que en un primer aspecto constituye el medio a través del cual los gobernados puedan lograr su defensa contra cualquier afectación de sus derechos ordinarios, en virtud de que diferentes constituciones contemporáneas contemplan el principio del debido proceso legal o el derecho de defensa en el juicio.

Por otro lado, se contempla dentro de las constituciones el principio al derecho a la acción como un derecho subjetivo público o derecho del hombre, paralelo al derecho constitucional de petición, estos principios que hemos mencionado se encuentran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8 y 14.

En un segundo aspecto, el proceso ordinario constituye el medio por el cual puede plantearse la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, y de los cuales se pueden mencionar varios supuestos que se encuentran en la legislación mexicana; estos son algunos ejemplos:

82) -Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR, La Constitución y su Defensa , edit. UNAM, México, ed. 1984, p 51

1).- En una primera hipótesis, encontramos las legislaciones que exigen que para la interposición de los instrumentos de protección (recursos constitucionales) deben agotarse previamente todos los medios de impugnación de carácter judicial o administrativo, salvo los casos de excepción; esto lo tenemos contemplado en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Ley Fundamental Nacional.

2).- En una segunda hipótesis, se observa que en diferentes procedimientos ordinarios, existe la posibilidad para plantear la cuestión de inconstitucionalidad de manera incidental o prejudicial, como sucede tratándose de la revisión judicial, en donde de oficio o a petición de parte agravada, los órganos jurisdiccionales pueden estudiar la inconstitucionalidad de las leyes, ya sea por los mismos tribunales ordinarios o bien por los tribunales superiores competentes, como es el caso de los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativas, los cuales tienen la facultad de aplicar las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo dejar de aplicar las disposiciones legales secundarias que contradice los textos y principios constitucionales, por conducto de lo que la doctrina ha calificado como control de la constitucionalidad mediante interpretación judicial.

Un segundo instrumento indirecto para la tutela de los derechos fundamentales está constituido por la justicia administrativa, que comprende dos aspectos; los llamados recurso administrativos internos, que nos son propiamente de carácter procesal, pero que se utilizan para depurar los actos administrativos que afectan a los gobernados, y por otro lado el proceso administrativo en sentido estricto, que se conoce en forma más general con las denominaciones impropias de contencioso administrativo, en virtud de que como ocurre en procesos ordinarios, para intentar los medios de impugnación específicos, o sea, los recursos constitucionales propiamente dichos, es necesario agotar en forma previa la vía interna y la de los tribunales administrativos, de acuerdo con el principio denominado de subsidiariedad por la doctrina y la jurisprudencia del derecho continental europeo.

b).- Los instrumentos complementarios. Son aquellos que bien no han sido estructurados para proteger los derechos humanos, se utilizan para sancionar la violación de los mismos cuando ha sido consumado y en este caso equivale a los medios represivos que menciona Rodolfo Reyes anteriormente, es decir, todo aquel conjunto de responsabilidades, desde la más alta que la Constitución o una ley constitucional impone a todos los funcionarios públicos que se puede contemplar en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como en el Código Penal vigente.

Dentro de estos instrumentos podemos mencionar dos de los medios complementarios fundamentalmente, como lo es el juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, y que se trata de que cuando los funcionarios han infringido la Constitución y particularmente los derechos humanos, pueden ser sancionados a través de los diversos procedimientos existentes para ello, este instrumento se encuentra establecido en el artículo 114 de la Constitución Federal, y otro de los sectores es, la responsabilidad económica del Estado y su servidores, que se trata de que los servidores que ha ocasionado daños o prejuicios al afectar los propios derechos fundamentales se le fijen sanciones económicas por el daño ocasionado y en caso de existir algún delito en la conducta realizada por el funcionario, se sujete a la penalidad señalada en el Código Penal correspondiente, situación que esta establecida en el artículo 113 de nuestro ordenamiento fundamental.

c).- Por ultimo tenemos a los medios jurídicos y procesales específicos. Que son aquellos que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales de manera directa y generalmente con efectos reparadores, en virtud de que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de los derechos infringidos.

En este sector podemos mencionar el habeas corpus, la revisión judicial, acción recurso o juicio de amparo, acción popular de inconstitucionalidad, Prokuratura y Ombusmal, figuras que por su importancia para el desarrollo del tema de tesis, es importante describir de una forma muy general.

1).- Habeas Corpus.- Es un instrumento de defensa constitucional que se refiere a la protección de la libertad personal, esta figura nació en el derecho medieval Inglés como un instrumento para llevar a juicio a diversos sujetos procesales, se convirtió lentamente en el medio para proteger a los gobernados contra detenciones arbitrarias.

En la actualidad, el Habeas Corpus ha extendido su esfera tutelar tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, siendo que este instrumento se puede usar en ciertos supuestos contra irregularidades judiciales en el proceso penal y no exclusivamente contra detenciones administrativa, en tanto que en la esfera federal el Habeas Corpus adquirió en Estados Unidos la dimensión de un verdadero medio de impugnación contra las sentencias, inclusive con autoridad de cosa juzgada, pronunciada por los tribunales locales, cuando adolecen de vicios de procedimientos. En nuestra legislación podemos encontrar este mecanismo en los artículos 14, 16, 19, 20 103 y 107 de la Ley Federal Suprema.

2).- Revisión Judicial.- Este figura no debe considerarse como un instrumento unitario, sino un principio que abarca varios remedios disímbolos, pues solo significa que los afectados por un actor o por una ley que considere inconstitucionales, puede acudir ante los tribunales para solicitar su reparación, sin embargo la revisión judicial contra actos inconstitucionales; también pueden usarse en el derecho británico, pero no así contra las disposiciones legislativas, debido al principio de la superación del Parlamento.

En términos muy generales podemos afirmar que la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad significa que los afectados en sus derechos fundamentales pueden acudir ante los tribunales ordinarios para solicitar la

protección de estos derechos, generalmente con efectos reparadores, y cuando se trata del cumplimiento de disposiciones legislativas que se considera contraria a la Carta Constitucional, los propios tribunales pueden desaplicar para el caso concreto en el cual se plantea la cuestión de manera prejudicial o incidental, los preceptos legales impugnados, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia, este sistema de protección a las normas fundamentales no se encuentra establecida en nuestra legislación, ya que a pesar de que el artículo 133 del ordenamiento fundamental establece la obligación de los jueces para ajustar sus resoluciones a lo establecido por la Carta Magna y no así por las leyes locales o constituciones de dichas entidades que se consideren violatorias de la Constitución. En la actualidad no existe la competencia concurrente en la legislación mexicana.

Sin embargo, es claro en el artículo 103 de la Ley suprema menciona que sólo los Tribunales de la Federación tendrán competencia para conocer sobre aspectos de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes locales, es decir, no existe una jurisdicción concurrente.

3.- Juicio de Amparo.- En relación a este instrumento de defensa, se puede considerar como el resultado de la combinación de las influencias de revisión judicial angloamericana con la española, de la cual proviene su nombre calificado como castizo, evocador y legendario por el ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez. (83) Se introdujo primero en el derecho constitucional mexicano en tres etapas, como es bien sabido, en la Constitución de Yucatán de 1840; después en el documento denominado Acta de Reformas (a la Constitución federal de 1824), expedido en 1847, y de manera definitiva en la Constitución federal de 5 de febrero de 1957.

83).-Ibidem, p. 53

Desde el punto de vista muy general y haciendo abstracción con los diversos matices que asume la institución en los ordenamientos mencionados en el párrafo anterior, es posible sostener que el derecho de amparo se traduce en un procedimiento sencillo y breve que se sigue ante los tribunales judiciales para la tutela de los derechos fundamentales, tanto individuales como de carácter social (con exclusión de la libertad personal protegida por el Habeas Corpus), cuando son afectados por cualquier autoridad y en ocasiones inclusive por organismos públicos descentralizados, organizaciones profesionales o grupos de presión, y cuya decisión tiene efectos de carácter reparador en beneficio del solicitante. El amparo mexicano comprende no solo esta esfera protectora, sino también la libertad personal, la impugnación de las leyes inconstitucionales y en general la tutela del todo el ordenamiento judicial nacional, este instrumento de defensa tiene su fundamento en los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Nacional.

4.-La acción popular de inconstitucionalidad.- Esta figura se introdujo en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela, de acuerdo con dicha acción popular, cualquier persona (inclusive en algunos supuesto, los extranjeros residentes) puede acudir ante la Corte Suprema de Justicia para demandar la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas que considera contraria a la carta fundamental, en la inteligencia de que dicha declaración tiene efectos generales, erga omnes. En México este instrumento encuentra su fundamento constitucional en el artículo 105, fracción II, llamado acción de inconstitucionalidad.

5.-Prokuratura.- Para la protección de los derechos humanos, predominantemente de carácter social, consagrados en las constitucionales de los países socialistas, (se copara con el Ministerio Público, pero sin serlo), este órgano es el encargado de recibir las reclamaciones de los gobernados contra los actos de autoridades y de organizaciones sociales, que afectan dichos derechos

Dicho organismo que se encuentra estrictamente jerarquizado, en todos sus niveles, hace gestiones ante dichas autoridades u organizaciones para lograr la

reparación de estas infracciones, y si no obtiene éxito formula reclamaciones que van ascendiendo en la escala jerárquica hasta llegar al Procurador General de la Republica, se ha señalado que esta labor es similar en cierto sentido con la del Ombudsman.

Esta figura de vigilancia de la legalidad socialista la realiza el Procurador General de la Republica y los procuradores que dependen de él en los distintos niveles, a través de dos procedimientos que se pueden denominar, de manera aproximada como protesta o recomendación.

La primera que es la protesta, consiste en la reclamación que presenta el procurador respectivo, con el fin de que la autoridad o su inmediato superior, corrijan las violaciones de los derechos de los gobernados o enmienden los errores que afectan tales derechos, tomando en consideración que la citada protesta puede formularse por los respectivos procuradores ante los tribunales judicial, como medio de impugnación contra los fallos que se estimen ilegales, en nuestra legislación este sistema de control constitucional se encuentra establecido en la Ley Fundamental en su artículo 105, fracción II, inciso c, el cual establece que el Procurador General de la República puede interponer la acción de inconstitucionalidad contra leyes federales, leyes del Distrito Federal y tratados Internacionales

El segundo es la proposición o recomendación.- Implica que los procuradores, de acuerdo con el nivel que pertenecen pueden formular sugerencias a los organismos del Estado, funcionarios u organizaciones sociales para que éstos, dentro de un plazo determinado, generalmente un mes, pongan fin a las infracciones y a las causas que las han originado, y en su caso, adopten las medidas concretas para que cesen las propias infracciones y se supriman los motivos de las mismas, este tipo de control no existe en nuestra legislación.

6.- Ombudsman.- El último sector de estos instrumentos que hemos agrupado bajo la denominación de la jurisdicción constitucional de la libertad, esta representada por el llamado Ombudsman (palabra sueca que significa

representante), institución que surgió en los países escandinavos como comisionados del organismo legislativo para ejercer una función de fiscalización sobre las autoridades administrativas y para tutelar los derechos e intereses legítimos de los administrados.

Es muy difícil elaborar un concepto general sobre una institución que ha asumido muy variados matices pero de manera aproximada Donald C. Rowat a desarrollado un concepto, que lo plasmo de la siguiente manera; "...el organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designado por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, posee la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones por la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados realizada por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales, sino también por injusticias, irrazonabilidad o retraso manifiesto y con motivo de esta investigación puede proponer, sin efecto obligatorios, las soluciones que estimen más adecuados para evitar o subsanar las citadas violaciones." (84)

Esta labor se comunica periódicamente a los más altos órganos del gobierno y al parlamento, o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que considere necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos.

Una de las particularidades mas remarcada que guarda esta figura y que es de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, es el hecho de que sus opiniones no son obligatorias para las autoridades administrativas, y por este motivo se le ha calificado como "magistratura de influencia, de opinión o de persuasión" (85), sus intervenciones han logrado resolver a través de un procedimiento investigatorio rápido y sin formalismos, un porcentaje elevado de las reclamaciones

84) - Cfr ROWAT, DONALD C , El Ombudsman (trad. de Eduardo L. Suárez), edit. Diana, México, ed. 1973, pp. 134-136

85) -Ibidem, p. 137

que se les presentan, ya que sea directamente o por medio de los miembros de la Cámara de los Comunes (comisión inglesa para la Administración) o de las dos cámaras legislativas y en otros casos incluso de oficio, en virtud de que normalmente las propias autoridades ante las que interviene siguen las sugerencias del organismo fiscalizador.

Por otra parte, su conocimiento de conjunto de los aspectos más débiles de la actividad administrativa, le permite formular observaciones generales para reformas de procedimiento y legislativas para mejorar la prestación de los servicios públicos, todo lo cual le ha proporcionado un prestigio cada vez más amplio.

IV.1.2.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ORGÁNICA.

Este sector esta dirigida a la resolución de conflictos que se puede suscitar entre los diversos órganos del poder en relación con el alcance de sus competencias y atribuciones señaladas en las normas constitucionales.

Este tipo de conflictos que se han clasificado de controversias o conflictos constitucionales, surgieron primeramente de los ordenamientos federales y particularmente en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 para proteger las respectivas esferas de competencias de las autoridades centrales y locales, y se han extendido en las cartas fundamentales de nuestra época, a otros tipos de controversias entre el órgano de poder, a fin de que recíprocamente respete el ámbito de sus atribuciones constitucionales.

En la Carta Fundamental Mexicana, esto se encuentra regulado en su artículo 105 fracciones II y III, en donde se establece el procedimiento, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las controversias que se suscitan entre la Federación y los Estados, así como estos y la Federación o los Municipios y estos con los Estados.

IV.1.3.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL Y COMUNITARIA.

Se refiere a los mecanismos para la tutela de las normas fundamentales nacionales en sus relaciones, cada vez más intensas, con las disposiciones externas, que advertimos en una doble dirección. En primer término los instrumentos para la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de las disposiciones internacionales y comunitarias incorporadas al ordenamiento interno, cuando son afectadas por actos de autoridades o disposiciones legislativas contrarias a dichas normas de fuente externa.

En un segundo término, se configuran los procedimientos para la solución de la controversias derivadas de la contradicción entre las normas internacionales y comunitarias con las disposiciones de carácter constitucional, debiendo tomarse en consideración que existen esfuerzos, especialmente en el campo del derecho de las comunidades europeas, para evitar las contradicciones entre ambas esferas normativas.

CAPITULO V.- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

V.1.- CONCEPTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Hasta este momento, ya es claro que la Constitución es la norma fundamental y suprema que rige los destinos de un país, toda vez que consagra en su texto lo que los habitantes consideran como los principios más valiosos para alcanzar el fin último y de existencia del Estado como tal.

Precisamente es por ello, que todas las autoridades tanto del Poder Judicial, como del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben de actuar obedeciendo estrictamente lo establecido en la norma de normas o ley fundamental, ya que es indispensable su respeto para su permanencia y desarrollo como la ley suprema del país.

Sin embargo, en la realidad lo anterior no se cumple cabalmente, ya que en múltiples ocasiones los titulares del poder emiten actos que contravienen las normas fundamentales, violentan las garantías individuales del gobernado y vulneran la autonomía de los Estados miembros de la federación o en su caso de forma contraria las entidades federativas invaden o desconocen la competencia de las autoridades federales. Situación que provoca que no exista ni la paz, ni la tranquilidad y mucho menos la buena convivencia entre los seres humanos, siendo causa de un auténtico desequilibrio social, político, económico y cultural.

Luego entonces, los derechos consignados en una Constitución como la mexicana, para ser efectivamente protectora del hombre, para no ser sólo bellas declaraciones, para que sea fuente de tranquilidad humana, requiere de que se integren en dicho documento fundamental los instrumentos que defenderán esos derechos en caso de ser violados por el poder público.

Es con motivo de lo expuesto, que se ha creado lo que se conoce como control constitucional, y que estudiaremos su significado de forma doctrinal, por lo que

mencionaremos la opinión emitida por un distinguido procesalista mexicano de nombre Humberto Briceño Sierra, quien nos dice:

"De manera inteligente elude una posible objeción de formalismo, en el sentido de considerar al amparo como un sistema de protección de las normas fundamentales, no obstante que también tutela el orden jurídico secundario, sosteniéndose que se trata de un control constitucional y no de la constitucionalidad." (86)

Por otra parte, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez había señalado la gran amplitud del vocablo "control" que en su opinión connota a la vez "defensa, vigilancia, y en cierto modo, jurisdicción." (87)

De igual manera, el jurisconsulto italiano serio Galeotti, quien en nuestro concepto es quien ha estudiado con mayor profundidad el concepto de control constitucional. Nos expresa que el vocablo control preexistía en el lenguaje común antes de penetrar en el de los juristas, y en general debe considerarse como sigue; "...una actitud de valoración de un objeto cualquiera, y se traduce en la práctica en el aseguramiento del respeto a los principios, normas e intereses que pretenden salvaguardarse frente a la operatividad o destino del objeto del propio control." (88)

Sin embargo, Arteaga Nava a determinado que el control constitucional se relaciona como un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional ya que menciona lo siguiente:

"El concepto de control de la constitución sólo es entendible en función de que existe algo que por su esencia y atribución es formalmente superior, que por su naturaleza es materialmente fundamental, por cuanto que prevé la existencia de entes, les atribuye facultades y consigna limitaciones y prohibiciones; porque solo ello es original y todo el restante orden normativo es derivado y secundario." (89)

86) - Cfr El arbitraje en el derecho privado Situación Internacional, México, 1963 pp 289-290.

Derecho procesal fiscal, El régimen federal mexicano, México, 1964, pp 666 y ss

87) - Cfr Derecho constitucional mexicano, Op Cit p 420

88) - Cfr Introduzione alla teoria del controllo costituzionale, Milano, 1963 p 39

89) - Cfr FIX ZAMUDIO, HECTOR. Introducción al Estado de la Defensa de la Construcción. México, edit Porrúa. S.A. 1975, p 607

Semejanza tiene el concepto ya manejado en capítulos anteriores sobre la defensa de la Constitución señalado por el Doctor Fix Zamudio, que de manera expositiva mencionaremos en seguida.

"la defensa de la Constitución se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para la conservación de la normativa constitucional, como para prevenir su violación, evitar su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de la propia disposición constitucional." (90)

Así mismo, el Doctor Ignacio Burgoa afirma que; "por sistema de control constitucional se entiende aquellos regimenes que tienen por finalidad específica, invalidad actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Ley Fundamental." (91)

Sin embargo en opinión del suscrito, el doctrinario que mejor define al control constitucional es el reconocido jurista Raúl Chávez Castillo en su obra el juicio de amparo y que en resumen nos habla de que específicamente el origen del control constitucional es establecida por la Constitución misma, y es esta quien determina el órgano de poder encargado de la defensa de dicha norma fundamental, concluyendo que el control constitucional es la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado realice por medio de un acto de autoridad, y que este contradiga directamente a la Ley Fundamental.

90) - Cfr FIX-ZAMUDIO, Defensa de la Constitución, Op cit 601.

91) - Cfr BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, P.p. 159 y 160

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En fin, cuando hablamos de control o de defensa de la Constitución, nos referimos a sistemas por virtud de los cuales los particulares y las autoridades, en forma voluntaria o forzosa, adecuan sus actos a lo emanada por aquélla; son sancionados sus violadores, anulados los actos contrarios a ella o neutralizados sus efectos. Se trata finalmente de imponer el principio de supremacía Constitucional, de hacer imperar la seguridad jurídica y traducir lo anterior en un verdadero Estado de derecho.

En la doctrina en general existen diversas clasificaciones de los sistemas de control constitucional, por ejemplo para algunos son dos los tipos de controles principales que son el jurisdiccional y el político, otros lo denominan como control americano y el austriaco. Sin embargo nos enfocaremos a lo mencionada por Efrain Polo Bernal, quien hace mención de la siguiente clasificación.

1. Control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccionales;
2. Control de la constitucionalidad por órganos políticos;
3. Control de la constitucionalidad por órganos neutros y;
4. Control de la constitucionalidad por órganos mixtos.

1.- El sistema jurídico o jurisdiccional de control es aquél en el cual el órgano de defensa de la Constitución es un poder judicial.

A su vez, este sistema se clasifica en:

A) - El sistema americano, también denominado de control por órgano judicial difuso, ya que todos los jueces sin importar su jerarquía, resuelven las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes; desde el punto de vista de los efectos de la decisión, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, sólo tiene efectos declarativos, esto es, la norma inconstitucional sigue vigente y el tribunal únicamente no la aplica en el caso concreto que se juzgó.

B).- El sistema austriaco, mismo que se caracteriza, principalmente, por encargar a la Alta Corte Constitucional el asegurar, como tribunal judicial especial, el

respeto a la Constitución, tanto por el Legislador, como por la Administración, como única y suprema instancia, y por ello se le clasifica como concentrado.

El sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución, tiene las siguientes características:

- "La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o bien se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental,
- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica.
- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien previene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, y mediante una sentencia la autoridad de control ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observación de la ley o acto sticto sensu que se haya atacado por el agraviado, al declarar su inconstitucionalidad.
- Las decisiones que en una y otro caso de los apuntados anteriormente, la resolución que emite el órgano de control, sólo tiene efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad." (92)

2.- El sistema de control político es el que encomienda la defensa de la Constitución a un poder especial del Estado, que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales, a quien se encomienda como misión principal o exclusivas la de anular las leyes o actos inconstitucionales.

92) - Ibidem, 161

Los que apoyan este tipo de defensa de la Ley Suprema, afirman que los efectos del control poseen una relevante importancia política, como que se trata de contener a los poderes públicos. En consecuencia, una misión susceptible de producir semejantes efectos políticos debe ser reservada a un órgano político.

Las características del sistema de control constitucional por órganos político, son los siguientes:

- La preservación de la Ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quien se deposita los tres poderes del Estado, o bien se confía algunos de éstos.
- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley con la Constitución.
- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquél a quien se atribuye el acto o la ley atacados.
- La declaración sobre inconstitucionales tienen efectos frente a todos o absolutos.

3.- El sistema de defensa constitucional por órgano neutro es el que efectúa el Estado por conducto de uno de su propio órgano para invalidar leyes o actos de autoridad. Sin embargo, las facultades con que cuenta son de equilibrio jurídico político dentro del Estado, más no de control constitucional propiamente dicho, ya que no tienden necesariamente a evitar la violación del orden constitucional que cometan los órganos o autoridades equilibradas.

4.- El sistema de control mixto de defensa de la Constitución, se realiza por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto político como judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida

políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos. (93)

"El control de la constitucionalidad de leyes o de actos de autoridad por órganos jurisdiccionales en los distintos régimen jurídicos que lo tienen, revisten dos formas para ejercerlo, perfectamente diferenciadas.

- Una, el control por la vía de acción, el cual supone el ejercicio de una acción por parte de la persona que estima que una ley o un acto de la autoridad le causa agravio, lo que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad impugnados.
- La otra, el control por vía de excepción, en el que el conocimiento de la cuestión relativa a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley impugnada o estimada como tal, es invocada a título de defensa e incidentalmente, por una de las partes, o bien, es apreciada aún de oficio por el juzgado, dentro de un proceso de orden común o federal ordinarios, en tanto que, el mismo juez que conoce de la controversia principal como sus superiores jerárquicos, a través de recursos procesales, están facultados para declarar en dicho proceso concreto, la inaplicabilidad de las disposiciones secundarias que sean contrarias a la Constitución." (94)

Por otra parte, el Doctor Fix-Zamudio, "en su obra: Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, clasifico a los sistemas de justicia constitucionales en tres categorías:

- a).- El sistema americano, configurado por que el organismo judicial ordinario salvaguarda la Constitución dentro de una controversia concreta y con predominio de los efectos particulares de la decisión de inconstitucionalidad.

93) - Cfr POLO BERNAL, EFRAIN, El Juicio de Amparo contra leyes, pp 6-10

94) - *Ibidem* Pp 14-15.

b).- El sistema europeo, que confía la tutela de la ley fundamental a un órgano político, o un tribunal específico, distinto a los ordinarios, y los efectos de las decisión es erga omnes; y

c).- El sistema socialista, que es el órgano legislativo el que tutela la Constitución." (95)

El jurista Rodolfo Reyes clasifica los medio de control de la constitucionalidad en preventivos, represivos y reparadores.

- "Medios preventivos, son todos aquellos preceptos que establecen un autocontrol de la propia Constitución.
- Medios represivos, son aquellos que sirven para castigar a quines han cometido una infracción Constitucional, esto es, son todo aquel conjuntos de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional impone contra los atentados constitucionales.
- Medios reparadores, son los que de modo particular se han establecido y perfeccionados para restablecer el Estado de derecho violado al desconocer las normas constitutivas fundamentales, sea en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías constitucionales concedidas." (96)

El Ministro Don Juventino V. Castro y Castro estima que "el sistema adoptado aquí en México, en virtud de una contradicción, al menos aparente, entre los artículos 103 y 133 de la Constitución mexicana, difícilmente podría calificarse con precisión dentro de alguno de los dos sistemas típicos que se han mencionado. Sin embargo y refiriéndonos propiamente en el amparo contra leyes, como mecanismo

95) - Cfr POLO BERNAL, EFRAIN, Derecho Constitucional Mexicano, pp 485-487

96) - Cfr MORENO, DANIEL, Op. cit , p 484.

de control, podemos decir que presenta varias de las características del sistema americano y por otra parte, hasta hace muy poco tiempo se aceptaba, a partir de la Ley de Amparo de 1935, que únicamente podía plantearse en la vía de acción o directa, que es uno de los elementos del sistema austriaco, y sólo ante los Tribunales Federales, negándosele a los jueces ordinarios la facultad de inaplicar una ley inconstitucional" (97)

Antes de concluir, resulta importante destacar que Don Felipe Tena Ramírez consideró que "el control de la constitucionalidad adquiere indiscutiblemente alcances políticos porque tiene por objeto interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos; por eso el juicio constitucional es juicio político." (98)

Si bien es cierto la afirmación sostenida por Tena Ramírez quien se refiere únicamente al juicio de amparo como sistema de control constitucional en México, y esto se debe al hecho de que debido al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, el resolver una controversia con fundamento en la interpretación de la ley de equilibrios políticos que es nuestra Constitución, tenía efectos sólo para las partes involucradas, y aunque el impacto político fuera grande, su beneficio era en exclusiva para las partes.

En la actualidad, no sólo el juicio de amparo es un juicio político. La información de Tena se ve ampliada y cobra aun más sentido debido a la controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, cuyas resoluciones en algunos casos tienen efectos generales, provocando que los alcances políticos de las resoluciones adoptadas por el Poder Judicial Federal tengan mucho mayor impacto.

97) - Cfr CASTRO, JUVENTINO, El Artículo 105 Constitucional, p 41

98) - Cfr TENA RAMIREZ, FELIPE, Derecho Constitucional Mexicano, pp 508

Es pertinente aclarar que al hacer referencia a los alcances políticos del juicio de amparo como control de la constitucionalidad, se pretenda insinuar que las decisiones del Poder Judicial Federal se vean contaminadas por la politización que provocaría tomar partido por alguna de las partes. No, eso nunca. En realidad, lo que se pretende es resaltar el impacto político que produce una resolución del Poder Judicial Federal al resolver a través de un proceso jurisdiccional, cuestiones que en el pasado se resolvían políticamente.

Probablemente ese es el único camino que se presenta ante la presencia de múltiples partidos políticos, no sólo en el Congreso de la Unión, sino en las Cámaras de Diputados Locales e inclusive en varias gubernaturas de las diferentes entidades que componen a la República Mexicana.

La evolución que implica la introducción de estas figuras, y las nuevas facultades que se le otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redundan en un sistema de control constitucional más amplio y eficiente.

V.2. AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIÓN, ARTÍCULOS 128 Y 133.

Como se expuso anteriormente, en México existe un mecanismo de control constitucional que sirve para salvaguardar la supremacía de la Constitución, dicho instrumento recibe el nombre de juicio de amparo del cual hablaremos más adelante.

Sin embargo, en la legislación mexicana existen dos normas fundamentales que otorgan su autodefensa o autocontrol de la Constitución, la primera es el artículo 133 de la ley fundamental vigente, el cual establece la supremacía de su contenido como ley suprema, de las leyes del Congreso de la Unión y de los tratados internacionales. Así mismo, el distinguido jurista Daniel Moreno nos menciona otra de las obligaciones que da este artículo, al señalar lo siguiente; "... todos los jueces de la

República tienen el deber y la facultad de que, frente a leyes secundarias que, examinadas responsable y cuidadosamente, se ofrecen apartadas de las directrices constitucionales, acomoden su actuación directamente a esta última." (99)

Por su parte, el segundo de los autocontroles es lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer como obligación a los funcionarios públicos, la de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

A primera vista parece un fin notable imponerle a los jueces y a los funcionarios públicos la obligación de sujetar su conducta a lo dispuesto por la Constitución. No obstante, estos preceptos han causado polémicas entre los tratadistas quienes se enfrentan para defender la aplicación o no del autocontrol de la Constitución.

Son tres fundamentalmente las posiciones sobre el autocontrol. Siendo estas las siguientes:

Una sostiene que efectivamente, en aras de la pureza y supremacía constitucional, los jueces e inclusive las autoridades administrativas, deben dejar de aplicar los ordenamientos anticonstitucionales, y en su lugar, acaten lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La otra postura, niega rotundamente que las autoridades aludidas puedan decir sobre la constitucionalidad de una disposición, basándose en el hecho de que el artículo 103 de Nuestra Carta Magna confiere en exclusivo esa facultad al Poder Judicial de la Federación. Asimismo, argumentan que el permitir que cualquier autoridad pueda decidir sobre la constitucionalidad de algún precepto atenta contra el principio de seguridad jurídica, ya que dichas autoridades, amparadas en la contravención a las normas constitucionales de alguna disposición, dejarían de aplicar ordenamientos diseñados específicamente para regular ciertas situaciones,

99) - DESARROLLO PROFESIONAL. Op. cit., p. 71

causando un daño mucho más grave que el que ocurriría de aplicar una disposición anticonstitucional, pues dicho perjuicio sería reparable más tarde a través del juicio de amparo.

En la tercera posición, se menciona como un punto intermedio, ya que se hallan aquellas que sostienen que las autoridades sólo deben dejar de aplicar las disposiciones cuando su contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea notoria e indudable, o en todo caso, exista jurisprudencia al respecto.

A continuación, haremos un repaso de estas posiciones.

Según los defensores del autocontrol de la Constitución mencionan en voz de Ignacio Burgoa que; "el artículo 133 ha obedecido a una inadvertencia, falta de reflexión o de conocimiento, en que incurrieron los autores de la Constitución de 1857 y 1917, al trasplantar a ellas una prevención normativa extranjera que no tenía razón de ser dentro del sistema de protección constitucional mexicano" (100)

Siendo una disposición de los Estados Unidos de América, tendremos que hacer una referencia a este país. Una de las obras más importantes de la literatura de nuestro vecino del norte, es "El Federalismo" de Hamilton, en la que se afirma textualmente lo que para ese país es una Constitución, siendo esto lo siguiente:

"La Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ello pertenece por tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriera que entre las dos hay una discrepancia debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superior, en otras palabras, debe preferirse a la Constitución de la ley ordinaria, es decir, la intención de su pueblo al interés de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislador. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución. Los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras." (101)

100) - Cfr BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, p 165
101) - Cfr Enciclopedia Jurídica Omega P 1037.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En tales condiciones, aunque sea en teoría contraria a nuestro sistema, el artículo 133 consagra una defensa subsidiaria de la Constitución, al imponer a los jueces locales la obligación de no aplicar las leyes locales que están en pugna con la Constitución federal.

Aún más, el Licenciado en Derecho Felipe Tena Ramírez, es tajante en cuanto a la supremacía de la Constitución al mencionar, "toda autoridad debe regir sus propios actos de acuerdo con la Constitución. La protesta de guardar a la Constitución no tiene otro alcance." (102)

En este sentido, " los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son –según la acertada expresión de Martínez Baez- parte de la voz viva del derecho." (103)

Dada la amplitud con que están redactados los artículos 128 y 133, nos dice Jorge Carpizo que se deben interpretar de la siguiente manera:

"...debe entenderse que están obligados arreglarse a la Constitución, leyes federales y tratados, todos aquellos tribunales que haya en los Estados y que gocen de jurisdicción, incluyendo el Pleno y las Salas del Tribunal superior de justicia, aquél, cuando ejerce facultades jurisdiccionales en aquellos estados en que se les da intervención como jurado de sentencia, en los juicios políticos que se siguen a los servidores públicos locales " (104)

Además, el mismo Carpizo concluye con que el problema no es de fondo, si no de forma con motivo de la competencia al señalar que: "...una aparente contradicción entre una norma federal y una local, tenemos que ver cuál autoridad es la competente en esa materia. Es decir, no se plantea contradicciones entre una norma federal y una local sino que es un problema de competencia. Y tanto la legislatura

102). - Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE . Op cit . 549

103). - Ibidem, p 550

104). - Cfr ARTEAGA NAVA, ELISUR Derecho Constitucional P.31.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados y sobre todas ellas resplandece la norma que da unidad al sistema de la Constitución." (105)

Como quedó establecido anteriormente, el argumento más feroz en contra del autocontrol de la Constitución, es el que previene en contra del riesgo que corre la seguridad jurídica al ampliar indiscriminadamente la facultad de emitir juicios de valor en torno a la constitucionalidad de alguna disposición.

Así el eminente jurista Doctor Ignacio Burgoa sostiene que es "sumamente peligroso que cualquier autoridad, de buena o mala fe, puede, en acatamiento real o aparente de una norma constitucional abstenerse de aplicar una ley o desobedecer un acuerdo de su superior jerárquico, originándose, de esa guisa, el desorden más desquiciante en el gobierno estatal. " (106)

Partiendo de esta consideración, el Doctor Carpizo señala que "Burgoa pensó que sin desde el punto teórico constitucional hay que declarar que toda autoridad tiene la obligación de respetar la Constitución independientemente de cualquier ley en contrario, desde el punto de vista real y práctico, la aplicación del principio traería la subversión de todo el orden jurídico, se rompería con el principio de autoridad, principalmente en el campo de la administración, pudiendo darse el caso de que actos del presidente o de altos funcionarios no fueran acatados o cumplidos por autoridades inferiores bajo el pretexto de que son anticonstitucionales." (107)

105) - Cfr CARPIZO, JORGE, Estudios Constitucionales P.31

106) - Cfr BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, p 165.

107) - Cfr CARPIZO JORGE Op cit p 22

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

De igual manera, el Ministro Don Juventino V. Castro y Castro afirma que "en cierto sentido el abierto ejercicio del control difuso o sea la facultad de toda autoridad para justipreciar si alguna ley es constitucional o no, podría ser riesgoso y hasta caótico en cuanto al equilibrio y mantenimiento del orden legal y constitucional en nuestro país. Por lo anterior, de manera constante se ha sostenido a nivel jurisprudencia, que sólo la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales federales deben contar con la facultad de interpretar y establecer, dentro de los procedimientos del juicio de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales en sus ámbitos federal y local." (108)

El reconocido tratadista Felipe Tena Ramírez, emite una opinión aún más radical, al mencionar que el artículo 133 es por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocado de nuestro sistema.

En suma, sostiene este mismo autor que los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales y esta presunción sólo puede destruirse, cuando se trata de actos ajenos, por sentencia del Poder Judicial Federal, en virtud de este principio, el juez ordinario debe aplicar la ley, sin juzgar su constitucionalidad.

Sin embargo, el problema no es que el juez determine la inaplicabilidad de la ley local por inconstitucional, sino cual ley es la que tendría que aplicar, ya que no podría aplicar la Constitución, porque ésta no tiene el contenido objeto de las leyes ordinarias, y únicamente señala las competencias para expedir dichas leyes." (109)

108) - Cfr. CASTRO, JUVENTINO, Op. cit., p. 45.

109) - TENA RAMÍREZ, FELIPE, Op. cit. p. 548.

En relación con lo anterior, el Doctor Tena Ramírez menciona que: "Si para fundar esta preferencia el juez tomara en cuenta exclusivamente la constitucionalidad, si se decidiera por la ley que estimara constitucional, independientemente de cualquier otra preferencia por las jurisdicciones, entonces el juez tendría que formular un juicio valorativo, desde el punto de vista Constitucional, de las dos leyes, para definir cuál está dentro y cuál fuera de la Constitución, cuál debe aplicarse y cuál apartarse, Este juicio –según los principios que estamos aplicando- sólo corresponde al Poder Judicial Federal." (110)

En síntesis –concluye el jurista citado- con motivo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "El juez debe hacer prevalecer en ese caso la Constitución, lo que engendra las siguientes consecuencias: el juez tendrá que apreciar la constitucionalidad de la ley expedida por su legislatura, tendrá que no aplicar dicha ley por estimarla inconstitucional, y, en este último supuesto, no tendrá ley alguna que aplicar, porque la Constitución no sustituye a la ley inconstitucional." (111)

Sobre todo lo anterior, compartimos las conclusiones expuestas por el Doctor Ignacio Burgoa, sobre la cuestión del auto control de la constitucionalidad, siendo las siguientes:

1. "En puntal observación del artículo 133 de la Constitución, los jueces de cada Estado tienen el deber de ajustar sus fallos a ella, a pesar de disposiciones en contrario que se contengan en las constituciones y leyes de cada entidad federativa.

2. El cumplimiento de este deber entraña inexorablemente la declaración tácita de contrariedad o de conformidad de dichas constituciones y leyes con la Ley Fundamental de la República.

110) - Ibidem . pp 544-545

111) - Ibidem . p. 547.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

3. Dicha facultad declarativa tácita concurre desde un punto de vista normativo-formal, con la facultad expresa que, para estimar opuesta o concordante con la Constitución Federal cualquier ley ordinaria, establece el artículo 103 constitucional que son competente exclusivamente los Tribunales de la Federación.

4. La facultad de auto-control y la facultad de hetero-control son incompatibles en atención al sistema de preservación constitucional establecido en el orden del derecho mexicano.

5. El deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de tutela constitucional y obedeció a una trasplantación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen constitucional de México no tienen razón de ser.

6. En el terreno de la realidad, el ejercicio del auto-control constitucional provocaría serios trastornos en el orden jurídico y un grave desquiciamiento en la organización gubernamental del país y en la gradación jerárquica en que ésta se estructura.

7. Solamente en los casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos manifiestos y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicar sus constituciones locales, adecuado sus fallos a los mandamientos de la suprema. Tal sucedería, verbigracia, en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el artículo 22 constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que este precepto menciona. La notoria e indudable inconstitucionalidad de un ordenamiento estatal se traduce, pues, en la evidente oposición entre su texto y cualquiera disposición de la Constitución federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva." (112)

112) - Cfr. BURGOA, IGNACIO, Diccionario de Derecho Constitucional, P. 58-59

Hasta aquí hemos visto que existe estudiosos del Derecho que sostienen que el autocontrol de la Constitución debe ejercitarse como consecuencia lógica de su supremacía y en aras de su defensa; mientras que otros consideran que es inadmisibles el autocontrol de la constitucionalidad, en razón de los riesgos de inestabilidad, arbitrariedad e inseguridad jurídica.

Pues bien, unos más estiman que el autocontrol constitucional si debe ejercitarse, aunque establecen ciertos límites, tales como la desaplicación de los preceptos que abiertamente enfrenten a la Constitución o de aquellos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay que hacer énfasis en la desaplicación, ya que, como señala Juventino Casto y Castro; "...independientemente de la posición que se tome respecto del control difuso, debe quedar bien entendido que bajo este último sistema los jueces ordinarios – locales o federales- sólo desaplicarán la ley inconstitucional; pero jamás harían declaraciones de inconstitucionalidad, propias y exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sistema y en cualquier otro." (113)

Por otra parte, en opinión de Jorge Carpijo, que señala; "que únicamente los preceptos de la Constitución que tienen un contenido concreto, aquellos que son muy claros, que no admiten más que una interpretación, y que son muy pocos, deben ser respetados a pesar de que una ley secundaria los vulnere o adultere. Es decir, en estos casos y sólo en ellos, las autoridades administrativas deben de examinar la constitucionalidad de la ley y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución no la deben de aplicar" (114)

113) - Cfr CASTRO, JUVENTINO, Op. cit., p 45-46

114) - CARPIJO, JORGE, Op. cit., p 30

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por su parte, el Licenciado en Derecho Arteaga Nava habla del control difuso en el sentido de que; "En el caso de un juez local, éste debe tomar en consideración el elemento de inconstitucionalidad que vicia su ley, sólo en el caso de que exista jurisprudencia definida de los tribunales federales que así lo declare, en otro caso carece de competencia para emitir un juicio de valor" (115)

Compartiendo la postura Jorge Carpizo, ya que este autor señala que lo mencionado por el Licenciado Nava, se debe a que; "...es por medio del amparo que el Poder Judicial Federal conoce los conflictos constitucionales y ese hecho sugiere a los jueces locales que no son ellos los destinatarios a examinar estos problemas. Por ello los jueces locales sólo deben rechazar las leyes locales en oposición evidente con la norma suprema y cuya aplicación los puede hacer incurrir en responsabilidad. Y esta situación no perjudica en nada a los interesados, ya que pueden interponer amparo si el juez aplica una norma anticonstitucional." (116)

"Es, entonces jurídicamente posible la defensa subsidiaria de la Constitución, en tanto que cada funcionario, cada organismo público y, en fin, cada individuo o ciudadano están obligados a cumplir y defender la Constitución, sin que ello signifique o quiera decir que se desconozca que ese cumplimiento y esa defensa es la más alta y delicada misión del Poder Judicial de la Federación al fijar en forma definitiva la interpretación de los mandatos constitucionales mediante el juicio de amparo" (117)

Antes de concluir, me gustaría dejar constancia de que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sigue discutiendo sobre cuál debe ser la posición a adoptar sobre el autocontrol de la Constitución.

115) - Cfr. ARTEAGA NAVA, ELISUR. Op cit p 548.

116) - Cfr. CARPIZO, JORGE, Op cit . p 13.

117) - La cita se hace a partir de la versión taquigráfica que el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, distribuyó a los participantes del Diplomado "El Juicio de Amparo", que impartido en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la sesión correspondiente al 23 de mayo de 1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Una de las discusiones fue la realizada en la sesión celebrada el 9 de mayo de 1995, por el Ministro José Jesús Gudiño Pelayo, quien siguiendo los razonamientos sostenido por el Exministro Mariano Azuela Rivera planteó en resumen que cualquiera que ejercite funciones jurisdiccionales, debe aludir la aplicación de las leyes inconstitucionales siempre que la oposición entre ley ordinaria y el texto constitucional sea clara. Si para declarar la inconstitucionalidad de la ley haya que realizar una verdadera labor de interpretación del texto constitucional, entonces debe esperarse la sentencia que la Corte pronuncie. No obstante, propone abrir la posibilidad al control difuso de las leyes en México, porque se llega al absurdo de que si un juez decreta la inconstitucionalidad de una ley, después la parte que perjudicó la aplicación de la ley demanda la protección de la justicia de la Unión, entonces procede el amparo porque la ley es inconstitucional, distorsionando así todo un sistema de administración de justicia congruente.

En misma sesión señalada con anterioridad, el Ministro Mariano Azuela Gúitron, sostuvo que aceptar el control difuso de la Constitución es una bomba de tiempo, toda vez que ésta hecho para hombres sabios, grandiosos juristas y para hombres santo, pero al ser todos los jueces humanos comunes y corrientes, se da el origen de inseguridad jurídica. Que en opinión del suscrito, me parece muy grave que dijéramos que todo juez está en posibilidades de hacer pronunciamientos de inconstitucionalidad, pues quedamos ante el riesgo de la arbitrariedad administrativa y de la arbitrariedad judicial.

La idea antes mencionada, es compartida por el Ministro Juventino V. Castro y Castro ya que en su opinión el control de la constitucionalidad lo tiene la Corte, pero el criterio del juez o de la autoridad en el sentido de decir "yo no hago eso, porque protesté cumplir con la Constitución y para mi este acto me está vedado." Es muy libre y sucede a diario, por lo tanto, yo creo que si pueden perfectamente convivir el artículo 133 con el 103 y el 107 de la norma suprema.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las discusiones concluyeron con el mismo criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido desde 1950, en el sentido de que es sólo el Poder Judicial Federal el encargado de decir sobre la constitucionalidad de una ley.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimeró, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. **El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial.** Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local, sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimeró, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito
Precedente: Amparo directo 1157/85 Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretaria: María
Guadalupe Saucedo Zavala

Para finalizar, quiero dejar en claro que el que suscribe está de acuerdo en el gran riesgo que representa dejar en manos de cualquier persona la posibilidad de emitir un juicio de valor sobre la constitucionalidad de algún precepto o de todo un ordenamiento legal. No obstante, dejar abierta la posibilidad de aplicar una norma aún percibiendo el grave enfrentamiento de ésta con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me hace injusto. Por eso, la posición intermedia, es decir, la de desaplicar las que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaración de inconstitucionalidad, es- según mi punto de vista-, la más razonable.

Una vez revisada la teoría en torno a los medios de control constitucional, es tiempo ahora de hacer referencia a los medios concretos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto expositivos se hablará primeramente del juicio de amparo en general como sistema de control constitucional en la legislación mexicana, y posteriormente se mencionaran los cuatro tipos de procedimientos que se manejan dentro de este medio de defensa.

V.3.- EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL.

La palabra Amparo tiene como significado dentro del diccionario jurídico de la Suprema Corte de Justicia, "la protección y defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho. (118)

En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan

118) - DESARROLLO PROFESIONAL , Op cit , p . 89

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y haga respetar la efectividad de las garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar y corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre

Sin embargo, para nuestro celebre jurista constitucionalista Ignacio Burgoa nos menciona que "El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva." (119)

En efecto, el juicio de amparo es un mecanismo de control jurisdiccional de los actos de autoridad que tienen a vulnerar las garantías de los individuos o vulnerándola restrinjan la soberanía de los estados o invadan la esfera de la autoridad federal, limitándose prácticamente a la prolección y defensa de la parte dogmática de la Constitución e indirectamente a la orgánica.

Para Fix-Zamudio, quien declara enfáticamente que "...el amparo es un proceso, al que califica de proceso constitucional, que representa un sistema de constante aplicación y resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados, como entre los mismos órganos capitales del Estado, estos últimos por la vía indirecta del agravio personal, que permite a los particulares, como el ejercicio de una de las funciones más elevadas de la vida política de un Estado, la defensa de la constitución; por ello es que ha penetrado tan profundamente, y en forma indeleble en el espíritu nacional, y por ello, ha sido (y cita a Tena Ramírez) entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional." (120)

119) - BURGOA, IGNACIO, Op cit., p 650

120) - Cfr FIX-ZAMUDIO, Defensa de la Constitución, Op cit 601.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal.

Por último mencionaremos el concepto que ha emitido el Licenciado en Derecho, Juan Antonio Diez Quintana, quien menciona que el juicio de amparo es; "el órgano de control de la constitucionalidad de los actos, hechos, autos, decretos, leyes, laudos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas entre otros, dictados todos ellos por la autoridad competente de hecho o de derecho." (121)

De todas las definiciones anteriores, podemos concluir que el juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional, que dentro de su regulación constitucional reconoce las diferentes formas de defensa.

Para el ilustre jurista Fix-Zamudio ha sintetizado estos aspectos o procedimientos distintos, según su finalidad de una forma magistral, y en términos generales son los siguientes.

a. El Amparo como defensa de los derechos de libertad o el Habeas Corpus.

En la legislación mexicana se extiende a la tutela de la libertad personal, que normalmente corresponde al Habeas Corpus, que con ese nombre o exhibición personal, se consagra de manera independiente al amparo en las legislaciones de nuestra región, con algunas excepciones

121).-DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo. Edit. Pac, S A., DE C V., 1996, p 15- 17.

En efecto, la Ley de Amparo establece los lineamientos de un procedimiento concentrado con todas las características del tradicional Habeas Corpus, para proteger la libertad y la integridad personal, cuando las mismas son afectadas por autoridades no judiciales, es decir, administrativas, como la policía y el Ministerio Público. Por este motivo se ha calificado como amparo de la libertad o amparo Habeas Corpus.

b. El Amparo contra leyes.

En segundo lugar, dentro de sus funciones históricas, el amparo también se utiliza para la impugnación de las disposiciones materialmente legislativas (es decir, incluyendo las reglamentarias), que se consideran contrarias a la Constitución federal, y por este motivo se conoce como amparo contra leyes.

Esta segunda rama tienen una doble configuración:

1.- La acción de inconstitucionalidad de las leyes.- En donde se impugna determinada ley, y los demandados son los órganos del Estado que intervinieron en la creación de la ley repelida, Hay dos momento para rebatir una ley anticonstitucional:

I.- Autoaplicativas.- a treinta días a partir de cuando la ley entra en vigor.

II.- Heteroaplicativas.- a quince días de cuando se realiza el primer acto de esta ley anticonstitucional que nos perjudique.

2.- El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.- Se basa en la supremacía de la Constitución, y no se enjuicia directamente la ley, sino que se revisa la legalidad de una resolución judicial ordinaria, debiendo hacerse valer en única instancia ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

c. El Amparo-casación.

El tercer sector, que en la práctica es de lo más significativo, es el relativo a la impugnación de las resoluciones judiciales, particularmente las sentencias definitivas de todos los jueces y tribunales del país, y que como hemos visto se le añadió primero por la jurisprudencia y posteriormente por la legislación, de acuerdo a una interpretación indebida y artificial del artículo 14 de la Constitución federal de 1857. Este sector ha sido clasificado como amparo judicial, pero con mejor técnica como amparo casación, ya que resulta equivalente a un recurso de casación de carácter nacional.

d. El Amparo administrativo.

Otro instrumento procesal que se comprende en el juicio de amparo mexicano es el proceso de lo contencioso-administrativo, ya que también se le agregó durante el siglo anterior esencialmente para combatir los actos y decisiones de las autoridades administrativas federales y locales, que no pueden impugnarlo ante organismos judiciales.

Este tipo de amparo tiene dos aspectos:

1.- Como sustituto del contencioso-administrativo.- Que se usa para atacar resoluciones definitivas dictadas por órganos de la administración, siempre y cuando afecten derechos de particulares y

2.- el recurso casación.- cuya meta es el examen de la legalidad de las resoluciones producidas por los tribunales administrativos. La revisión fiscal-certeramente afirma Fix-Zamudio- es una casación administrativa, que se parece mucho al Amparo contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

e. El Amparo agrario, ejidal y comunal.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Finalmente, se introdujo en el año de 1962 un nuevo tipo de proceso en el juicio de amparo, al modificarse el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, para consagrar prerrogativas procesales en beneficio de los campesinos o sujetos al régimen de reforma agraria de propiedad social, como son los ejidatarios y comuneros y sus respectivos derechos colectivos.

Sin embargo, la legislación mexicana y principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, menciona los siguientes medios de defensa de la norma fundamental, siendo estas las siguientes:

- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
- AMPARO SOBERANÍA.
- AMPARO CONTRA LEYES.
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Procedimientos y figuras que en seguida se explicarán para un mayor entendimiento del tema en desarrollo.

V.3.1.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Las controversias constitucionales son aquellas en que son partes los órganos de los tres niveles que existen en el Estado mexicano, cuando están en conflicto entre sí y no existe violaciones de garantías individuales.

Estos tres niveles son; los municipios, los Estados y el Distrito Federal y la Federación

De la misma forma, es considerado como un mecanismo de control mixto del poder, que tienen como propósito el de mantener dentro de su esfera competencial a los diferentes órganos de poder contemplados en la Constitución Federal.

Estas controversias pueden darse dentro de un mismo órgano; entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; entre un gobernador y la Legislatura del mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o por violación de disposiciones

generales o entre un Estado y uno de sus municipios. Pero los conflictos también pueden ser entre un Estado y otro, entre el Distrito Federal y un municipio, entre dos municipios de diversos Estados, etc.

Las controversias que existen entre estos órganos del Estado por violación de la Constitución de la República, de la Constitución de los Estados o de normas generales son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en única instancia y la sentencia que dicta tiene efectos generales cuando hubiere sido aprobado por una mayoría de ocho votos en el Pleno del alto Tribunal. Sin embargo, si el conflicto no involucró disposiciones generales ni normas constitucionales, el fallo de la Corte Suprema sólo tiene efectos para las partes.

En estas controversias constitucionales el Procurador General de la República es considerado como parte de conformidad con la ley y, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoce en única instancia, puede dar también intervención a cualquier tercer interesado en dicha controversia constitucional.

Queda exceptuado las controversias electorales en todos los casos.

Todo lo antes expuesto, se encuentra establecido en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza lo siguiente:

"Artículo 105 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes

I - De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre

- a) - La Federación y un Estado o el Distrito Federal,
- b) - La Federación y un municipio.
- c) - El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.
- d) - Un Estado y otro,
- e) - Un Estado y el Distrito Federal,
- f) - El Distrito Federal y un municipio.
- g) - Dos municipios de diversos Estados,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) - Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia " (122)

En seguida se hará un desglose del procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre las controversias constitucionales como control de la constitucionalidad.

- | | |
|---------------------------------|--|
| 1).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: | El artículo 105, fracciones I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| 2) - LEY REGLAMENTARIA. | La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| 3) - LAS PARTES | Como actor la entidad, poder u órganos que promueven la controversia, el demandado, los terceros interesados y el Procurador General de la República. Es decir, las partes están constituidas sólo por las entidades, poderes y órganos señalados en el artículo 105 fracción I Constitucional, la Federación, Estados, Municipios, Poderes Estatales y Distrito Federal de conformidad con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria |
| 4) - LA ACCIÓN: | La acción se ejerce en contra de la entidad, poder u órgano que hubiere emitido o promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea materia de la controversia |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 5).- REPRESENTACIÓN DEL ACTOR. El actor, el demandado y en su caso el tercer interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlos, (Artículo 11 de la Ley Reglamentaria).
- 6).- AUTORIDAD COMPETENTE: Siempre se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 1 de la Ley Reglamentaria)
- 7).- TÉRMINOS PARA INTERPONERLO: El plazo es de 30 días tratándose de actos y de normas generales; y de 60 días, de conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine. (artículo 21 de la Ley Reglamentaria).
- 8).- LA DEMANDA: La demanda debe contener conceptos de invalidez, (artículo 22 fracción VII de la Ley Reglamentaria).
- 9).- SUSPENSIÓN DE ACTO RECLAMADO: La suspensión se otorga cuando se ponga en peligro la seguridad o la economía de la nación o sus nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. No procede la suspensión en controversias sobre normas generales (artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria).
- 10).- DESAHOGO DE LAS PREVENIONES Las prevenciones por oscuridad o irregularidades son de 5 días (artículo 28 de la Ley Reglamentaria)
- 11).- INFORME JUSTIFICADO. No se rinde informe con justificación, simplemente se contesta la demanda (artículo 23 de la Ley Reglamentaria)
- 12).- EXISTENCIA DE LA RECONVENCIÓN Si existe la acción reconvenzional (artículo 26, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria)
- 13).- LA SUPLENCIA. Existe suplencia de la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, (artículo 40 de la Ley Reglamentaria)
- 14).- LA LITIS: El conflicto se presenta entre entidades, poderes u organismos públicos sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, que afecte o perjudique a otra entidad federativa (artículo 10 del la Ley Reglamentaria)
- 15).- RECURSOS: Sólo existe el recurso de reclamación y queja (artículos 51 y 55 de la Ley Reglamentaria).

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- 16).- TERMINO PARA CUMPLEMENTAR: El término para el cumplimiento, lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver. Sin embargo, se otorga un plazo adicional de 48 horas para hacerlo (artículo 46, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria)
- 17).- PRINCIPIO DEFINITIVIDAD: No es necesario agotar los recursos previos.
- 18).- EFECTOS DE LA SENTENCIA: Las resoluciones tendrán efectos generales de invalidez cuando el acto que se reclama sea norma general; pero, cuando sea un acto diverso tendrá efectos únicamente respecto de las partes de la controversia, (artículo 42 de la Ley Reglamentaria).
- 19).- EFECTOS DE RETROACTIVIDAD. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, (artículo 45 de la Ley Reglamentaria).
- 20).- TIPO DE INSTANCIA. Es un proceso uniinstancial, ya que contra la resolución de fondo que declare la invalidez no procede recurso alguno
- 21).- INFORME PREVIO. No existe el informe previo
- 22).- PROCEDENCIA DE DESISTIMIENTO: No opera cuando se trata de normas generales el desistimiento (artículo 20 fracción I de la Ley Reglamentaria).
- 23).-CAUSAL DE MUERTE. Por la naturaleza del promovente (persona moral) no se actualiza esta causal ni esta contemplada en la ley de la materia
- 24) - FIRMA DE LA DEMANDA. La demanda debe ser firmada por el representante legal del órgano que promueve.
- 25) - APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede fundarla en cualquier precepto constitucional, SUPLENCIA AMPLIA (artículo 40 de la Ley Reglamentaria)
- 26) - PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. Las sentencias deberán publicarse además del Semanario Judicial de la Federación, cuando se trate de normas generales también serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación (artículo 44 de la Ley Reglamentaria)

V.3.2.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Las acciones de inconstitucionalidad, son un mecanismo de control de las leyes de carácter político, que va más allá del control intraorgánico, que contempla el proceso legislativo establecido en la Constitución en su artículo 72, constituyéndose como un control interorgánico del ejercicio del poder, dando participación a la inconformidad de grupos parlamentarios minoritarios.

Este tipo de mecanismo de control puede ser ejercitada por la minoría del 33% (treinta y tres por ciento) de la Cámara de Diputados o de Senadores o por el Procurador General de la República contra leyes Federales o del Distrito Federal expedida por el Congreso de la Unión.

La minoría del Senado y la Procuraduría General de la República también pueden impugnar de inconstitucionalidad de un tratado internacional. Asimismo, el mecanismo de control puede ser ejercitada por la minoría del 33% de los miembros de una Legislatura Estatal o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal pueden reclamar la inconstitucionalidad de las leyes que hayan expedido.

La Suprema Corte de Justicia conoce y resuelve en única instancia de estas acciones que son totalmente nueva en nuestra legislación y que deriva de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994. Un antecedente remoto de la acción de inconstitucionalidad puede ser éste. Mariano Otero creó en el Acta de Reformas de 1847 el reclamo, que podía ser solicitado, ante la Suprema Corte de Justicia por las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, este podrá ser interpuesto por el Presidente de la República en acuerdo de ministros, por diez Diputados o seis Senadores o por los Legisladores de los Estados. El reclamo fue practicado en los años de 1848 y 1849, con anterioridad al amparo. Los fallos de la Corte tenía efectos generales en el reclamo.

En la acción de inconstitucionalidad de la reforma de 31 de diciembre de 1994, la sentencia de la Corte declara con efectos generales -si procede- la invalidez de las normas vigente, si son aprobados por lo menos por ocho votos de los once ministros del Pleno.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Este tipo de mecanismo cuenta con las siguientes características dentro de su procedimiento:

- 1).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: El artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2).- LEY REGLAMENTARIA: La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3).- LAS PARTES: Los sujetos activos de la relación jurídica son:
 - a).- 33% de la Cámara de Diputados contra leyes federales.
 - b).- 33% de la Cámara de Senadores contra leyes federales y tratados internacionales.
 - c).- 33% de cualquier de las Cámaras de la Legislaturas locales contra otra Legislaturas locales.
 - d).- 33% de Asamblea de Representantes del Distrito Federal contra leyes locales.
 - e).- Procuraduría General de la República, contra leyes federales y tratados internacionales.
- 4).- LA ACCIÓN EN EL AMPARO: Puede promoverse por las personas mencionadas en el párrafo anterior por considerar que las leyes, los tratados internacionales, los reglamentos son inconstitucionales por ir en contra de los preceptos de la Constitución.
- 5).- REPRESENTACIÓN EN EL AMPARO: La demanda debe estar promovida y firmada por cuando menos del 33% de los integrantes de los órganos legislativos (artículo 62 de la Ley Reglamentaria).
- 6) - AUTORIDAD COMPETENTE: Siempre se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7) - TÉRMINOS: El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente (artículo 60 de la Ley Reglamentaria).
- 8) - FORMALIDAD EN LA DEMANDA: La demanda debe contener conceptos de invalidez de la ley. (artículo 61 fracción V de la Ley Reglamentaria).
- 9) - SUSPENSIÓN DE ACTO RECLAMADO: La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada (artículo 64 de la Ley Reglamentaria).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 10).- DESAHOGO DE PREVENCIONES: Las prevenciones por oscuridad o irregularidades son de 5 días (artículo 64 de la Ley Reglamentaria)
- 11).- INFORME JUSTIFICADO: El informe que rinde el órgano Legislativo por emitir la norma y el Ejecutivo por promulgarlas tiende a sostener la validez de la norma general dentro del plazo de 15 días (artículo 64 de la Ley Reglamentaria)
- 12).- ACCIÓN RECONVENCIÓN. No existe acción reconvenacional
- 13).- LA SUPLENCIA: Existe suplencia de los conceptos de invalidez de la ley, planteada en la demanda, (artículo 71 de la Ley Reglamentaria)
- 14).- LA LITIS: El conflicto se presenta por el reclamo que hacen las legislaturas federales y estatales, así como el Procurador General de la República (artículo 59 de la Ley Reglamentaria)
- 15).- RECURSOS: El recurso de reclamación únicamente procede contra autos del ministro instructor que declare la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, (artículo 70 de la Ley Reglamentaria), el recurso de queja por exceso en la ejecución de sentencia, (artículo 55 de la Ley Reglamentaria)
- 16).- TERMINO PARA CUMPLEMENTAR: El término para el cumplimiento, lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, (artículo 45, de la Ley Reglamentaria)
- 17).- PRINCIPIO DEFINITIVIDAD: No existen recursos previos
- 18).- EFECTOS DE LA SENTENCIA: Las Sentencias pronunciadas pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueran aprobadas por no menos de 8 ministros (artículo 72 de la Ley Reglamentaria), y aún habiendo mayoría de 6 ministros, si no se vota por 8 ministros, el asunto se desestima y se ordena su archivo
- 19).- EFECTOS DEL AMPARO: La declaración de invalidez de las normas impugnadas en las sentencias extienden sus efectos no solo a las leyes invalidadas, sino a todas aquellas normas cuya validez depende de la propia norma invalidada (artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria)
- 20) - TIPO DE PROCEDIMIENTO Este procedimiento es unisustancial ya que en contra de la sentencia no existe recurso alguno
- 21) - EXISTENCIA DE INFORME PREVIO No existe el informe previo
- 22) - PROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO No opera el desistimiento, (artículo 20, fracción I de la Ley Reglamentaria)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 23).-CAUSAL DE MUERTE: Por la naturaleza del promovente (organismo gubernamental) no se actualiza esta causal ni esta contemplada en la ley de la materia
- 24).- FORMALIDAD DE FIRMA: La demanda debe estar firmada por lo menos por el 33% de los integrantes de los órganos legislativos, y tendrán que nombrar al menos 2 representantes comunes. (artículo 62 de la Ley Reglamentaria)
- 25).- TIPO DE SUPLENCIA: La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede fundarla en cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocada en la demanda. (artículo 72 de la Ley Reglamentaria), exista o no jurisprudencia al respecto SUPLENCIA AMPLIA.
- 26).- PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA Las sentencias deberán publicarse en el Diano Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado, (artículo 44 de la Ley Reglamentaria)
- 27).- PRECISIONES EN LA DEMANDA La demanda en que se ejercite la acción de inconstitucionalidad debe precisar el medio oficial en que se hubiere publicado la norma general que se combate (artículo 22 fracción IV de la Ley Reglamentaria), para efecto del plazo.
- 28).- AUTORIDAD RESPONSABLE. Las autoridades responsables son: las ordenadoras (órgano Legislativo) y las promulgadores (poder Ejecutivo).
- 29).- CONEXIDAD CON ACCIONES DE INC. Cuando existe conexidad de la causa con acciones de inconstitucionalidad y juicio de amparo donde se impugne la misma norma, subsistiría el primero sobre el segundo. (artículo 69 de la Ley Reglamentaria)
- 30).-CONEXIDAD CON AMPARO LEY En caso de conexidad entre acciones de inconstitucionalidad y amparo contra leyes en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta puede mediante acuerdo general decretar el emplazamiento de la resolución de los amparos en revisión sin operar la caducidad de la instancia. (artículo 37 de la Ley Reglamentaria).
- 31) - DERECHOS PROTEGIDOS La sentencia puede basarse en la violación a cualquier precepto de la Constitución, sean o no garantías individuales. (artículo 71 de la Ley Reglamentaria)
- 32).-OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Las sentencias (las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos) serán obligatorios no sólo para los Tribunales Colegiados

y Jueces de Distrito, sino los militares, agrarios y judiciales del orden común, los administrativos y laborales federales y locales (artículo 43 de la Ley Reglamentaria).

- 33).- RETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA: La declaración de invalidez no tiene efectos retroactivos salvo en materia penal
- 34).- TIPO DE PROCESO: El proceso es unistancial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia no admite recurso alguno la sentencia que se dicte en el fondo.
- 35).- TIPO DE AGRAVIO: No debe cumplirse con el principio de agravio personal y directo pues están legitimados para ejercitar la acción los sujetos procesales a que se hizo referencia en el punto 4 anterior.

V.3.3.- AMPARO SOBERANÍA.

El amparo incorrectamente nombrado soberanía, es aquel de conformidad con las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley Fundamental, supone la invasión de la esfera de competencia federales por los Estados o viceversa. En tales situaciones procede también el amparo, a fin de que cada poder se conserve dentro de sus propios límites, más se necesita que estos actos de autoridad contrarios a las normas constitucionales lesionen una garantía individual y que el ofendido solicite al amparo.

Este último punto es lo que diferencia este tipo de procedimiento, con la ya mencionada y denominada controversia constitucional, ya que el primero debe violar garantías individuales y el quejoso es el sujeto capacitado para la interposición del medio de defensa. Por su lado la controversia constitucional es interpuesta por entidades, poderes u organismos gubernamentales y es en contra de la constitucionalidad de normas generales.

Otra de las diferenciaciones con la controversia constitucional es que el Constituyente de 1857, le impuso a las declaraciones judiciales (sentencia de amparo) la conocida Formula Otero, es decir, que las sentencias sólo surtirán efectos para el caso concreto, pues desde que Mariano Otero precisó en el Acta de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Reformas de 1847 los fundamentos del amparo, es ése uno de sus rasgos esenciales y característicos.

Todo lo anterior se encuentra mencionado en el artículo 103, fracciones II y III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I.- (...)

II. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. - Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal." (123)

El calificativo de amparo soberanía es una descripción figurativa que en razón de su objeto es mantener a los organismos gubernamentales dentro de su esfera competencial, y de no ser así los gobernados tenemos el derecho de interponer el juicio de amparo para obligarlos a respetar los límites establecidos por la Constitución, sus características en el procedimiento son las siguientes:

- | | |
|--------------------------------|--|
| 1).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL | El artículo 103, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| 2).- LEY REGLAMENTARIA: | La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) |
| 3).- LOS SUJETOS ACTIVOS: | Los gobernados o particulares son los únicos legitimados para ejercitar la acción en el juicio |
| 4).- LA ACCIÓN EN EL AMPARO | Únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que sea violatorio de garantías individuales. |
-
- 123).- Ibidem. p. 281
- | | |
|-----------------------------------|--|
| 5).- REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO: | El juicio puede promoverse por el quejoso, por su representante legal o su defensor de conformidad con los artículos 4 y 17 de la Ley de Amparo. |
|-----------------------------------|--|

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- 6).- **AUTORIDAD COMPETENTE:** Se promueve ante Juzgado de Distrito en primera instancia y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión (artículo 114, fracción VI la Ley de Amparo)
- 7).- **LOS TÉRMINOS:** El plazo para la interposición contra leyes autoaplicativas es de 30 días hábiles contados a partir de la vigencia de la Ley, contra las heteroaplicativas y demás actos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación del acto conforme a la ley que lo rige. (artículos 21, 22 y 24 fracción II la Ley de Amparo)
- 8).- **CONTENIDO DE LA DEMANDA:** En la demanda deben expresarse conceptos de violación, (artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo)
- 9).- **SUSPENSIÓN DE ACTO RECLAMADO** La suspensión del acto se otorga a petición de parte o de oficio, en los casos a que se refiere los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo
- 10).- **PREVENCIÓN EN LA DEMANDA** Las prevenciones por omisiones, oscundad y falta de copias tiene un plazo de 3 días. (artículo 146 de la Ley de Amparo)
- 11).- **INFORME DE AUTORIDAD** Se rinde informe con justificación, para sostener la constitucionalidad del acto o ley en el término de 5 días. (artículo 149 de la Ley de Amparo)
- 12).- **ACCIÓN RECONVENCIONAL** No existe acción reconvenional
- 13).- **LA SUPLENCIA:** La suplencia esta limitada a los conceptos de violación y a los agravios hechos valer en los recursos correspondientes. (artículo 76 bis de la Ley de Amparo)
- 14).- **LA LITIS:** La litis se presenta por conflicto entre particulares y una o más autoridades. por invasión al régimen de competencias
- 15) - **RECURSOS** Existe el recurso de revisión, reclamación y queja (artículo 82 de la Ley de Amparo)
- 16) - **TERMINO PARA CUMPLEMENTAR** Las autoridades responsables deben cumplir con la ejecutoria dentro del término de las 24 horas siguientes, si no lo hace se pide al superior inmediato que lo obligue hacerlo sin demora, de no existir éste, se le requiere en forma directa. (artículos 105 de la Ley de Amparo)
- 17) - **PRINCIPIO DEFINITIVIDAD** Se requiere cumplir con el principio de definitividad. (artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo)

- 18).- EFECTOS DE LA SENTENCIA: Las resoluciones únicamente produce efectos en la persona que interpuso el amparo, FORMULA OTERO (artículo 76 de la Ley de Amparo)
- 19).- EFECTOS DEL AMPARO: Los efectos del amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, (artículo 80 de la Ley de Amparo)
- 20).- COMPETENCIA DE LA S.C.J.N. Contra la sentencia de amparo procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, fracción I, inciso b de la Ley de Amparo, (proceso biinstancial)
- 21).- INFORME PREVIO: En caso de la suspensión existe el informe previo, (artículo 131 de la Ley de Amparo)
- 22).- SOBRESSEIMIENTO POR DESISTIMIENTO: Puede operar desistimiento de la demanda, actualizándose con ello una causa de sobreseimiento (artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo)
- 23).- SOBRESSEIMIENTO POR MUERTE: En caso de muerte del quejoso, si la garantía reclamada es personal, procede el sobreseimiento (artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo)
- 24).- FIRMA DE LA DEMANDA: La demanda puede estar firmada por todos los quejosos, por el mandatario o apoderado legal con poder notarial
- 25).- OBLIGATORIEDAD JURISPRUDENCIAL: La resolución que se emita puede fundarse en la jurisprudencia obligatoria
- 26).- CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA: Las sentencias por lo general solo hasta que constituyan jurisprudencia son publicadas en el Semanero Judicial de la Federación, (artículo 192 de la Ley de Amparo)

V.3.4.- AMPARO CONTRA LEYES:

El amparo contra leyes es primordial por ser un instrumento a través del cual va atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano Legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema, en virtud de que el principio es demasiado claro; "no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones constitucionales".

Sin embargo, para que el amparo contra leyes en la actualidad tuviera la eficacia para lo que fue creado, es necesario hablar del principio que regulan la sentencia en el procedimiento de amparo, en virtud de que este principio establece

que la declaración de amparo sólo protege al quejoso en el caso concreto, sin hacer observaciones generales. Así lo ordena la fracción II del artículo 107 Constitucional, pero dada su importancia y peculiaridad, tratándose de este procedimiento, deberá establecerse una modalidad relativa a los efectos de la resolución.

La efectividad de la sentencia de amparo contra leyes dependerá de los alcances que se le confiera a dicha resolución. Si se limita al caso planteado, la sentencia de amparo contra leyes no será absolutamente efectiva, ya que ello implicaría multiplicidad de recursos, falta de unidad en las resoluciones y una patente de no aplicación o desaplicación de la ley, a favor exclusivo de las personas que han obtenido una sentencia de amparo favorable. Este punto me parece el más importante de todo lo relativo al amparo contra leyes.

Así las cosas, con el profesor Castro podemos concluir que:

"...por lo tanto, no existe amparo contra leyes; sólo un estado de excepción que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficientemente hábil e inteligente para apreciar por sí mismo que el acto legislativo era contrario a la Ley Fundamental. Y que se encuentra en una situación jurídica privilegiada frente a otros muchos omisos." (124)

No podemos hacer un lado la alarma política que en los gobernados provoca la expedición de leyes inconstitucionales, la cual va creando una efervescencia mayor en la población, mediante la cual naturalmente pelagra de forma muy seria la estabilidad del país. Por eso, las autoridades competentes deben tener mucho cuidado en estas delicadas cuestiones.

124) - Juventino Castro y Castro. Hacia el amparo evolucionado, p. 23.

Siguiendo el pensamiento del maestro Castro, queremos hacer hincapié en el privilegio que goza quien hábilmente ha impugnado la constitucionalidad de una ley, frente a quienes no han tenido, por múltiples razones, esa valiosa oportunidad. Es lógico que, comparativa y proporcionalmente, los primeros constituirán una minoría frente a quienes no han impugnado la ley. No puede negarse que ello representa un privilegio, lo cual está estrictamente prohibido por nuestra Carta Magna en su artículo 13, que en su parte aplicable, reza al siguiente tenor; "Ninguna persona o corporación puede tener fuero..."

En este artículo, fuero puede traducirse por su sinónimo: privilegio. O sea que aceptada la sinonimia anterior, no se afecta la esencia del numeral citado si se lee: ninguna persona o corporación puede tener privilegios. Si una persona goza del amparo y protección constitucional frente a la aplicación de una ley inconstitucional, comparado con el gran volumen de personas, para quienes sigue siendo totalmente aplicable, la primera tiene un privilegio del que las otras no gozan, lo cual quiere decir que hay una inconstitucionalidad prevista en la misma ley fundamental, o sea una "inconstitucionalidad constitucional."

Sin embargo, este punto de la Fórmula Otero en el amparo contra leyes se estudiara en un capítulo posterior con más calidad y amplitud, en este momento solo nos enfocaremos en determinar el fundamento de este mecanismo de control de la Constitución.

En la fracción I del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 de la Ley de Amparo señala la competencia de los Juzgados de Distrito, ambos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 103 - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I - Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales." (125)

125).- Ibidem p. 280.

El artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 114. - El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I - Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso." (126)

Es interesante notar que la legislación habla de "leyes o actos", ya que las leyes son actos del Poder Legislativo, entonces ¿cuál es la razón de hacer esa diferencia?, esta interrogante es contestada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, sosteniendo que "se hace esta distinción porque el legislador mexicano estaba perfectamente consciente que en una época no muy lejana, la doctrina y las grandes figuras del foro del país, negarían la posibilidad de que el juicio de amparo procediera contra leyes. La leyes podían combatirse, claro está, pero eso debía lograrse a través del sufragio. Los ciudadanos elegirían representantes del poder legislativo que cambiarían las leyes contraerías a la Constitución y a la voluntad popular." (127)

Es ésta la razón de que en el texto constitucional y legal se haga énfasis en la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes o actos, resultando importante resaltar el hecho de que a pesar de que el amparo contra leyes es una especie del género amparo indirecto, es calificado por múltiples especialistas en la materia, como el amparo por excelencia, ya que dicho amparo es un sistema de defensa constitucional que mediante el procedimiento o medios jurídicos legalmente reglamentados, asegura el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas de carácter inferior que le están subordinadas.

126) - Ibidem p 289

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Consecuentemente es a través de este juicio que puede lograrse que no sea aplicada una ley que viola garantías individuales, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente ese su gran mérito.

Sin embargo este mecanismo de defensa tiene límites que más adelante veremos, pero en este momento daremos las características más importantes del procedimiento del amparo contra leyes, siendo estos los siguientes:

- 1).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: El artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2).- LEY REGLAMENTARIA: La Ley Reglamentana de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo)
- 3).- SUJETOS ACTIVOS: Los sujetos activos de la relación jurídica son los gobernados y las personas físicas.
- 4).- LA ACCIÓN EN EL AMPARO: Puede promoverse por las personas mencionadas en la fracción anterior para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica que ha sido aplicada en su esfera jurídica y que causa perjuicio, así como violación ha sus garantías individuales.
- 5).- TIPO DE REPRESENTACIÓN: La demanda puede estar firmada por él o los quejosos o por el mandatario o apoderado legal (poder notarial).
- 6).- AUTORIDAD COMPETENTE: Se interpone ante Juez de Distrito en primera instancia y Suprema Corte de Justicia de la Nación en segunda instancia (114 de la Ley de Amparo).
- 7).- TÉRMINOS: El plazo para su interposición contra leyes autoaplicativas es de 30 días hábiles contados a partir de la vigencia de la ley; contra leyes heteroaplicativa es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación del acto conforme a la ley que la rige. (artículos 21, 22 y 24 fracción II de la Ley de Amparo).
- 8) - ELEMENTOS DE LA DEMANDA La demanda debe contener conceptos de violación
- 9).- SUSPENSIÓN DE ACTO RECLAMADO Puede declararse la suspensión de la norma a petición de parte
- 10) - PLAZO PARA PREVENCIONES Los prevenciones por oscuridad o irregularidad son de 3 días. (artículo 146 de la Ley de Amparo).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 11).- INFORME JUSTIFICADO: El informe con justificación que rindan las responsables tienen a sostener la constitucionalidad de la ley (artículo 149 de la Ley de Amparo), y el plazo de 5 días.
- 12).- EXISTENCIA DE LA RECONVENCIÓN. No existe acción reconvenzional
- 13).- LA SUPLENCIA: Las resoluciones que emitan en los amparos contra leyes pueden fundarse en la jurisprudencia obligatoria emitida sobre la inconstitucionalidad de una ley. Suplencia de la deficiencia siendo esta limitada (artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo).
- 14).- QUIENES INTERVIENEN EN LA LITIS: El conflicto se presenta por el gobernado que sus garantías son violentadas por el Poder Legislativo al emitir leyes inconstitucionales.
- 15).- RECURSOS: Puede recurrirse en revisión, en queja y reclamación en los casos previstos por los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo.
- 16).- TERMINO PARA CUMPLEMENTAR. El cumplimiento de la sentencia que ampara debe ser a las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables (artículo 105 de la Ley de Amparo)
- 17).- PRINCIPIO DEFINITIVIDAD. Es optativo cumplir con el principio de definitividad.
- 18).- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Las sentencias pronunciadas sólo tiene efectos sobre las leyes impugnadas, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada.
- 19).- EFECTOS DEL AMPARO. La declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias, pero no sobre sus reglamentos y demás ordenamientos en los que éstos se apoya.
- 20).- COMPETENCIA DE LA S C J N. Contra la resolución de fondo que declare la inconstitucionalidad de una norma, existe el recurso de revisión y posteriormente no hay recurso alguno (proceso binstitucional)
- 21).- EXISTENCIA DE INFORME PREVIO. En caso de la suspensión existe informe previo
- 22).- PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO. Puede operar el desistimiento de la demanda de amparo contra leyes y actualizar el sobreseimiento (artículo 74 de la Ley de Amparo)
- 23).- CAUSAL DE MUERTE. En caso de muerte del quejoso procede el sobreseimiento. (artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- 24).- FORMALIDAD DE FIRMA: La demanda puede estar firmada por todos los quejosos, por el mandatarlo o apoderado legal con poder notarial.
- 25).- APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA: La resolución que se emitan en los amparos contra leyes pueden fundarse en la Jurisprudencia obligatoria emitida sobre la inconstitucionalidad de una ley.
- 26).- CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA. Las sentencias que dirman amparos contra leyes sólo vincula en forma obligatoria "hasta que constituya jurisprudencia " y entre las Salas, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, militares, administrativos y del trabajo y los del orden común (artículo 192 de la Ley de Amparo).
- 27)- INSTRUMENTO UTILIZADO: Debe precisarse siempre en la demanda el medio oficial por el que se hubiera publicado la ley y señalarse a la autoridad publicadora como la responsable entre otras (artículo 11 de la Ley de Amparo). para efecto de notificación
- 28).- AUTORIDAD RESPONSABLE: Las autondades responsables son las ordenadoras (órgano Legislativo), las promulgadoras (poder Ejecutivo) y las publicadoras (encargado del medio de difusión); además de la ejecutora (en caso de normas heteroaplicativas).
- 29).- CONEXIDAD CON ACCIONES DE INC. Existe la figura jurídica de la acumulación de amparo pero no la conexidad de la causa con otras acciones intentadas (artículo 57 de la Ley de Amparo)
- 30).- CONEXIDAD CON AMPARO LEY. No opera el aplazamiento de la resolución por la acumulación de amparos contra leyes.
- 31) - DERECHOS PROTEGIDOS La sentencia se basa en la violación de garantías individuales por la entrada en vigor o aplicación de una norma jurídica secundaria que le perjudica en la esfera jurídica del quejoso
- 32) - OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS Las sentencias de amparos contra leyes sólo protegen a los quejosos que promueven el medio de defensa descrito y su alcance puede ser retroactivo para regresar todo al estado que se encontraban antes de la violación y no protege a otros sujetos. (principio de relatividad de la sentencia).
- 34) - RETROACTIVIDAD DE LA SENTENCIA La declaración de inconstitucionalidad es retroactivo y hacia futuro, en cuanto no se modifique la ley inconstitucional

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

35).- TIPO DE PROCESO:

El proceso es bistancial ya que conoce el Juez de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en revisión.

36).- TIPO DE AGRAVIO:

Debe cumplirse con el principio de agravio personal y directo (artículo 4 de la Ley de Amparo)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO VI.- EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA LEYES Y DESARROLLO DEL MECANISMO PROPUESTO.

Hemos dicho que la supremacía de la Constitución es uno de los principios fundamentales que han entronizado nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo al órgano Legislativo.

El legislador no puede actuar y legislar sin limite alguno – ad libitum; tiene un freno: la Constitución, obra del constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir las leyes nacionales.

Sin embargo, ya se ha mencionado en el capítulo que antecede, que el amparo contra leyes es un control constitucional a través del cual va a atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradice lo dispuesto por la Ley Suprema.

En la realidad, este medio de control a perdido eficacia en cuanto a sus fines, ya que las sentencias que se emiten con relación a este juicio constitucional se ajusta a lo que se conoce como la Formula Otero, y que se encuentra establecido en el artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

"artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- (.)

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la misma forma la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo). En su artículo 76 nos menciona lo siguiente:

"ARTICULO 76 - Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Así, el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo o *Formula Otero*, significa que en la sentencia de amparo no afecta favorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio de amparo, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto y sólo con él.

Insistiremos, con Don Juventino Castro, en lo que implica la llamada *Fórmula Otero*; esta crea dos sistemas de control constitucional; una es el procedimiento de anulación de leyes violatorias de la Constitución y el otro es el juicio de amparo contra leyes y actos de autoridades inconstitucionales.

De acuerdo con la situación que priva actualmente, solamente a través del amparo puede atacarse la inconstitucionalidad de una ley. Este sistema implica que la ley, aunque sea abierta y absolutamente inconstitucional, tendrá una vida jurídica normal, como si fuera constitucional y sólo aquellas personas que hayan atacado esa ley por la vía de amparo se verán beneficiadas por la declaración de inconstitucionalidad que haga el órgano competente.

Además, como los efectos de la sentencia del procedimiento de amparo se encuentra limitados al caso concreto y si es favorable, sólo beneficia al quejoso que impugnó de inconstitucionalidad esa ley. Provocando en la realidad una multiplicidad de expedientes y asuntos a resolver por el órgano jurisdiccional, que aumenta por mucho las cargas de trabajo de los problemas que esperan solución.

Luego entonces, sería oportuno reflexionar sobre el cálculo para estimar cuánto dinero cuesta al Estado la tramitación de cada juicio de amparo. Para

establecer una estimación aproximada, es necesario tomar en consideración varios aspectos, de los que mencionaremos sólo algunos a título enunciativos; papel, tinta, tiempo del juez, magistrados o ministros - según sea el caso - edificio, luz y renta por concepto de almacenaje, mobiliario y otros gastos que directamente están averiando al erario público. Todo ello independientemente de las horas-hombre desahogados que implica para un abogado elaborar una demanda, prepara, ofrecer y desahogar pruebas, atender audiencias, etc. Gastos que directamente lesionan la economía del quejoso, pero en última instancia también deterioran el erario nacional, pues todas las horas-hombre invertidas en un amparo podrían destinarse a actividades productivas.

Estos gastos pueden ser deducibles de impuestos, lo que hace que se reduzca la base gravable en el impuesto sobre la renta del causante y provoque una disminución en las percepciones del Estado en su Hacienda Pública. Todo lo anterior demuestra que, en el aspecto económico, el sistema actual del amparo no es buen negocio, independientemente de que el problema no es económico sino jurídico.

Antes de continuar con este controversial tema sobre la Formula Otero en el sistema jurídico actual, es de suma importancia determina el significado de la sentencia dentro del juicio de amparo.

VI.1.- CONCEPTO Y TIPOS DE SENTENCIAS.

Sentencia de amparo.- es un acto jurisdiccional que tiene como finalidad resolver la controversia constitucional planteada.

Cabe precisar que es necesario señalara en forma concreta algunas modalidades y principios que deben contener las sentencias del juicio de amparo, al respecto tenemos que las sentencias de amparo se clasifican en:

a).- **Sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal.**- Que vienen siendo aquellas que se obtienen por haber sido probada la existencia del acto reclamado o inconstitucional.

b).- **Sentencia que niega el amparo.**- Que se distinguen de las demás porque la negativa del amparo se produce por no haberse presentado pruebas que legitime el acto reclamado, ni tampoco la inconstitucionalidad del mismo.

c).- **Sentencia de sobreseimiento.**- Que son aquellas por la que el Tribunal por alguna causa de improcedencia sobresee el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, los elementos que deben contener las sentencias de los juicios de amparo son:

1.- **Resultandos.**- Que es la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la relación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

2.- **Considerandos.**- Que son los fundamentos legales en que se apoyan los Tribunales, para determinar la procedencia de la acción intentada o bien para sobreseer o negar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- **Puntos Resolutivos.**- Que son en los en que se determinan la cuestión planteada, concretándose en ellos con claridad y precisión el sentido de la sentencia y a que autoridad se refiere.

1.- Los principios que deben llenar las sentencias de amparo son:

a).- **El principio de relatividad o Formula Otero.**- Que consiste en que las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo, sólo se ocupan de los individuos particulares o de personas morales u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo

motivo, (artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo).

b).- **Principio de estricto derecho.**- El principio de estricto derecho es cuando el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "concepto de violación" expresados en la demanda de amparo por el quejoso, ya que está prohibido que los órganos de control constitucional realicen libremente el examen del acto reclamado.

c).- **Principio de la Suplencia de la queja.**- Deficiencia establecida en el artículo 76 de la Ley de Amparo, consistente en que el Tribunal de amparo puede o debe, en algunos casos perfeccionar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

Podrá suplirse también la suplencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales de acuerdo a la jurisprudencia establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VI.2.- SENTENCIAS DEFINITIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo expondré el criterio legal y jurisprudencial respecto de lo que se entiende por sentencia definitiva en el juicio de amparo, no sin antes mencionar la división que nos presenta Alfredo Rocco en su obra titulada la obra civil.

Al respecto nos dice que: "... toda sentencia como tal no pueden ser otra cosa que un juicio sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas." Y desde el punto de vista de las relaciones de sentencias nos menciona la siguiente conclusión:

Que las Sentencias finales que versan sobre relaciones procesales son aquellas que versan sobre el desarrollo a obtener la sentencia sobre el fondo, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juez niega este derecho al actor, ya sea por falta de capacitación procesal, por falta de interés etc., pero sin decir la litis.

De lo anterior se afirma, que sentencia definitiva, es la resolución final que cierra el procedimiento en un juicio o controversia, que versa sobre la materia y que no decide definitivamente la litis, en consecuencias, la sentencia que versa sobre relaciones procesales aún cuando sean resoluciones finales, no tienen el carácter de definitivas.

Apartándonos de la doctrina, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su artículo 46 define como sentencia definitiva lo siguiente:

"ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

Como ha quedado expuesto con antelación, las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden a ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia al interpretar la disposición que anteceden ha establecido jurisprudencia al respecto de lo que se debe entender por sentencia definitiva, al efecto sostiene:

" sentencia definitiva debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan la litis contraria, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual puede ser modificado o reformado "

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Quinta época, pag 542)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.3.- TIPOS DE SENTENCIA DE AMPARO TRATÁNDOSE DE LEYES INCONSTITUCIONALES.

Con el fin de precisar de la manera más clara posible los efectos de la sentencia de amparo y en especial de las resoluciones, con las leyes inconstitucionales, en primer lugar y de manera concreta expondré los efectos de las sentencias generales y prácticamente haré alusión en cuanto a las sentencias de amparo tratándose de leyes inconstitucionales.

Desde el punto de vista de las diversas clases de sentencias que pueden dictar las autoridades, tenemos que estas pueden ser:

- a).- **Estimatorias;**
- b).- **Desestimatoria;**
- c).- **Sobreseimiento.**

Las sentencias Estimatorias.- Son aquellas en las que las autoridades de control consideran procedente los conceptos de violación alegados en la demanda y por lo tanto, fundando la inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado, concediendo en consecuencia el amparo y protección de la justicia federal.

En este tipo de resolución, los efectos de la sentencia esta determinados por el artículo 80 de la invocada ley de amparo, que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

En cuanto este tipo de sentencia, cabe hacer notar, que cuando los conceptos de violación sean respecto a vicios de procedimiento (error in procedendo), deja sin

defensa al quejoso, el efecto de la sentencia será nulificar el procedimiento desde el momento en que este fue violada y determina su reposición a partir de la violación cometida.

Por otra parte, si en los concepto de violación se aducen vicios en la sentencia misma, por vicios de fondo (error in iudicando), en esta situación el juez A quo es decir el juez que dictó la sentencia impugnada está obligado a dictar una nueva resolución, ajustándose necesariamente a tomar en cuenta las cuestiones de derecho, corrigiendo y enmendando los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo de la concesión del amparo.

Las sentencias Desistimatorias.- Son aquellas por la que las autoridades de control no consideran estar comprobados los conceptos de violación, es decir, son aquellas que niegan el amparo y protección de la Justicia de la Federación, el efecto en este tipo de sentencia de amparo es reconocer plena validez constitucional al acto reclamado por considerar que se apega a los mandamientos de la ley fundamental, y por consiguiente declarar la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado y,

Las sentencias de Sobreseimiento.- Tienen el carácter de una resolución meramente declarativa, el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer una consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir la autoridad de control funda el sobreseimiento al comprobar la existencia de alguna de las causa que lo originan de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar los conceptos de violación, por lo tanto, los efectos serán, poner fin al juicio sin declarar si la justicia ampara o protege o no al quejoso, dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y dejar que la autoridad responsable obre de acuerdo con sus atribuciones.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la sentencia de amparo tratándose de leyes inconstitucionales, tenemos que la sentencia que otorga la protección contra la

ley, sólo anula el acto reclamado respecto del quejoso, sin hacer una declaración general de la ley que lo motivase, toda vez que no se puede reclamar en lo general.

Contra una ley que se cree inconstitucional, para que se declare que no rige ni el caso presente de que se trata, ni en los futuros que se presenten de naturaleza semejante, es necesaria la interposición del amparo contra leyes, y desde esta forma obtener la protección del Congreso de la Unión en el caso particular y concreto del quejoso, ya que pretender la declaración general de inconstitucionalidad de la ley violenta de lo dispuesto por el Código Supremo.

Para terminar con el presente tema, y como dijimos anteriormente que la sentencia que concede el amparo, tratándose de una ley inconstitucional es de que únicamente va a proteger al quejoso que lo solicitó y cuanto a los demás gobernados que no interpusieron el amparo, los efectos de la ley siguen siendo aplicados, es decir, las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo solo tendrán efectos ante las partes, beneficiando exclusivamente (si el amparo se concede), al quejoso y no a otra persona aunque se hallen en la misma situación que esté.

Como ya se demostró con anterioridad la declaración general de inconstitucionalidad en el procedimiento del amparo contra leyes, no se ha establecido en nuestro ordenamiento por el peso de tradición de la llamada Fórmula Otero, así como por el temor de que se presente una invasión, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las funciones de los órganos Legislativos, tanto federales como los de las entidades federativas. Este último argumento descansa en un criterio muy tradicional de la división o separación de las funciones de los órganos de poder en su concepción clásica.

Sin embargo no se toma en cuenta, que las sentencias colectivas y de carácter general, las que se han extendido de manera considerada en los tribunales de nuestra época, no pueden considerarse como una atribución legislativa de carácter material, sino estrictamente resoluciones de carácter judicial, ya que cuando un tribunal formula un fallo, con efectos generales o erga omnes no se convierte en legislador, sino que simplemente priva de efectos a las disposiciones legislativas que

se han considerado contrarias a la carta fundamental, pero subsiste dicha norma que sólo puede ser derogada por el legislador.

En efecto, cuando un tribunal superior o especializado efectúa una declaración general de inconstitucionalidad, no decide una controversia concreta que requiera de un fallo con efectos particulares, ya que la materia del conflicto se refiere a las disposiciones legislativas que se consideran contrarias a preceptos o principios de carácter más amplio, como son las que se consagran en el texto de la carta fundamental, y por lo tanto, si tomamos en cuenta el silogismo judicial, cuando las dos premisas son generales, forzosamente la conclusión debe tener también un carácter general y no particular.

Sobre lo anterior nos permitimos mencionar la manifestado por el gran jurista constitucionalista Fix Zamudio, que nos dice:

“...tratándose de las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes por la Suprema Corte de Justicia, se adopte el sistema de los efectos generales de la sentencia, independientemente de su desaplicación en el caso concreto en el cual surgió la cuestión de inconstitucionalidad” (128)

Este mismo autor en otra de sus obras titulada “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo” (129), ha profundizado sobre su mencionada proposición e indica que tal declaración de inconstitucionalidad con efectos erga omnes tiene las siguientes conveniencias.

a. El principio de efectos relativos de la sentencia “llega a desvirtuar el principio esencial de igualdad de todos los gobernados frente a la ley, ya que ésta se aplica a todos los que no obtuvieron la protección, pero quedan exentos los favorecidos con la declaración particular; y

128) - Cfr. FIX-ZAMUDIO, Defensa de la Constitución, Op cit 690
129) - Ibidem, p. 695.

b. Se conseguiría una economía procesal ya que se evitaría la interposición de los amparos sobre la materia en la que ya existiera la declaración general.

Por todos estos motivos, en el Primer Congreso Latinoamericano de Derechos Constitucionales, que se realizó en la ciudad de México durante los días 25 a 30 de agosto de 1975, se adoptó la siguiente recomendación.

"En la realización de control de la constitucionalidad de las leyes los tribunales latinoamericanos deben superar el principio, adoptado por razones históricas, de la des aplicación concreta de la ley, para consignar el de la declaración general de inconstitucionalidad, tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica." (130)

VI.4.- DESARROLLO DEL MECANISMO PROPUESTO.

En el capítulo que antecede hemos visto de qué forma ha tratado nuestra Constitución, la inconstitucionalidad de las leyes, hasta llegar a la llamada "Formula Otero", contenida en el Acta de Reformas de 1847, en la que Don Mariano Otero expresa su magistral fórmula y en la que aparece un medio para combatir, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley.

Estoy convencido de que este es el momento de mencionar que la tradición jurídica de la Fórmula Otero como la conocemos en la actualidad, ya dejó de cumplir con los objetivos y fines para la que fue creada, aclarando que esto se dio de una manera incorrecta, ya que Don Mariano Otero en su voto particular sobre la reforma para la creación del Acta de Reformas de 1847, estableció un mecanismo de control constitucional que permitía la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por el poder legislativo, quedando mal implantada en los artículos 24, 25 y 26 del Acta de Reformas aprobada.

130) · Idem . p 705

Ahora bien, la Fórmula Otero es evidente que impide el avance jurídico-cultural de nuestras instituciones y propiamente del amparo contra leyes, con motivo de que durante más de cien años se han restringido los efectos de la sentencia de amparo al caso particular. Nos parece que sería muy conveniente y sano modificar esta situación, introduciendo una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, al menos en el procedimiento constitucional del amparo contra leyes.

Puede estimarse que el pueblo de México no se encuentra preparado política, social y culturalmente para dicha declaración, a lo que es posible replicar que nuestro pueblo merecer instituciones justas. Y es más equitativo que la declaración de inconstitucionalidad beneficie a todas las personas que, en un momento determinado, realicen la hipótesis prevista en la norma, aplicándosele las consecuencias previstas, pues de conformidad con la estructura actual, la sentencia de amparo beneficia sólo a quienes han contado con los medios suficientes para atacar la inconstitucionalidad de la ley. Estos últimos son una pequeñísima minoría en comparación con la totalidad de los afectados.

Así, haciendo nuestra conclusión, nos permitimos proponer que se dé efectos a la declaración de la inconstitucionalidad de una ley y reglamento, de la siguiente manera:

Es pertinente depurar nuestro sistema de amparo, pudiendo establecer el absoluto respeto que la jurisprudencia se merece como fuente del derecho y, de esta forma, cumplir con el propósito que Tocqueville menciona; es decir, que las leyes inconstitucionales caerían a golpe redoblado de jurisprudencia. Así pues, en concreto, proponemos lo siguiente

1 - Cuando se haya resuelto la inconstitucionalidad de una ley en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las Salas, en cinco ejecutorias seguidas en un mismo sentido y con la aprobación, por lo menos de 8 ministros en el Pleno y cuatro en las Salas esta resolución se turnará al ejecutivo con el objeto de que ordene su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que no vuelva a aplicar esa disposición por convicción de las autoridades.

**FALTA
PAGINA**

137

En cuanto a las reformas constitucionales que entraña este mecanismo, nos permitimos proporcionar las siguientes:

Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determiné la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

Adición.- Cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, estas nulidades tendrán efectos generales en los términos de la ley reglamentaria, ordenándose su publicación en el periódico oficial en que se promulgó la ley;

Artículo 89 Constitucional.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso...

Adición.- Asimismo, deberá publicar las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos que para tal fin le sean remitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin poder objetar esta resolución.

En cuanto a las reformas reglamentarias que entraña este mecanismo, nos permitimos proporcionar las siguientes.

Capítulo Adicional.

Amparo contra leyes y reglamentos.

Artículo 1.- El amparo planteado por un particular contra una ley o reglamento se tramitará ante el juez de Distrito y su revisión la conocerá la Suprema Corte en Pleno.

Artículo 2.- Cuando la Suprema Corte en Pleno declare cinco veces seguidas, sin medir ninguna en contrario y con la aprobación de por lo menos 8 de sus miembros, la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, esta declaración tendrá efectos generales, remitiéndose al Ejecutivo Federal o Local para su publicación en la que se declare su nulidad.

Se debe modificar la ley orgánica del poder judicial federal, con objeto de que dentro de las facultades del tribunal en pleno, se incluya la de hacer una declaración general, en los términos en que ha quedado asentado.

Dentro del sistema propuesto, deberemos aclarar que en tanto no se declare la inconstitucionalidad por cinco ejecutorias de la Suprema Corte, subsistirá el régimen actual, fundado en la relatividad de la sentencia de amparo.

CONCLUSIONES.

1. La ley es un ordenamiento de la razón encaminada al bien común, promulgada por aquel que detenta el cuidado de la comunidad.

2. La ley es un ordenamiento de carácter general.

3. La ley tiene las características de ser establecida en abstracto.

4. La definición de la ley y sus características son aplicables al reglamento, que se distingue de la ley por el órgano del cual emana; en tanto la ley es creación del legislativo, el reglamento lo es del ejecutivo.

5. En todo los órganos debe protegerse de forma preferente la supremacía constitucional, evitándose la formulación de leyes y reglamentos que contradigan, lo dispuesto por la Ley Suprema.

6. Frente a las leyes inconstitucionales debe existir un instrumento procedimental que la impugne.

7. La Constitución previene varios medios de control constitucionales con objeto de preservar su supremacía.

8. Uno de los medio de control de la Constitución es el procedimiento de amparo.

9. En el acta de Reformas de 1847, de la que es autor Don Mariano Otero en los artículos 22 y 23 está prevista una declaración de nulidad de la ley inconstitucional con efectos generales, por lo que la "Fórmula Otero" contenida en el artículo 25, es sólo parte de dicha fórmula, pero no en su totalidad.

10. El amparo es un procedimiento concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad. Tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos que quebrantan dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

11. En los términos de la definición que hemos considerado valida, aparecen cuatro tipos de procedimientos distintos, según su finalidad.

- a. Amparo contra leyes.
- b. Amparo soberanía.
- c. Amparo garantías.
- d. Amparo casación

12. El amparo contra leyes es el problema de mayor envergadura que puede plantearse en el amparo, dada la importancia que la ley tienen en nuestro sistema positivo.

13. Con fundamento en la importancia que reviste – política y jurídicamente- el procedimiento de amparo contra ley considerada inconstitucional, se ha conferido a éste una serie de peculiaridades que le da una fisonomía y estructura singular.

14. Hemos reconocido y comprobado que el amparo es un medio de control constitucional que tiene como finalidad conservar la supremacía constitucional, por lo que debe de desaparecer la distinción ente leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues no es admisible que mantenga su vigencia una ley contraria a nuestra ley fundamental.

15. Partiendo de lo propuesto en la anterior conclusión frente a una ley inconstitucional, los destinatarios de esta norma están sujetos a tres hipótesis diferentes:

- a. Quien impugnó la ley al momento de su promulgación y le fue concedido el amparo, goza de una patente de no aplicación de la norma en todos aquellos casos en que se reúnen los presupuestos previstos en la misma
- b. Quien no la haya impugnado en ese momento, deberá hacerlo en cada caso de aplicación de la ley por una autoridad
- c. La gran mayoría, que ni al momento de su expedición ni en los actos de aplicación impugnan la ley, invariablemente tiene que soportar las consecuencias de una ley inconstitucional.

16. Para determinar a las autoridades responsables en el amparo contra leyes, deben distinguirse las siguientes hipótesis:

- a. Contra leyes federales, que causan perjuicio con su promulgación:
Congreso de la Unión.
Presidente de la República
Secretario de Estado refrendatorio
- b. Contra leyes federales que requieren un acto de ejecución
Congreso de la Unión
Presidente de la República
Secretario de Estado refrendatorio.

Autoridad que aplica la ley.

c. Leyes locales que causan perjuicio con su promulgación.

Legislatura local.

Gobernador.

Autoridad refrendataria (si existe)

d. Leyes locales que requieren de un acto de autoridad.

Legislatura local.

Gobernador.

Autoridad refrendataria (si existe)

Autoridad que aplica la ley.

17. Aunque no aceptemos la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, dada la estructura actual del amparo puede aplicarse esta distinción a los reglamentos con sus consecuencias en la designación de autoridades responsables y momento oportuno para interponer el amparo.

18. Dada las características que hemos demostrado, comunes a la ley y al reglamento, contra ambos de establecerse una declaración general de inconstitucionalidad, superando en esta cuestión la relatividad absoluta que aparece en la parte normalmente invocada de la "Fórmula Otero"

19. No se pretende establecer un régimen original, sino simplemente actualiza nuestra institución del amparo dando a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validez suficiente para anular los efectos inconstitucionales de la ley o el reglamento, ordenándose la publicación de esta resolución de la misma forma en que se promulgó y con los mismos efectos.

Hemos demostrado que no existe una división de poderes, pues el poder del Estado es uno y único; más bien se trata de una repartición de competencia. En los términos de la proposición que ha quedado transcrita en el párrafo anterior, no es posible hablar de invasión de funciones; el judicial no legisla, simplemente está juzgando la constitucionalidad de un acto, que en la especie es ley o reglamento.

Esta posición implica una modificación constitucional y legislativa, para la cual puede servir la propuesta de este trabajo.

20. Con esta fórmula se evitarían los dos principales problemas señalados respecto del actual amparo contra leyes, obteniéndose:

- a. La igualdad entre todos los destinatarios de la ley, y
- b. La economía procesar, con sus consecuencias en todos los órdenes.

21. Es conveniente que una facultad de declaración de inconstitucionalidad de las leyes y reglamentos sea privativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como punto de partida la presunción de constitucionalidad de los actos de autoridad, salvo que se pruebe lo contrario

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARISTÓTELES, La Política 3ª Parte. La teoría del ciudadano y clasificación de la constitución, Madrid, ed. 1970.
2. Cfr. SCHMITT, CARL, Teoría de la Constitución, edit Porrúa, México, ed 1952.
3. Cfr. BURDEAU, TRAITÉ, de science politique, Cit. Por Gracia Pelayo, ed. Porrúa, S.A., México, ed. 1979.
4. Cfr. KELSEN, HANS, Teoría general del derecho y del estado tradicional, 2ª Ed. México, ed. Porrúa, S.A., 1979.
5. Cfr. LASSALLE, FERDINAND, ¿Qué es una constitución?, Edt. Hispánica, México, ed. 1989.
6. Cfr. RAMÍREZ, TENA, Derecho Constitucional Mexicano, Madrid, Edit. Porrúa, S.A., 1989,
7. Cfr. ECHANOVE TRUJILLO, Carlos, La vida pasional e inquieta de Don Crescencio Rajón, del proyecto Constitucional de Yucatán de 1840, El Colegio de México, 1941
8. O RABASA, Emilio, México ésta es tu Constitución, Décima Edición México, Editorial Porrúa, S.A.
9. Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Vigésima Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A.
10. CARPIZO JORGE, La Constitución mexicana de 1917, Editorial Conmemorativa, UNAM, 2da Edición.
11. BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, edit, Porrúa, S.A., México, 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12. CARPIZO, JORGE, Estudios Constitucionales, edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
13. Cfr. CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO DEL, La defensa jurídica de la constitución en México, México, edit. Duero, ed. 1992.
14. Cfr. FIX-ZAMUDIO, HECTOR, Introducción al estudio de la defensa de la constitución, edit. Madrid, ed. 1975.
15. POLO BERNAL, EFRAÍN, Manual de derecho Constitucional, edit. Porrúa, S.A., México, 1997.
16. FRAGA, GABINO, Introducción al estudio del derecho, edit. Porrúa, S.A., México, ed. 1968.
17. RAMIREZ TENAS, Derecho Administrativo, edit. Porrúa, S.A., México, ed. 1968, p 43.
18. VILLORO MIGUEL, Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México, ed 1966.
19. PALACIO, ALEJANDRO DEL, Del Estado del Derecho al Derecho del Estado, edit. Leega, S.A., México, ed 1988
20. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría general del derecho administrativo, 10ª ed. México, edit. Porrúa, S.A.
21. LOEWENSTEN, KARL, Constituciones y derecho constitucional en Oriente y Occidente, en revista de Estudios Políticos núm. 164, edit. Porrúa, S.A., Madrid, ed. marzo y abril de 1969, P.p 35-37.
22. Cfr. VANOSSI, JORGE REINALDO, Control de constitucionalidad y defensa de la constitución, en su libro teoría contitucional cit., supra nota 24, t. II, pp. 9-188.
23. Cfr. CABANELLA, GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, edit. Heliast. S.R.L., ed. 1976 tomo II. P. 497.

24. BÜHLER, La constitución alemana y norteamericana, ed. 11 de agosto de 1919, edit. Porrúa, S.A., Barcelona,

25. Cfr. DUGUIT LEÓN, Soberanía y Libertad, Buenos Aires, edit. Porrúa, S.A., ed. 1943,

26. Cfr. REYES RODOLFO, La defensa constitucional, Madrid, Esfinge, S.A., ed. 1956, p. 69.

27. Cfr. FIX ZAMUDIO, HECTOR, La Constitución y su Defensa , edit. UNAM, México, ed. 1984,

28. Cfr. ROWAT, DONALD C., El Ombudsman (trad. de Eduardo L. Suárez), edit. Diana, México, ed. 1973.

29. FIX ZAMUDIO, HECTOR, Introducción al Estado de la Defensa de la Construcción, México, edit. Porrúa, S.A., 1975.

30. Cfr. BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981

31. DIEZ QUINTANA, JUAN ANTONIO, 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo, Edit. Pac, S.A., DE C.V., 1996

32. O. RABASA, Mexicano: esta es tu Constitución, Edit. Cámara de Diputados, ed. 1996, México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917 – mayo 2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.